

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2010
PLAN DE ESTUDIO 1993**



Universidad de El Salvador
Hacia la libertad por la cultura

**LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO LABORAL SALVADOREÑO CON
RELACION AL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL 2010**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN:

**ALVAREZ PORTILLO, EDWIN GIOVANNI.
CARDOZA RECINOS, DAYSI ASTRID.
RUIZ AVALOS, ANA ESMERALDA.**

**LIC. MARVIN DE JESÙS COLORADO TORRES
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO DE 2011

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ

RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS

VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO ÓSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ

SECRETARIA GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES

DECANO

LICENCIADO ÓSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS

SECRETARIO

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

DIRECTOR ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LICENCIADO MARVIN DE JESÚS COLORADO TORRES

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS.

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor, por los triunfos y momentos difíciles que me han enseñado a valorar cada día.

A mi madre Martta.

Por haber sido un ejemplo de vida para mi, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, por su amor, por haberme educado y soportar mis errores, por cultivar e inculcar ese sabio don de la responsabilidad.

A mis Hermanos. Por que siempre he contado con ellos para todo, gracias a la confianza que siempre nos hemos tenido; por el apoyo y amistad.

A mis familiares. Porque gracias a las infinitas muestras de apoyo de tíos, tías, primos, he logrado mantener la perseverancia para conseguir uno de mis grandes objetivos de vida.

A mis amigos. Gracias porque la amistad desinteresada que me mostraron a lo largo de los años que seguimos manteniendo, fomentada principalmente por la sinceridad, me ha ayudado a nunca dar un paso a tras y siempre mantenerme firme.

A la Universidad de El Salvador y en especial a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales por permitirme ser parte de esta generación.

Edwin Giovanni Álvarez Portillo

Primeramente quiero dedicarle mi humilde y entera gratitud a aquel que es digno de recibir la gloria, pues el Dios todopoderoso en el que creo, es el responsable de todos los triunfos que me han pasado y me han de pasar en la vida. Mi inmensa alegría me inclina a agradecer a muchas personas especiales que me apoyaron en este largo y arduo camino, porque todo lo que una persona alcanza, es en gran parte en base al apoyo que recibe de los demás.

Al finalizar una etapa de mi vida y comenzar otra, con más amplios horizontes, veo al principio de ese camino a mis queridos padres, a quienes con el mayor amor del mundo, dedico estas humildes líneas, ya que todo lo que yo pueda llegar a ser en mi vida, es a consecuencia de ese amor, devoción y sacrificio, que para mí siempre han tenido.

A mi mejor amigo y esposo, por su amor y dedicación incondicional que siempre me brindo, por su paciencia...

¡¡Con mucho cariño, mis más sinceros agradecimientos y Bendiciones a todos!!

Daysi Astrid Cardoza Recinos

A Nuestro Señor Jesucristo.

Por haberme bendecido grandemente con el don de la salud, sabiduría e inteligencia, para lograr mis objetivos y poder estar en este punto de mi carrera profesional, además de su infinita misericordia y amor, por los triunfos y momentos difíciles que me han enseñado a valorar cada día.

A mi madre y Padre. Por haber sido un prospecto de vida para mi, por haberme apoyado y confiado en mi de una forma incondicional, en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, por haber sido los motores que han impulsado mi carrera, por su amor, por haberme educado y soportado mis errores, por cultivar e inculcar ese sabio don de la responsabilidad.

A mis Hermanos; Por el inmenso apoyo, colaboración, y amistad que me han brindado a lo largo de mi vida, por contar con ellos incondicionalmente, gracias a la confianza que siempre hemos tenido como familia, logrando mantener la perseverancia para conseguir uno de mis grandes objetivos de vida.

A mis amigos; Gracias por la amistad desinteresada que me mostraron a lo largo de mi carrera y aun hoy seguimos manteniendo, basada principalmente por la sinceridad, lealtad, respeto y amor, inspirándome para nunca dar un paso a tras y siempre mantenerme firme.

A la Universidad de El Salvador y en especial a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales por permitirme haber formado parte de la comunidad estudiantil, ayudándome a expandir mis conocimientos y poder ser parte de esta generación de profesionales del derecho.

Ana Esmeralda Ruiz Avalos

ÍNDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLOGICO DE INVESTIGACION	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	3
1.3 DELIMITACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION	8
1.3.1 Delimitación espacial.....	9
1.3.2 Delimitación temporal.....	9
1.3.3 Delimitación teórico conceptual.....	9
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	10
1.4.1 Objetivos general.....	10
1.4.2 Objetivos específicos.....	11
1.5 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.....	11
1.6 SISTEMA DE HIPOTESIS Y OPERACIONALIZACION.....	13
1.6.1 Enunciado de la hipótesis.....	13
1.6.2 Hipótesis general.....	14
1.6.3 Hipótesis especifica.....	14
1.7 METODOLOGIA APLICADA.....	14
1.7.1 Población, muestra y unidades de análisis de la investigación..	14
1.7.2 Nivel y tipo de investigación.....	15
1.7.3 Métodos, técnicas e instrumentos.....	15
1.8 PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.....	16

CAPITULO II

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EXCEPCIONES.....	18
2.2 MARCO TEORICO-CONCEPTUAL.....	31
2.3 MARCO DOCTRINARIO-JURIDICO.....	44
2.3.1 excepciones y presupuestos procesales.....	65
2.3.2 naturaleza jurídica de la excepción.....	68
2.3.3 etapa de la autonomía de las excepciones.....	69
2.3.4 clasificación de las excepciones.....	70
2.4 MARCO JURIDICO.....	75
2.4.1 Los Incidentes.....	78
2.5 LAS CUESTIONES INCIDENTALES	81
2.5.1 la litispendencia.....	82
2.5.2 acumulación de procesos.....	92
2.5.3 falta de competencia y jurisdicción.....	94
2.5.4 falta de litisconsorcio.....	97

CAPITULO III

LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO LABORAL

3.1. EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FONDO O MATERIAS... .	102
3.2 EXCEPCIONES DILATORIAS O PROCESALES.....	103
3.3 JURISDICCION Y COMPETENCIA.....	105
3.3.1 Concepto de Jurisdicción.....	106
3.3.2 Naturaleza de la Jurisdicción.....	107
3.3.3 Competencia.....	110
3.4 EXCEPCION POR INEPTITUD DE LA DEMANDA.....	112
3.5 FALTA DE PERSONALIDAD.....	114
3.5.1 Definición Jurídica de Personalidad.....	115
3.6 CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN.....	121

CAPITULO IV	
LEGISLACION EN MATERIA LABORAL	
4.1 BASE CONSTITUCIONAL.....	128
4.2 CODIGO DE TRABAJO.....	135
4.2.1 Tipos de proceso laborales.....	138
4.3 CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....	158
4.3.1. Tipología de procesos.....	163
CAPITULO V	
INVESTIGACION DE CAMPO.....	202
CAPITULO VI	
6.1 CONCLUSIONES.....	212
6.2 RECOMENDACIONES.....	215
6.3 BIBLIOGRAFIA.....	216
6.4 ANEXOS.....	223

INTRODUCCIÓN

De todos es conocido que el Derecho surge a través de la historia de la humanidad, para regular las relaciones entre las personas, con la única finalidad de que la vida humana se desarrolle plenamente, por lo tanto el Derecho, dirige, en causa, tutela, previene y castiga.

Siendo una de las relaciones Primarias, aquella que se establece entre quien asegura ser el titular de un derecho que es violado y aquél que se defiende de tal aseveración, colocándolos entonces en el marco de referencia, del ataque y la defensa de la acción, junto con las excepciones. Siendo esta última, el tema que el presente trabajo, pretende desarrollar, tanto en el proceso laboral como en el proceso civil, exponiendo una visión panorámica de lo que tal concepto encierra y la función de la misma dentro del proceso, es decir, dentro de un juicio, siendo sinónimo de contienda o controversia actual que se produce entre dos o más personas sobre un derecho, sometiéndose al fallo de un tribunal; siendo el instrumento jurídico llamado a componer o solucionar el juicio, el *proceso*, el cual se caracteriza por estar constituido por una serie de actos que se inician con la interposición de la demanda y terminan con el pronunciamiento de la sentencia, como ya se había comentado.

Ahora bien, estos actos se desarrollan en forma sucesiva, combinada y lógica, cuyo conjunto constituye el *procedimiento* judicial, concepto diferente del proceso, por ello la necesidad de dejar claro en este trabajo lo que cada uno implica definiendo el procedimiento; como la forma racional y metódica

en que han de actuar los tribunales para administrar justicia, y los particulares para solicitarla y obtenerla.

Es también de obligatoria inclusión en el presente trabajo, en el capítulo II, exponer la historia y evolución de las excepciones, para ello se hará referencia a la forma como los romanos, las concebían y ordenaban o clasificaban, ya que es en este derecho, en donde este tema finca su raíces primarias, pasando por el derecho español cuya influencia es innegable en las legislaciones latinoamericanas, incluyendo la nuestra, para determinar también la historia de nuestra propia legislación procesal en relación a las excepciones. Dado que las excepciones surgen con las relaciones humanas y evolucionan junto a ellas, causa por la cual se tratará acerca de su historia y evolución, así como se intentará delimitar y establecer las diferencias que entre el derecho de Defensa y el concepto de excepción se dan, tomando en cuenta que estos vocablos se emplean en ocasiones para enunciar los mismos términos, resultando de ello una ambigua aplicación de ellos, teniendo en cuenta que el derecho de Defensa constituye el género y la excepción la especie.

Es innegable que como todo aquello producto del esfuerzo humano, de la razón humana, las concepciones varíen y surjan nuevas tendencias, por ello el tema de la excepción se ha enfocado en la variedad de tendencias, desde un concepto privatista del derecho procesal civil hasta las corrientes modernas que se inclinan por el lado social y del interés público del derecho, como el procesal laboral buscando que el juzgador en su misión de aplicar la justicia, tenga una mayor actividad dentro del proceso y pueda calificar

aquellas circunstancias que guiarían un proceso inútil, implicando una mayor agilidad dentro del proceso, evitando un desperdicio en el trabajo humano del tribunal y de una actividad infructuosa de las partes, dejando establecido en el mismo capítulo, el marco jurídico que envuelven a las excepciones en dos específicos procesos, el proceso laboral y el proceso civil, identificando los incidentes procesales que se dan en el proceso civil, tanto de una forma conceptual como legal.

Asimismo se ha considerado conveniente incluir en el capítulo tres de este estudio, las excepciones propias del proceso laboral, que nuestro ordenamiento jurídico lo establece, aunque no de una forma específica, dado la naturaleza social del proceso laboral, pero que se logran identificar a lo largo del mismo cuerpo normativo, relacionando de una forma conceptual cada una de dichas excepciones.

Estableciendo necesariamente en el capítulo IV, la Legislación en el Proceso Laboral, iniciando con la constitución, por ser la norma jerárquicamente primaria y base de toda la legislación salvadoreña, como muy bien gráficamente lo indica la Pirámide de Hans Kelsen, siguiendo con la Legislación secundaria, para el caso el Código de Trabajo y Código Civil y Mercantil, determinando las clases de procesos de cada uno, junto a los diversos procedimientos para resolver las excepciones dilatorias y perentorias ya sea en el juicio laboral o en el civil, incluyendo jurisprudencia acerca de las excepciones en el proceso civil.

Dejando al descubierto la efectividad de la tutela judicial, suponiendo un acercamiento de la Justicia al justiciable, que no consiste en mejorar la imagen de la Justicia, para hacerla parecer más accesible, sino en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el tribunal, tanto en su planteamiento inicial y para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales, como en la determinación de lo verdaderamente controvertido en la práctica y valoración de la prueba, con los principios de oralidad, publicidad e inmediatez. Así, la realidad del proceso disolverá la imagen de una Justicia lejana, aparentemente situada al final de trámites excesivos y dilatados, en los que resulta difícil percibir el interés y el esfuerzo de los Juzgados y Tribunales y de quienes los integran.

Todo para llegar a una Justicia efectiva significando, mejores sentencias, que dentro de nuestro sistema de fuentes del Derecho, constituyan referencias sólidas para el futuro y contribuyan a reforzar la igualdad ante la ley, sin merma de la libertad enjuiciadora y de la evolución en los cambios jurisprudenciales necesarios. Alineándose con las tendencias de reforma universalmente consideradas más razonables, lo necesario para la insoslayable confrontación procesal, junto con las actuaciones precisas para preparar la sentencia, garantizando su acierto.

Ya en el capítulo V, se expone la investigación de campo, mediante una entrevista dirigida a todos los profesionales del derecho, incluyendo secretarios, jueces, magistrados del órgano judicial salvadoreño, pretendiendo obtener una guía, con los datos recopilados, de los procesos

reales que en la práctica llevan los juzgados y cámaras de lo laboral, en relación a la interposición de las excepciones procesales, como derecho de defensa del demandado.

Para terminar este trabajo de investigación, con el capítulo VI, siendo el más breve, pero muy esencial en todo el desarrollo de esta investigación, el cual trata de las conclusiones, recomendación, las fuentes de información y los anexos que el tema de las excepciones en el proceso laboral merece. Existiendo la buena voluntad, de que sea este trabajo, una guía y auxiliar para aquellos estudiantes que se aboquen al conocimiento de las excepciones en el proceso labora en relación con el código civil y mercantil 2010, el cual se espera sea para ellos tan interesante, complejo y estimulante como nos ha parecido a nosotros.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“La disolución de las relaciones de trabajo, no es más que la forma jurídica en que la relación, el lazo o vínculo que une a uno o varios trabajadores con un patrón se da por finalizada, y por consecuencia también terminan las obligaciones de unos y otros”¹.

Es decir, que la terminación de la relación de trabajo es la disolución de la misma debido a razones justificadas o no por las partes, o por circunstancias o hechos que no dependen de las partes dependen del caso, pero que hacen imposibles la continuación de la relación laboral.

Esta disolución puede ser de varias formas, por lo que *el principio de estabilidad, indica que la relación laboral permanecerá mientras se este en completa armonía con el trabajador si así se desea*², sin embargo, pueden existir excepcionalmente razones justificadas de parte del patrón para la inestabilidad de dicha relación laboral, como el incumplimiento del trabajador de sus obligaciones como tal o por circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos que haga imposible la continuación de la relación laboral; ya sean estas causas naturales, voluntad de las partes o por terminación de la obra, así mismo puede suceder que el trabajador cometa una falta que así lo amerita.

¹ Dr. Velado Lara y otros, Manual de Derecho Laboral, Editorial Jus. Centro de Estudios Jurídicos, Pag. 38-45

² *Ibíd.*

En cada unos de estos casos los procedimientos serian distintos, pero las consecuencias son las mismas, siendo esta la terminación de la relación laboral; por ello se profundizara en aquellas razones de la cual el patrono justificadamente rompe esa relación laboral con el trabajador, mismas llamadas excepciones en el proceso laboral.

En la práctica de los juzgados de lo laboral, la excepción es el mecanismo de defensa del patrono ante la acción interpuesta por el trabajador, estableciendo dentro de ese contexto nociones generales de la Teoría General del Proceso al dar el paralelismo y relación entre las pretensiones del actor ósea del trabajador y las del demandado o patrono, así como la función que desempeñan las excepciones en esa relación y en función de que o de quien lo hacen.

Por ello se afirma que la acción como derecho a atacar tiene una especie de replica, el derecho del demandado a defenderse. Toda demanda es una forma de ataque; la excepción es una defensa contra ese ataque por parte del demandado, se ha dicho, que la acción es el sustitutivo civilizado de la venganza y la excepción es el sustitutivo de la defensa.

Siendo así las excepciones aquellos defectos de los que no pueden darle continuación al proceso, independientemente que sean subsanables o no, eso dependiendo del contenido de las excepciones.

Ahora bien, el proceso laboral como tal posee excepciones muy propias, sin embargo, tienen como base la regulación de las mismas en el proceso civil

regidas no hace mucho tiempo por el código de procedimientos civiles, del año 1992, hasta el uno de enero del año dos mil diez, que en sustitución de aquel entra en vigencia el nuevo código procesal Civil y Mercantil, del cual también el proceso laboral se rige, motivo por el que se debe realizar un estudio exhaustivo al respecto, pues por ser el código procesal civil y mercantil un cuerpo novedoso es necesario escudriñar las diferencias existentes con el régimen procesal laboral en cuanto al tema que es de interés. Por lo que el enunciado del problema de investigación es el siguiente:

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.

Una vez planteado el problema la pregunta es:

¿EN QUE MEDIDAS LAS EXCEPCIONES PROPIAS DEL PROCESO LABORAL SON RELACIONADAS DE FORMA SUPLETORIA CON EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL?

Ciertamente las excepciones en el proceso laboral salvadoreño según el código procesal civil y mercantil 2010, no son las mismas, mas si son utilizadas de una forma supletoria, igualmente es notorio que las excepciones que se encontraban plasmadas en el antiguo código de procedimientos civiles de 1992 ya no existen a cabalidad hay variantes que a continuación se detalla:

Se parte de la idea general de que *las excepciones son la oposición al derecho del demandante, por parte del demandado, de un hecho que tiende, si aquella es perentoria a destruir la acción y si es dilatoria a suspender o*

diferir su curso;³ por lo que el antiguo Código de procedimientos civiles de 1992 regulaba una clasificación de las mismas en su **Artículo 129**: *unas perentorias: que son las que extinguen la acción; las dilatorias: que son las que difieren o suspenden su curso; las reales: las que van inherentes a la cosa, de tal manera que pueden oponerse por todos los que tienen interés en la misma cosa, esto es no solo por el deudor sino también por sus herederos y fiadores; las personales: las que solo pueden oponerse por aquel a quien se han concedido por ley o pacto, y no por los demás interesados en la misma cosa*⁴.

Exponiendo un capítulo dedicado a las excepciones desde el Artículo 128 al Art. 133 del antiguo Código de Procedimientos Civiles de 1992. *Estableciendo que las excepciones dilatorias deberán ser alegadas de una sola vez dentro del término señalado para la contestación de la demanda; y las que se propusieren en otra forma o fuera de dicho término, deben ser rechazadas de oficio y sin trámite alguno*⁵.

*En cambio, las perentorias pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias antes de la sentencia, según lo expresa el Art. 131 Pr*⁶.

Las únicas excepciones que se pueden admitir en segunda instancia tenían que ser necesariamente las perentorias.

Se mencionan como excepciones tanto perentorias como dilatorias; *la ineptitud de la demanda, la falta de emplazamiento, la rebeldía del*

³ Dr. Bonilla, Luis Alfredo. La Acumulación de Autos Procesales. Pag. 79

⁴ Mendoza Orantes, Ricardo. Antiguo Código de Procedimientos Civiles. Art 129. Pag. 18

⁵ *Ibíd.* Art 130

⁶ *Ibíd.* Art 131

demandado, la incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de la persona, obscuridad de la demanda, etc.

Ahora bien, tanto en el Código de Trabajo como en el código procesal civil y mercantil 2010 no exponen una clasificación de las excepciones, por lo que es necesario que de una forma general se tome en cuenta las excepciones generales ya plasmadas anteriormente por nuestra legislación civil y por la doctrina, en cuanto a los conceptos de estas; que serían las mismas perentorias y dilatorias. Asimismo se remarca el hecho que en el código procesal civil y mercantil 2010 han desaparecido las llamadas tradicionalmente excepciones, tanto dilatorias como perentorias dando paso a las “*cuestiones incidentales*”; sean estas de *orden procesal o de orden material*, asimismo redujo el número de actuaciones judiciales de las cuales se pueden interponer excepciones, modificando los tiempos en los cuales se pueden alegar las excepciones.

Encontrando expresamente de una forma escueta y general las excepciones en el Art. 263 del código procesal civil y mercantil 2010 que manifiesta que las *cuestiones incidentales* son aquellas que siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso.⁷

Con lo referente a las cuestiones incidentales, la ley no las define sino más bien establece un principio general en caso de presentarse en el contexto del proceso.

⁷ Ley de Enjuiciamiento Civil Española 2000. 1º Edición. Art. 387. Pág. 157

Se sigue distinguiendo entre previo y especial pronunciamiento de las excepciones; las de previo pronunciamiento: son aquellas que suspenden el mismo hasta que se resuelvan por auto al suponer un obstáculo a la continuación del juicio. Las de especial pronunciamiento: son aquellas que se resuelven en la sentencia, separadamente, antes de resolver sobre el objeto principal del pleito y por lo tanto no suspenden su curso⁸.

Parte de las excepciones o cuestiones incidentales son: *la falta de litisconsorcio, regulado en el Art 77 C.P.C.M. también la excepción de litispendencia y acumulación de procesos Art 109 C.P.C.M. y otras mas que en el curso del trabajo se verán desarrolladas.*

Todas las excepciones del demandado se alegaran en la contestación de la demanda, según lo manda la misma legislación en su Art. 284 inc 1. C.P.C.M.⁹

Asimismo para resolver las excepciones alegadas por el demandado existe la figura del Despacho Saneador regulada en el Art. 298 C.P.C.M. en la audiencia preparatoria ya que es la etapa que se lleva a cargo una vez se han evacuado los trámites correspondientes de las alegaciones iniciales, por lo que esta servirá con el fin de evitar una continuación innecesaria ya que el acceso a la justicia que posee todo ciudadano tiene que ir ligado íntimamente con la efectividad de la misma¹⁰ Todo ello en el proceso civil, mas aun se ha establecido la diferencia en el proceso laboral, que se detallara mas adelante.

⁸ Consejo Nacional de la Judicatura. Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil. Art. 263. Pag. 308

⁹ Vásquez López, Luis. Código Procesal Civil y Mercantil. Primera Edición. Art 284 inc. 3. Pag. 114

¹⁰ Consejo Nacional de la Judicatura. Ob. Cit. Art. 298. Pag. 345

Antes de detallar las excepciones propias del derecho laboral es importante aclarar ciertos conceptos asociados con los efectos de las excepciones; como la también llamada rescisión de la relación laboral, Una definición escueta y completa de este término *“rescisión” tecnicismo muy propio del derecho aplicada al derecho del Trabajo y formulada por el maestro Mario de La Cueva “La rescisión es la disolución de las relaciones de trabajo, decretada por uno de sus sujetos cuando el otro incumple gravemente sus obligaciones”*¹¹. Efectuándose cuando el trabajador ha realizado alguno de los actos establecidos en la ley que son considerados como faltas graves en la relación de trabajo; dando como resultando la oportunidad brindada al ofendido de terminar la relación de trabajo y exigir las consecuencias que ello implica.

Este derecho de exigencia es potestativo, es decir, puede o no hacerse valer por ejemplo: si el trabajador faltó a su trabajo cuatro días consecutivos sin justificación, el patrón lo puede despedir, exigiéndole que se vaya, pero puede no hacerlo.

Y tenemos las siguientes excepciones propias del proceso laboral:

Las prohibiciones de los trabajadores del Art.32 C.T. constituyen excepciones que pueden alegar los patronos dentro del proceso laboral; *ya que las prohibiciones son verdaderas obligaciones enunciadas en sentido prohibitivo, consecuentemente tanto el incumplimiento de las obligaciones como la infracción de las prohibiciones pueden dar lugar a la terminación del contrato.*¹²

¹¹ Soto Cerbon, Juan. Teoría General del Derecho del Trabajo. Pag. 124-137

¹² Retana, Francisco y Villacorta, Gabriel Marcos. Guía para el Estudio del Derecho Laboral I y II. Pag. 108

Las causales de terminación sin responsabilidad para el patrono contenidas en el Art.50 C.T. estas causales constituyen una infracción de las obligaciones del trabajador que pueden ocasionar daños al patrono, por lo que consecuentemente esta obligado el trabajador a indemnizarlo; como son actos voluntarios entre ellos, son imputables al trabajador.¹³

Las causales de terminación de contrato por mutuo consentimiento y por renuncia del Art.54 C.T. esta puede ser alegada como excepción para el patrono porque no lleva ninguna responsabilidad para las partes porque es por voluntad propia de ambos, tanto del trabajador como del patrono, y luego no puede venir el trabajador a demandar la terminación de contrato sin justa causa, porque el mismo a consentido dicha situación.

La excepción de incompetencia en razón del territorio Art.393 C.T. Ello siempre y cuando se considere que el juez de lo laboral que conoce de dicho caso, no sea competente en materia territorial para darle seguimiento al proceso o conozca de el.

Ineptitud de la Demanda. Aplica en el caso que no exista razón en la cual el demandante pueda apoyarse para haber iniciado una acción. Se aclara que los detalles de cada causal se realizaran en el desarrollo del trabajo.

1.3 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

La investigación se enfoca en el análisis jurídico de las excepciones que son propias del proceso laboral salvadoreño, así como las que regula de forma

¹³ Retana, Francisco y Villacorta, Gabriel Marcos. Ob. Cit. Pag. 184

supletoria el código procesal civil y mercantil vigente al año 2010; específicamente analizada desde las perspectivas de los sistemas jurídico/procesales fundamentados por la doctrina del Derecho Nacional.

Para los efectos de alcanzar los objetivos y por motivos de recursos y tiempo, es necesario delimitar tanto su área temporal, conceptual, espacial y por supuesto el jurídico.

1.3.1 Delimitación Espacial.

Esta investigación bibliográfica se desarrollará dentro de la jurisdicción estatal salvadoreña; la investigación se aplicará en el área geográfica del Estado de El Salvador.

1.3.2 Delimitación Temporal.

Para realizar la presente investigación se toma como marco temporal los años 2010 y 2011, ya que esta investigación se limita hablar exclusivamente del ámbito territorial salvadoreño y considerar diferentes aplicaciones dentro del mismo territorio.

1.3.3 Delimitación Teórico Conceptual.

Al efectuar esta delimitación se pretende aclarar los principales conceptos en materia Procesal Laboral, para establecer un vocabulario básico y elemental que permita evitar confusiones sobre sus alcances o significado. Además, para delimitar el campo de investigación se formulan las siguientes interrogantes, las cuales serán contestadas con la ejecución de la investigación:

1. ¿Qué garantías otorga la Constitución para el fortalecimiento del Derecho Procesal Laboral en relación a las excepciones?

2. ¿Cuáles son las excepciones que contempla el código procesal civil y mercantil en relación al proceso laboral y cuales son aquellas que pertenecen de forma específica al proceso laboral?
3. ¿Quiénes pueden hacer uso de este mecanismo de defensa y cual es su beneficio?
4. ¿Cuál es el objeto principal de la incorporación de las excepciones en el sistema jurídico salvadoreño?
5. ¿Cuales son las consecuencias jurídicas que ocasionan a las partes la aplicación de las excepciones en el proceso laboral?
6. ¿Será posible que el mecanismo de las excepciones violente algún principio procesal?
7. ¿A través de que instituciones ya sea internacionales o nacionales, se pueden recurrir en casos de agravios realizados mediante esta figura?

1.4 Objetivos de la investigación.

1.4.1 Objetivo general.

Presentar un estudio socio-jurídico sobre las excepciones en el Proceso Laboral Salvadoreño.

1.4.2 Objetivos específicos.

- Analizar las normas jurídicas que regulan las excepciones en el Proceso Laboral Salvadoreño.
- Identificar las clases de excepciones propias de la legislación laboral que existen y las que regula de forma general el Código procesal Civil y Mercantil y sus respectivas ventajas que conllevan.
- Determinar las diferencias que existen, en cuanto a la interposición de las excepciones en el proceso civil y mercantil en relación al proceso laboral.

1.5 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.

La importancia de investigar el tema “Las Excepciones en el Proceso Laboral Salvadoreño con relación al código procesal civil y Mercantil 2010” resulta de las consideraciones relevantes de la manera siguiente:

En vista de que el Código de Trabajo es la Ley que regula las relaciones laborales y más aun los derechos del trabajador, es pertinente decir, que en el caso de las excepciones dan cierta ventaja al patrono pudiendo este librarse de una sentencia condenatoria mediante dicha figura o de ganar tiempo para preparar una mejor defensa con el mismo fin.

En esta misma sintonía, el ordenamiento jurídico laboral responde a la necesidad jurídica que se presenta en su momento, ya que para Manuel

Osorio en su Diccionario jurídico *“la excepción es en sentido Lato, equivalente a la oposición del demandado frente a la demanda, es la contrapartida de la acción”*¹⁴. En sentido restringido constituye la oposición que sin negar el fundamento de la demanda trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente.

Esto implica que la pretensión de toda persona que accede a la jurisdicción interponiendo una demanda será encauzada a través de un proceso que puede estar regido por la prevalencia de la utilización de diversas excepciones. De tal manera que se fortalece la contradicción por parte del demandado, sin embargo, se observa que se incorpora un sistema de libertad probatoria para ambas partes procesales.

De tal manera que se considera preciso un estudio integral y representativo de uno de los elementos clave en la ejecución del proceso laboral, como lo son las excepciones, el cual permita evacuar respondiendo todas las interrogantes de como se maneja esta figura, las variantes que presenta, elementos que dejan sin validez, entre otros, así como también un estudio integral para el conocimiento de aquellos casos en los que no operan las excepciones procesales por no cumplir con todos los requisitos.

Como se menciona en párrafos anteriores hay excepciones propias del proceso laboral, como *las causales de terminación sin responsabilidad para el patrono, que se encuentran desglosadas en los Arts., 50 al 52. C.Trab. encontrándose a la vez de una manera dispersa otras excepciones valederas en el proceso laboral, operando en virtud de una resolución judicial,*¹⁵ sin embargo aun cuando no lo dice expresamente el Código de Trabajo, pueden

¹⁴ Osorio, Manuel. Diccionario Jurídico Elemental. Pag.458

¹⁵ Retana, Francisco y Villacorta, Gabriel Marcos. Ob. Cit. Pag. 184

ser alegadas como excepción, y el patrón seguir un juicio obteniendo una resolución judicial declarativa porque declara terminado el contrato, por lo tanto sería una excepción perentoria o materiales, por el mismo efecto que se obtiene.

El tema de las excepciones es muy importante y de actualidad, pues atañe a todo profesional a quien directa o indirectamente, hace de su conocimiento un hecho cuya relevancia podría causar un perjuicio real, debiendo tomar en cuenta que para el derecho es un tema que ha sufrido ciertos cambios, de tal manera que es importante que el interesado se informe al respecto, para que su aplicación dentro de los tribunales no sea motivo de asombro; y de allí el encauce del desarrollo del tema de investigación.

Se ampliara los aspectos importantes de este, explicado y pretendiendo firmemente que el trabajo a realizar lleve consigo un estudio que beneficie y esclarezca el tema tanto a la población estudiantil de la carrera de Ciencias Jurídicas como a los profesionales del derecho en el libre ejercicio y al mismo tiempo a los docentes en su intensa labor de transmitir conocimiento. Por tales consideraciones se justifica la investigación en el tema “Las Excepciones en el Proceso Laboral Salvadoreño con relación al código procesal civil y mercantil 2010”.

1.6 SISTEMA DE HIPOTESIS Y OPERACIONALIZACION.

1.6.1 Enunciado de las hipótesis.

Las Hipótesis que se plantearan a continuación, se encuentran ligadas al problema planteado, estas hipótesis constituyen respuestas provisionales y

estarán sujetas a la comprobación de las mismas mediante los datos a recabar.

1.6.2 Hipótesis general.

- Las excepciones establecidas en el código procesal civil y mercantil de 2010 aplicadas de una forma supletoria al proceso laboral, genera confusión en su aplicación y en el reconocimiento de las excepciones ya establecidas en el código de trabajo.

1.6.3 Hipótesis específicas.

- La aplicación de las excepciones en el proceso laboral relacionado al proceso civil constituyen motivo para generar impunidad para una de las partes.

- La regulación de las excepciones en el código procesal civil y mercantil del año 2010 afecta a las mismas, para la aplicación en el proceso laboral, dando paso a la mala interpretación de estas, ya sea por lo novedoso o por la aplicación supletoria que el proceso civil realiza para el proceso laboral.

- La aplicación de las excepciones en el proceso laboral podría suscitarse como una forma para dilatar el proceso.

1.7 METODOLOGÍA APLICADA.

1.7.1 Población, muestra y unidades de análisis de la investigación

La investigación se basó y fundamentó estrictamente en elementos bibliográficos y por consiguiente doctrinarios, así como, de derecho comparado y todo tipo de instrumentos jurídicos de derecho sustantivo.

1.7.2 Nivel y tipo de investigación

El estudio a realizar cubrirá tres niveles del conocimiento los cuales son: científico descriptivo, explicativo y predicativo por las razones siguientes:

a) El nivel científico descriptivo se cubrió al plantear los aspectos generales o específicos del tema a investigar, que para el caso será la doctrina que lo sustente así como también el derecho nacional.

b) El nivel explicativo comprendió la identificación de las causas o factores que inciden en la decisión de la incorporación y de las doctrinas que apoyan la implementación de las excepciones en el proceso laboral, juntamente con la postulación de las hipótesis para el desarrollo de las preguntas identificando las posibles respuestas a este problema, llegando a la esencia del desarrollo de la temática de investigación.

c) El nivel descriptivo se desarrollo al señalar las recomendaciones o medidas para su legítima aplicación, dando solución a nuestra inquietud, posteriormente obteniendo las conclusiones específicas.

1.7.3 Métodos, técnicas e instrumentos

Para realizar esta investigación bibliográfica y alcanzar los objetivos, se realizó la aplicación de los siguientes métodos generales:

a) Análisis

b) Síntesis

- c) Inducción
- d) Deducción.

Estos métodos de investigación que se utilizaron son los de análisis, para vislumbrar los diferentes elementos en los cuales recae el problema planteado y sus factores, e incidencias; así como también las opiniones de los autores que han abordado el tema, con las cuales logramos esclarecer las hipótesis que se establecen al principio de la investigación.

Los métodos utilizados ayudaron a especificar la naturaleza o características propias del problema, a través de métodos bibliográficos y de campo para determinar la forma de aplicación de las excepciones en el proceso laboral salvadoreño, permitiendo obtener una información certera sobre la situación.

El fundamento del marco referencial histórico, teórico-conceptual y doctrinario-jurídico del problema, se obtuvo a través del método bibliográfico y documental, el cual permitió obtener la información actual y precisa sobre las Excepciones en el Proceso Laboral Salvadoreño.

1.8 PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Cuando se tiene claro y aprobado el tema, se realiza la matriz de congruencia con la finalidad de establecer los problemas de la investigación, siendo estos plasmados y determinados dentro de la misma, procediendo a los objetivos, visualizando lo que se pretende obtener al finalizar la investigación que se realiza, con el propósito de lograr el desarrollo de todos los puntos de investigación, asimismo se establece la justificación del tema de investigación, con la cual se esclarece el porque de la realización de la

investigación de este tipo de problema, facilitando el entendimiento de la aplicación de esta figura jurídica lo cual dará a muchos profesionales la oportunidad de alegar las excepciones ya sean estas dilatorias o perentorias en el proceso laboral, así como la forma de aplicación supletoria del proceso civil, luego se ha formulado el planteamiento del problema, sirviendo de base para desarrollar la delimitación temporal, espacial y teórico conceptual de esta investigación.

El marco teórico se desarrolló bajo una investigación que recaba datos desde los antecedentes generales de las excepciones hasta el análisis personalizado de las excepciones, se ha incorporado también análisis bibliográfico para establecer la situación en los tribunales respecto al tema que se investiga.

Las hipótesis se realizaron con la finalidad de crear supuestos que puedan dar explicación y aportar repuestas necesarias a la problemática, el cual posee el desarrollo total de la forma lógica de la secuencia que tendrá la investigación, aplicando los instrumentos y métodos a utilizar para desarrollar esta investigación.

Luego de establecer y recopilar los datos antes mencionado se logro el análisis final que dio como resultado las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

CAPITULO II

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LAS EXCEPCIONES.

Las Excepciones en el Derecho Romano.

Siendo la base de muchas legislaciones pasadas y modernas el granítico Derecho Romano, el estudio de la excepción necesariamente debe comenzar refiriéndose a él.

Es de común acuerdo que el nacimiento de las excepciones se fije en el Segundo Período del derecho procesal romano llamado “*Formulario*”, el cual fue precedido por el sistema de las acciones de las leyes, las cuales se remontan al origen mismo de Roma, *entendiéndose por ellas -legis actionis- “ciertos procedimientos compuestos de palabras y hechos rigurosamente determinados que debían de ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso o bien como vía de ejecución; estas acciones fueron cinco”*.¹⁶

Este procedimiento tuvo como principal característica su rigurosidad, en cuanto a que debía ser estrictamente acatado y seguido, ya que en cualquier error implicaba “la pérdida del proceso”. Es por ello y para atenuar ciertas consecuencias rigurosas del Derecho Civil que a iniciativa e influencia del pretor aparecieron las excepciones, *naciendo primeramente con un carácter equitativo creadas por el derecho petroriano, este período se inició con la Ley Aebutia y las dos Leyes Julia, cuya fecha y contenido se ignoran, se sabe que la primera fue anterior a Cicerón, y que las otras dos se expidieron por César Augusto.*

¹⁶ Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9º Edición. Pag. 620.

Este procedimiento formulario fue llamado así porque el magistrado “redactaba y entregaba a las partes una Fórmula, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar, se le llamaba también procedimiento ordinario, porque el magistrado no juzgaba por sí mismo más que en casos excepcionales, limitándose a organizar desde un principio la segunda parte de la instancia que debía realizarse delante del juez: ordinat iudicium”.¹⁷

Este procedimiento nació con ocasión de los procesos entre ciudadanos y peregrinos. “Siendo en iguales casos inaplicables las acciones de la ley, *el pretor peregrino encargado especialmente de esta jurisdicción, había imaginado resumir brevemente en un escrito o fórmula los hechos a comprobar para la solución de litigio, y confiar la comprobación a los recuperadores dándoles el poder de condenar o absolver al demandado*¹⁸ este sistema se generalizó poco a poco, siendo la ley Aebutica quien lo sancionara definitivamente, cabe aclarar que no es más que una conjetura de los historiadores.

La fórmula que era redactada y escrita por el magistrado luego de haber indicado al juez la cuestión a resolver, se redactaba en los términos siguientes:

- *En primer lugar se nominaba al juez, Titius iudex o arbiter, o Titius Moevius, Sempronius recuperatores sunt. En un principio, el juez podía tener en*

¹⁷ Petit Eugene. Ob. Cit. Pag 625.

¹⁸ Ibid. Pag. 626

cuenta todas las alegaciones relativas a la cuestión colocada en la intentio, pero no de las que eran extrañas al proceso.

- *En la fórmula propiamente dicha se distinguían: a) las partes: que necesariamente figuraban en una fórmula pero cuyo número y redacción variaban según la naturaleza de la acción. y b) las adjetionis: elementos que sólo se añadían a la fórmula si el demandado o el demandante habían solicitado y obtenido la inserción.*
- *Las partes principales de la fórmula; eran usualmente tres y esporádicamente cuatro, las cuales se designaban así: la demonstratio, la intentio y la condemnatio y la llamada adjudicatio.*
- *La Demonstratio: Encabezaba la fórmula luego de la denominación del juez y consistía en una breve relación de los hechos e indicaba el fundamento, o causa del litigio “Demonstratio est ea pars formulae quae praecipit in quod geritur ut demostratur res de qua agitur”.*
- *La Intentio: consistía en un resumen de las pretensiones del demandante sobre el cual resolvería el juez “Intentio est ea pars formulae qua actor desiderium suum concludit”.*
- *La Condemnatio: Autorizaba al juez a condenar o absolver al demandado según el resultado de la prueba, es decir, según la comprobación de la intentio a la cual la condemnatio estaba íntimamente unida; si la pretensión del demandante estaba justificada, es decir, si paret, el juez condenaba, si no lo estaba, si non paret, absolvía “Condemnatio est ea pars formulae qua iudicci condemnandi absolvendique potestas permittitur”*
- *Los elementos accidentales de la fórmula: eran aquellos que figuraban únicamente cuando eran agregadas a la demanda de los litigantes. La*

*variedad de los asuntos eran causa de la introducción de estas adjetiones, que permitían al magistrado poner la fórmula en relación con las exigencias de la demanda y de la defensa; de ellos se distinguían las excepciones y las proescripciones.*¹⁹

Es el caso que la excepción no era más que un adjetivo insertada en la fórmula de petición del demandado. Si el demandado se limitaba a la contradicción directa de la pretensión del demandante, el debate podía darse libremente, sin que fuese de utilidad añadir nada a la fórmula; por ello se decía que para que el Juez pudiera apreciar este modo de defensa, era necesario que la fórmula lo autorizara a ello. El pretor añadía a la reclamación del demandado una parte que concedía al juez este poder y era la llamada excepción.

*“La redacción de la excepción estaba concebida como una condición negativa, la cual era una cláusula que se agregaba a la fórmula entregada al demandante condicionando la condena tanto a la prueba que se hiciese de la intención, como el que se probase por el demandado la excepción que había alegado”.*²⁰

La expresión podía ser opuesta bajo forma de réplica, de duplica y de tríplica. **La Réplica:** No era más que una excepción invocada por el demandante. Por ejemplo, cuando el demandado se oponía a la *conditio certae pecuniae* o a la excepción de un pacto, o si en cambio el demandante se limitaba a negar el hecho, no había necesidad de una nueva calificación en la fórmula. Pero si pretendía haber intervenido con un segundo pacto destruyendo el primero debían de insertar una segunda excepción del pacto para que el juez tenga el poder de apreciar esta alegación.

¹⁹ Petit, Eugene. Ob. Cit. Pag. 631.

²⁰ Petit Eugene. Ob. Cit. Pag. 634.

En conclusión, la excepción opuesta de esta manera a la del demandado es una réplica.

La Duplica: *Se daba cuando el demandado requería la inserción de una tercera excepción opuesta a la réplica.*

La Tríplica: *Se realizaba en respuesta a una duplica, el demandante podía reclamar la inserción de una tríplica aunque los textos no ofrecían ningún ejemplo.²¹*

Según esta terminología, la segunda excepción se llama réplica, la tercera duplica y la cuarta tríplica. Pero en algunos textos el nombre de tríplica era dado a la tercera excepción y designaba en realidad una duplica.

Las Excepciones en el Derecho Español

Siguiendo el lineamiento histórico del presente estudio, es igualmente punto de referencia obligatoriamente, debido a la influencia que como potencia conquistadora ejerció el derecho español, en nuestras legislaciones latinoamericanas. Aunque esta influencia se experimenta sobre todo por la introducción que de los conceptos romanos se hizo en nuestro derecho, ya que en materia de excepciones estas fueron asimiladas del ordenamiento jurídico romano con pocas diferencias, tomando las innovaciones que presentare, como la influencia del derecho canónico, siendo trascendente en aquél, por el carácter religioso del pueblo español.

Al respecto el procesalista mexicano Eduardo Pallares se refiere en los siguientes términos a las excepciones en la legislación española *“El Fuero Juzgo y el Viejo de Castilla, no contienen preceptos relativos a las*

²¹ *Ibíd.* Pag. 635.

*excepciones. Los primeros que aparecen se encuentran en las leyes de Estilo 178, 176, 184, 235, y conciernen a la excepción de excomunión que se oponía en los casos en que el actor estaba sujeto a esa pena canónica, a la de dinero no entregado, a las perentorias que debían oponerse después de contestada la demanda, excepto la de cosa juzgada, transacción y pleito acabado por jura, que podían hacerse valer antes de la contestación”.*²²

La ley 236, clasificaba las excepciones en iguales términos que el derecho romano hizo.

El Fuero Real de España, dedica el Tít. X del Libro II, a las “defensiones”, estableciendo las siguientes: a) La que podía oponer el despojado para ser restituido en la posesión, antes de contestar la demanda del despojante; b) La de excomunión; c) La de plazo no cumplido, que tenía por efecto duplicar el plazo; d) La de incompetencia del juez. Determinaba además, en qué estado del juicio debían oponerse las excepciones perentorias, permitiendo que las de pago, pacto de no demandar y prescripción, se hiciese valer después de concluido el juicio.

En el ordenamiento de Alcalá, la ley única del Tít. VIII, ordenaba prescripciones relativas a los plazos dentro de los cuales debían hacerse valer las excepciones, y ordenaban que contra los contratos que tenían aparejada ejecución, no se admitieran, salvo la de pago.

Las leyes VIII a XI del Título III Partida III, trataban de las excepciones y de los plazos que debía conceder el juez para probarlas. Ordenaba que se obligara al demandado a oponer todas las excepciones dilatorias que tuviese, a fin de que no dilatasen el juicio mucho tiempo. Si aquél hacía valer

²² Pallares, Eduardo. Las Excepciones en la Legislación Española. Pag. 203.

una cuestión prejudicial, no estaba obligado a contestar la demanda mientras no se resolvía dicha cuestión.

La Novísima Recopilación consagraba el Título VII a las excepciones y reconvenções, y determinaba los plazos en que debían oponerse. Dividiendo las excepciones en dilatorias y perentorias, y decía que las segundas eran "las que deshacen todo el pleito", y las primeras "las que lo alegan". Estas últimas, las dividía en dos grupos: "Las que lo alegaban por gran tiempo" y "las que lo dilataban por alguna razón"²³

Ya en el siglo XIX comienza el proceso civil codificador, con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, cuya base consistía en *"restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignados en las antiguas leyes Españolas", introduciendo las reformas aconsejadas por la ciencia y la experiencia y desterrando todos los abusos de la práctica; en suprimir dilaciones o excepciones inútiles en la sustanciación; procurando la mayor economía posible; introduciendo la publicidad en la prueba; la motivación de las sentencias; facilitando el recurso de nulidad, ordenándolo de suerte que fuese uniforme a la jurisprudencia de todos los Tribunales; haciendo extensiva la observancia de la nueva ley a todos los Tribunales, con independencia de su fuero, que no regulasen su procedimiento por ley especial.*²⁴

Sufriendo una modificación en 1881, siendo estas leyes, la base actual de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

²³ Zeledón Villalta, Ana Guadalupe. Las Excepciones en el Proceso Civil. Tesis Doctoral. Pag 19.

²⁴ [www.wikipedia/derechoprocesalcivil\(España\).com](http://www.wikipedia/derechoprocesalcivil(España).com)

Las Excepciones en el Derecho Procesal Salvadoreño

A través del ciclo histórico que se ha establecido, con respecto a las excepciones en el proceso civil; su origen romano y su posterior asimilación por el derecho español, de los cuales muchas de estas no tuvieron mayor cambio, es que se sigue ese hilo trascendental pasando a los antecedentes históricos que las excepciones tuvieron en nuestra Legislación salvadoreña, cuyo pueblo colonizado por España, tuvo la influencia de ambos Derechos, por lo cual es comprensible que las excepciones en nuestra legislación, sean tratadas de igual forma, que en ellas, conservando además su terminología originaria, en algunos casos.

En El Salvador, la influencia española, continuó proyectándose, incluso posteriormente a la independencia, como una de las Provincias Unidas de Centroamérica y como República independiente luego de su separación de las mismas; estas leyes españolas, constituían diversos cuerpos, por lo que se dio el primer esfuerzo por ordenar estas normas dispersas.

Encomendado al Presbítero Doctor y Licenciado don Isidro Menéndez, por el entonces Presidente de la República José María San Martín; esta recopilación abarca las leyes en vigencia desde la creación de la República hasta el 12 de junio de 1854.

Posteriormente el mismo padre Menéndez elaboró el “Proyecto de los Códigos de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas”, el cual fue revisado por los Licenciados don Ignacio Gómez, don Anselmo País y Eustaquio Cuellar y el veinte de noviembre de 1857, el Poder Ejecutivo decretó que se tuvieran como leyes de la República los Códigos de Procedimientos

Judiciales (Civiles y Criminales) y el de Fórmulas, que comenzarían a regir treinta días después de su promulgación”

“El Código de Fórmulas fue elaborado por el mismo padre Menéndez y como un complemento al de Procedimientos para unificar la práctica judicial en la República”.²⁵

Y específicamente en el Capítulo 2º. Del Título 4, del mismo cuerpo legal hace referencia a los Remedios que la ley concede en las causas civiles, como las excepciones, contempladas desde el artículo 136 al 147, los cuales se transcriben, enseguida:

Art. 136. *Excepción es la exclusión de la acción ó la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir la acción intentada.*

Art. 137. *Las excepciones son: 1º. Perentorias, dilatorias, mixtas o anómalas; 2º. Reales ó personales. Perentorias son: las que extinguen la acción; dilatorias las que difieren ó suspenden su curso; mixtas las que participan de la naturaleza de las perentorias y de las dilatorias. Reales las que van inherentes a la cosa, de tal manera que pueden oponerse por todos los que tienen interés en la misma cosa, esto es, no solo por deudor, sino también por sus herederos y fiadores; y personales las que solo pueden oponerse por aquel a quien se ha concedido por ley o pacto y no por los demás interesados.*

Art. 138. *Son excepciones perentorias: paga, cosa juzgada, dolo, miedo grave, transacción, prescripción, pacto de no pedir y otras semejantes.*

²⁵ Rodríguez Ruiz, Napoleón. Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas. 1º Edición. Editorial Universitaria. Vol. XXII. Pag 259.

Art. 139. *Son excepciones dilatorias, fuera de otras: la incompetencia de jurisdicción, la falta de legitimidad en las personas, la excusión u orden, la oscuridad en la demanda, la contradicción o la acumulación de acciones contrarias o inconexas, la petición antes de tiempo o de modo indebido, y el derecho de citar a un fiador de evicción.*

Art. 140. *Son excepciones anómalas, la transacción, la cosa juzgado, la paga, el finiquito, y todas las demás que acreditan la falta de acción del demandante, por no haberla tenido nunca o haberla ya perdido.*

Art. 141. *Son excepciones reales, entre otras: el pacto general de no pedir y la transacción celebrada por el acreedor con cualquiera de muchos deudores solidarios.*

*Son excepciones personales el beneficio de competencia y otras.*²⁶

Aunando a la Historia de las excepciones en el proceso civil, es merecedor hacer mención del desarrollo que a tenido a través de la historia el proceso laboral, ya que se parte del estudio de las excepciones en el proceso laboral, y para comprenderlo tendremos que dejar plasmado la historia del mismo.

La legislación laboral en nuestro país es hasta cierto punto reciente, pues fue hasta en el presente siglo que se comenzó a regular sobre esta materia. Así se tiene que *la primera ley que se dio fue la decretada el 11 de mayo de 1911, sobre accidentes de trabajo que tuvo de modelo la Ley Francesa de 1898, pero dicha ley era eminentemente civil, ya que no se dio como ley especial.*

²⁶ Zeledón Villalta, Ana Guadalupe. Ob. Cit. Pag 22-23.

Posteriormente, en el año de 1927, se dio otra ley, esta era la Ley de Protección a los empleados de comercio que regulaba prestaciones por enfermedad, descansos, asueto y vacaciones y tenía además, su reglamento, pero también fue una ley civil, ya que en esos tribunales se seguían las reclamaciones.²⁷

Luego surgió en el año de 1928 la Ley de Reglamentación de las Horas de Trabajo, en la que se estableció una jornada de ocho horas y se penaba con multa a los infractores. En el año de 1935 se dio una serie de leyes que hasta cierto punto nunca tuvieron una eficacia práctica, entre ellas están: la que restringía el número de trabajadores extranjeros, la que establecía el uso de botiquines para casos de emergencia, y otra que estableció un organismo referente a las juntas de Conciliación.

En el año de 1939 se dio una constitución y fue en esta donde por primera vez encontramos ya regulado algo sobre materia de trabajo. En el artículo 62 de tal constitución que decía: “El trabajo gozará de la protección del estado, por medio de leyes que garanticen la equidad y la justicia en las relaciones entre patronos y empleados a obreros”.

En el período comprendido entre esta constitución (de 1939) y el surgimiento de la constitución de 1945, no se legisló nada al respecto.

El artículo 156 de la constitución de 1945, propugnaba la redacción de un Código de trabajo y señalaba las normas en las cuales debía inspirarse. El artículo 157 de esa misma constitución establecía la creación de una ley que creará el seguro social obligatorio con el concurso del estado, de los patronos y de los trabajadores.

²⁷ Retana, Francisco y Villacorta, Gabriel Marcos. Ob. Cit. Pag. I-XLIII

Encontramos además en los artículos 159 y 160 de la constitución antes citada declaraciones de gran importancia. Por el primero se declaraba que el poder Ejecutivo crearía los organismos que considere indispensables para mantener el equilibrio entre los factores de la producción y el segundo de los artículos mencionados, se establecía el derecho de huelga de los trabajadores y el de paro de los patronos, derechos que serían regulados por una ley.²⁸

En la constitución de 1950, encontramos el capítulo segundo, del Título XI, del régimen de los derechos sociales, el correspondiente al trabajo y seguridad social, comprendido desde el artículo 182 al 196. El primero de los artículos mencionados era una repetición del artículo 155 de la constitución de 1945. En el segundo de dichos artículos se expresaba que el trabajo tenía que ser regulado por un código de trabajo, fundado en principios generales que tendieran al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y entre esos principios mencionaba los referentes al salario, jornada prestaciones sociales, descanso, asuetos, vacaciones, trabajos de menores, de mujeres, indemnización por despido injustificado y en los restantes artículos disposiciones que le concernían a la seguridad social, contrato de aprendizaje, del trabajo agrícola y doméstico, celebración de contratos y convenciones colectivas, formación de asociaciones profesionales, derecho de huelga, establecimiento de la jurisdicción especial de trabajo, ciertas condiciones que debían reunir los talleres y fábricas e irrenunciabilidad de los derechos consagrados a favor de los trabajadores.

²⁸ Retana, Francisco y Villacorta, Gabriel Marcos. Ob. Cit. Pag. I-XLIII

Se discutió sobre la conveniencia o no, de un código de trabajo; y quienes adversaban la elaboración de ese código de trabajo aducían que este iba a retardar todavía más la legislación laboral, sin embargo triunfó la tesis de la elaboración de ese estatuto. Art.3 Ley Transitoria para la aplicación del Régimen constitucional. Decreto Legislativo N°15 de 7 de septiembre de 1950.

Los demás artículos como lo reconocen los mismos legisladores se inspiraron en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales a que antes nos hemos referido.

La constitución de 1962, modificó en parte el capítulo referente al trabajo, pero no sustancialmente, ya que esta constitución se dio por motivo político y más que todo para allanar la llegada a la presidencia del candidato del oficialismo.²⁹ Pero se considero que valía la pena señalar cuáles fueron las principales modificaciones que hizo a la constitución de 1950, así tenemos la relativa al salario mínimo, en cuanto al número de horas de la jornada de trabajo y la relativa al derecho de asociación.

Después de la constitución de 1962, no se encontró nuevas leyes que regularan el trabajo, sino hasta la promulgación del código de trabajo que se dio por decreto legislativo de fecha de 22 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial el 23 del mismo mes, habiéndose publicado nuevamente por los errores que contenía, el primero de febrero del año antes citado y por último el Código de Trabajo actual que entró en vigencia en el mes de septiembre de 1972.³⁰

²⁹ www.monografias/derecho_laboral.com

³⁰ www.wikipedia/derecho_del_trabajo.com

2.2 MARCO TEORICO-CONCEPTUAL

Vocablo derivado del latín exceptio, excepción. La exceptio se originó en la etapa del proceso por fórmulas del derecho romano como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se consideraba fundada la intentio del actor. La posición de la exceptio en la fórmula era entre la intentio y la condemnatio³¹.

Actualmente se pueden destacar dos significados de la excepción:

Sentido abstracto: *Es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales o materiales).³²*

Sentido concreto: *Son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales o dilatorias), o con el fin de oponerse al conocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones*

³¹ www.monografias/derecho_laboral.com

³² Marroquín, Jorge Antonio. Las Acciones y Excepciones en el Proceso Laboral. Tesis Doctoral. Pag 64

materiales o perentorias).³³ Es decir, en este sentido concreto de las excepciones, las excepciones procesales objetan la válida integración de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor, mientras que las sustanciales contradicen a la fundamentación misma de dicha pretensión y procuran una sentencia desestimatoria.

El doctor Arellano García define la excepción como “*el derecho subjetivo que posee la persona física o moral que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la contrademanda y cuyo objeto es detener el proceso o bien obtener sentencia favorable en forma parcial o total*”.³⁴

Pero así mismo se debe dejar establecido el concepto de acción, ya que las excepciones son parte de las acciones que tiene todo demandado.

Las Acciones

Se dice que las Acciones tienen su origen en el Derecho Romano, para el cual tenía dos significados, a saber: 1º *La facultad de acudir a la Autoridad Pública, a fin de conseguir el reconocimiento a favor del solicitante de un derecho que le compete, o de que se le amparara en un derecho controvertido por terceros; y 2º El medio práctico, el procedimiento, la forma mediante la cual se obtenía de la autoridad pública el reconocimiento o la*

³³ Marroquín, Jorge Antonio. Ob. Cit. Pag. 64

³⁴ Marroquín, Jorge Antonio. Ob. Cit. Pag. 67

*protección de un derecho.*³⁵ En este segundo sentido se usaba la palabra Acción entre los Juristas Romanos.

Se ha considerado a la Acción como un derecho por ello se dice que *“Derecho de Acción es la potestad que asiste a toda persona para pedir a los órganos Jurisdiccionales del Estado, la Constitución de un Derecho, o bien para hacer valer el Derecho Subjetivo que le ha sido violado”.*³⁶

Es imprescindible remitirnos a la Constitución. *En su Art. 2 inc. 1º, en el que se encuentran algunos derechos individuales, entre los cuales está el derecho de toda persona "a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos", cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, especificando que tal derecho viene a reconocer la posibilidad que tiene toda persona de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier reclamo tendente al establecimiento de alguna vulneración a una categoría fundamental, y que su finalidad esencial es dar eficacia a las categorías jurídicas subjetivas, integrantes de la esfera jurídica de la persona humana, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales categorías.*³⁷

Es decir, El derecho de acción corresponde a toda persona titular, respecto a cualquier proceso o instrumento, pero es independiente de la legitimación que dicho titular posea, en la causa concreta en la que lo haga efectivo, porque esto sólo condicionará el tipo de resolución en el proceso, sin que

³⁵ De Coder, Rubén. Compendio de Lecciones Escritas de Derecho Romano. Pag. 600.

³⁶ Moran Castaneda, Rafael. Acciones y excepciones, Teoría general y su estudio en nuestro derecho positivo. Tesis Doctoral. Pag. 6

³⁷ Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional. Sentencia Definitiva. N° 83/2006. Pag. 4

ésta haya podido anular el ejercicio del derecho de accionar el Órgano Jurisdiccional; de esa forma, la legitimación no es condición de la acción, sino de una sentencia favorable, pues la acción no es sinónimo de pretensión cuya característica es ser concreta y no abstracta.

Sujetos Procesales

Ahora bien, ¿quienes serán los sujetos que podrán pedir a dichos órganos jurisdiccionales la constitución de ese derecho?

“para todos aquellos que defiende la Acción como un Derecho concreto o como el mismo derecho material, serán sujetos de este Derecho de Acción, el demandante y el demandado”,³⁸ pues el que entabla la Acción lo hace en la creencia de que tiene un Derecho Subjetivo violentado, y por consiguiente tiene un interés procesal para obtener una sentencia favorable, la cual está obligado a cumplir el demandado.

Con relación al sujeto activo; no cabe duda que es el sujeto de la acción.

Al respecto el Juez, que es un sujeto imparcial, también interviene en el proceso, ya que actúa como representante del Estado, teniendo en un primer momento relación procesal solo con el demandante, ya que es a quien el demandante interpone su derecho de acción.

Cabe ahora preguntar ¿Cuál es el Papel del demandado o quien será el demandado? Se sabe que la participación de éste en el juicio, surge después

³⁸ Moran Castaneda, Rafael. Ob. Cit. Pag. 16

de notificada la resolución que admite la demanda; nace en este momento una relación procesal entre el Estado y el demandado, desde entonces puede este oponer las excepciones que crea conveniente o bien contra-demandar; quedando entonces el juez desempeñando el papel de sujeto pasivo.

Hay una relación entre el actor y el reo pero esta es de carácter estrictamente civil, ya que el demandado desempeña el papel de sujeto pasivo de la pretensión, porque a él se pide la satisfacción del interés particular del Actor.

Concluyendo: son sujetos de la acción, el demandante y el Estado; y sujetos de la pretensión el demandante y el demandado.

Derecho de Defensa

No cabe duda que es propio de la naturaleza humana el que ante un peligro real o supuesto, asuma una actitud de protección manteniendo a salvo ya sea sus bienes o la vida misma.

Pero esta actitud ancestral es la respuesta ante, como ya se dijo, un peligro o un ataque proveniente de un agente externo, *es pues una reacción, un efecto, si se quiere, de algo que se ha suscitado previamente,*³⁹ durante mucho tiempo, esto dio origen a que se recurriera a la violencia tanto para obtener como para conservar algo y así hablamos dentro de la historia humana y la propia historia del Derecho; de justicia por la propia mano y de

³⁹ Zeledón Villalta, Ana Guadalupe. Ob. Cit. Pag. 6

venganza, hablamos de perseguidos y perseguidores y así vemos como al surgir el Derecho poco a poco las normas duras como “ojo por ojo y diente por diente”, fueron modificándose y dando oportunidad cada vez más a la solución de los conflictos mediante la manifestación de las razones, que las partes enfrentadas creen que les asisten, sometiéndose a la decisión de un tercero que gozaba de la autoridad necesaria para hacer valer sus dictámenes, evitando así soluciones violentas o querellas interminables que pasaban de generación a generación.

Con la Excepción el demandado puede alegar hechos impeditivos del nacimiento del Derecho que alega el actor; o bien puede alegar hechos extintivos o modificativos del mismo.

Objeto y Fin del Derecho de Defensa

El objeto del derecho de defensa es el derecho abstracto de ser oído en igualdad de condiciones,⁴⁰ tanto procesal como de otra índole, sin tener en cuenta diferencias de origen, raza o sexo. El fin sería; que se le de cumplimiento al derecho constitucional de defensa.

Concepto de Excepción como Derecho o como Derecho le Defensa.

El Derecho de Excepción es el conjunto de defensas, de las cuales hace uso el demandado, ya sea para destruir la pretensión del demandante o bien

⁴⁰ Zeledón Villalta, Ana Guadalupe. Ob. Cit. Pag. 9

para reclamar los vicios que pueda tener la demanda, el proceso o el Derecho de Acción ejercitado.

Fue en el período Formulario del Derecho Romano, que nació la idea de la Excepción, desarrollando esta Institución una función principalísima, pues todos los rigores del primer período; período de las Acciones de la ley; con todo y sus injusticias fueron suavizados. En el período formulario el pretor autorizaba mediante una fórmula para que el actor pudiera deducir su derecho ante el Juez; pero en esta misma fórmula el Magistrado autorizaba al Juez para dilucidar el conflicto, condenando o absolviendo al demandado, en este último caso, si comprobada alguna circunstancia por la cual sería injustamente condenado. Se hace la salvedad que cuando se trataba de una Acción de buena fe no era necesario que se insertara en la fórmula cláusula alguna para absolver al demandado, pues bastaba que expusiera una excepción fundada en la equidad, para que fuera absuelto; podía pues, en tal clase de Acciones defenderse el demandado que reclamaba la equidad.⁴¹

Según Hugo Alsina las defensas en beneficio del demandado; podría el Juez en algunas ocasiones tomarlas en cuenta de oficio, por ser circunstancias que obraran a favor del demandado por sí misma, operaban por lo tanto de derecho; pero habían otras defensas que únicamente podía hacerse valer a instancia del demandado, y constituían un verdadero derecho.⁴²

Los romanos distinguieron lo que es la defensa de la Excepción; ellos le llamaban defensa, al medio por el cual se sostenía precisamente lo contrario de lo que pretendía el demandante, es decir, la negación del Derecho sustancial reclamado por el actor; en cambio la Excepción no sirve para

⁴¹ Moran Castaneda, Rafael. Ob. Cit. Pag. 30

⁴² Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Pag. 300

negar el fundamento de la demanda, sino únicamente invoca el demandado un Derecho incompatible con el que alega el demandante, como por ejemplo en el reclamo de una deuda, que se alega la Excepción de pago o cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con el Procesalista mexicano Eduardo Pallares, para formarnos una idea clara sobre la Excepción, es necesario que nos imaginemos la posición que puede adoptar un demandado frente al emplazamiento.⁴³ Puede ocurrir en un caso que niegue la demanda en cuanto al hecho y en cuanto al derecho, es decir, que la parte reo únicamente se concreta a pagar los conceptos de la demanda sin alegar no simplemente la negación de la demanda que contra él se intenta, sino que además alega hechos impeditivos o extintivos de la Acción, como por ejemplo manifiesta la falta de jurisdicción de la autoridad a quien se ha acudido.

Características esenciales del derecho de Excepción:

1º No pueden ser consideradas de oficio las Excepciones, sino que tiene que hacerlas valer el demandado, es decir, como un derecho de defensa que tiene el mismo;

2º Es un derecho de impugnación a la demanda, mediante el cual el demandado destruye o nulifica la Acción. Siendo este un Derecho Patrimonial como un bien jurídico, no puede el Juez considerar la Excepción en forma oficiosa, como se dijo ya;

3º Al interponerse la Excepción, se presupone la existencia de la Acción a la cual se trata de destruir.

⁴³ Pallares, Eduardo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Pag. 290

Es el tratadista Hernando Devis Echandía quien va más lejos en la distinción del Derecho de Excepción y para ello nos establece la existencia de un derecho de contradicción; defensas y Excepciones del demandado,⁴⁴ de tal manera que para comprender en qué consiste la Excepción hay que realizar un estudio de cada uno de estos conceptos, además de los llamados Impedimentos Procesales.

Derecho de Contradicción

O principio de contradicción que deriva del carácter dialéctico del proceso, ya que al introducirse en conceptos como derecho de defensa o garantía de audiencia, estamos frente a los dos extremos de una relación jurídica actor y reo, que contienden, ante un tercero que es el órgano jurisdiccional correspondiente a cuya resolución se someten y al cual aportan sus razones y pruebas para su convencimiento; ambos extremos son rivales, en la generalidad de los casos controvierten o contradicen, la posición de su “contrario”; es en ese sentido que denota la pugna, que existe en el proceso y que se refiere al igual que en la audiencia a ambas partes ya que tanto el que se defiende contradice de alguna manera lo expresado por el actor en su demanda, como el actor contradice las defensas que éste opone.

*“Según Couture, este principio, cuya fórmula se resume en el principio *Auditur altera pars*, consiste en que salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las*

⁴⁴ Hernando Echandia, Devis. Compendio de Derecho Procesal Civil. Págs. 334 y siguientes.

*partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a aquélla su consentimiento o formular su oposición”.*⁴⁵

O la definición de Devis Echandia: *“la Excepción es una manera especial de ejercitar el Derecho de Contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho que persigan destruirla, modificarla o aplazar sus efectos”.*⁴⁶

Pero se fundamenta en un interés general, como el que justifica la acción, porque no solo toma en cuenta la defensa del demandado o imputado y la protección de sus derechos sometidos al proceso o de su libertad, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social; el que prohíbe juzgar a alguien sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.

Al tratar del derecho de contradicción, se adelanta la noción de lo que es el derecho de oposición.

Derecho de Oposición del Demandado

Es el acto de voluntad del demandado en la que manifiesta de alguna manera su resistencia a la pretensión del demandante; manifestando su resistencia a la pretensión punitiva que contra él se ha formulado,

⁴⁵ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Colección textos jurídicos universitarios. citando a Eduardo Couture. Pág. 11

⁴⁶ Hernando Echandia, Devis. Ob. Cit. Pag. 335

*proponiendo defensas de cualquier naturaleza, en busca de una sentencia que le sea favorable o de que no haya proceso.*⁴⁷

Oposición, y Defensa, en sentido general, son sinónimos, e incluye desde la simple negación del derecho y de los hechos hasta las excepciones previas y las de fondo.

Mas sin embargo la Oposición no es el derecho de Contradicción, sino una de las maneras de ejercitarlo; el derecho de contradicción, persigue una sentencia justa y la oposición persigue una sentencia favorable.

Evitando consigo un parámetro de confusión ya que el derecho de contradicción existe aun cuando la oposición no se formule.

Otro concepto del cual merece mención para evitar una confusión, será el de oposición y pretensión, que si bien es cierto ambos son actos de voluntad de igual naturaleza son tremendamente contrapuestos, ya que se diferencian por el efecto negativo o positivo que persiguen: la pretensión propone vincular al demandado en un determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia, exigiendo obviamente se le reconozca un derecho vulnerado a los ojos del mismo [Efecto Positivo], y la oposición trata de evitar esa sujeción, mediante el rechazo de la pretensión en la sentencia o impedir que se pronuncie sentencia e inclusive que se de curso al proceso [Efecto Negativo] se trata del *“anverso y reverso de una misma figura y que una autentica contraprestación”*.⁴⁸

⁴⁷ Hernando Echandia, Devis. Teoría General del Proceso Aplicable a Toda Clase de Proceso. 2º Edición. Pag. 236.

⁴⁸ Guaps, Jaime. Derecho Procesal Civil. Pag. 242

En conclusión por oposición se entiende el ataque o la resistencia del demandado a la pretensión del demandante o a la relación material pretendida, comprendiendo así mismo las defensas, dirigidas al procedimiento para suspenderlo, mejorarlo o anularlo, ósea, a la relación jurídico-procesal.

Los Impedimentos Procesales

Para comprender en forma en qué consiste el Derecho de Excepción, es necesario también analizar un elemento más, que es el de los Impedimentos Procesales.

Se refieren estos, a los defectos que pueden ocurrir en un proceso, pudiendo ser estos defectos de la Acción y que en este caso son previos al juicio y defectos del Procedimiento.⁴⁹ Ocurre en estos casos que el demandado, quien está interesado en un proceso puro puede reclamar ante el Funcionario la existencia de dichos defectos, en estos casos también se dice que se ejercita el Derecho de Excepción y que no únicamente se hace uso de tal derecho cuando se oponen o alegan aquellos hechos impeditivos o extintivos de los que se habla.

Cuando se reclama sobre la existencia de algunos Impedimentos Procesales, autores manifiestan que no se trata de ninguna Excepción, pues el demandado no pretende destruir con ello la pretensión del actor.

Pero se considera que realmente son excepciones, porque son también medios alegados por el demandado, a fin de que definitivamente en la sentencia se tomen en cuenta estas circunstancias para hacer valer su

⁴⁹ Moran Castaneda, Rafael. Ob. Cit. Pag. 31

pretendido derecho; como por ejemplo cuando se alega la falta de competencia jurisdiccional, que una vez alegada y probada el Juez tendrá que declararse incompetente, y si actúa en contra de esto, el fallo adolece de nulidad.

La Reconvención

“Es la demanda del demandado, la reclamación judicial que al contestar la demanda, formula la parte demandada contra el actor, que se hace ante el mismo juez y con el mismo juicio, es decir, una contrademanda”⁵⁰

No es otra cosa más que un contra ataque que hace el demandado a la parte demandante, o sea, que cuando el demandado comparece ante el órgano jurisdiccional para defenderse y al mismo tiempo está presentando un reclamo contra la parte demandada, está haciendo en este caso uso de la reconvención.

Se deduce que en este momento el demandado toma la calidad de actor, pues no está haciendo otra cosa más, que ejercitando su derecho de Acción.

Poco a poco se va comprendiendo, que la Excepción es un derecho independiente y autónomo; aunque debe recordarse que esta tiene las mismas características de la pretensión, aún cuando no son la misma cosa, pues la pretensión lleva implícita la idea de la exigencia frente a otra persona de determinadas prestaciones, mientras que la Excepción tiene la característica de una oposición o defensa.

Se identifica la Excepción de la Pretensión en cuanto, al ejercicio que una u otra persigue que es el pronunciamiento de un fallo favorable.

⁵⁰ Cabanellas De Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición Electrónica. Pag. 158

Se concluye que la Excepción es un Derecho Autónomo, por cuanto existe en todo demandado en forma independiente, quien busca, se pronuncie en el juicio que se sigue, un fallo de acuerdo a sus intereses; y se señala independiente, porque no es el mismo Derecho Material alegado, sino el medio para hacer valer este último.

2.3 MARCO DOCTRINARIO-JURÍDICO

En todo proceso sea este civil o laboral, necesariamente la demanda contiene una pretensión del demandante, en un sentido estricto y el demandado resiste esa pretensión, bien sea discutiendo su existencia o negándose a satisfacerla, viniendo luego el litigio. Por lo que el demandante pone en movimiento el mecanismo del proceso por medio de la acción y el demandado pone en movimiento el mecanismo del debate por medio de las excepciones.

Hay que tener claro que el objeto de la acción no implica la obtención de una sentencia favorable al demandante, si no que persigue la aceptación de su pretensión, esa pretensión puede estar efectivamente respaldada por un derecho, a pesar que no puede ocurrir de esa manera exactamente, ya que quien alega ser el titular del derecho pretendido pueda no tenerlo.

*Frente a la pretensión del demandante existe la oposición del demandado cuando se enfrenta a ella, para perseguir su paralización, su modificación o su destrucción.*⁵¹

⁵¹ Hernando Echandia, Devis. Ob. Cit. Pag 235.

Provocando dicha oposición el rechazo total o parcial de la pretensión, su paralización temporal o la reducción o sustitución de la pretensión, así como la suspensión o corrección del procedimiento o su anulación. Su razón es el fundamento que se le da según cada caso y puede distinguirse también en razón de hecho o de derecho, según se trate de oponer hechos distintos a los que sirven de base a la pretensión, o solo de deducir consecuencias de derecho diversas a las pretendidas por el demandante o las imputadas al demandado, de los mismos hechos de la demanda o de la imputación.

El demandado puede explicar los hechos en que funda su oposición o simplemente denominarla jurídicamente; pero en todo caso le corresponde probar los hechos que alegue, si son distintos de los alegados por el demandante.

*Según la doctrina de Devis Echandia, el imputado o procesado puede adoptar conductas similares, pero en estricto sentido no propone excepciones, sino que alega hechos exculpativos o atenuantes de responsabilidad que el juez debe investigar de oficio, aun cuando a aquel le interesa colaborar en su prueba. Salvo las excepciones previas que si pueden autorizarse en la ley procesal.*⁵²

Sin embargo, cuando se dirige al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo y con el fin de impedir que el proceso siga su curso o de que se corrijan sus defectos, puede aceptarse que ataca la acción, como derecho que es a que el proceso se tramite hasta lograrse la sentencia. Entonces se alega un impedimento procesal como recurso o como excepción previa.

⁵² Hernando Echandia, Devis. Ob. Cit. Pag 237.

Por ello antiguamente en la Legislación Salvadoreña se consideraba que la Excepción era la exclusión de la acción ó la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir la acción intentada.

*Clasificando así las diferentes excepciones*⁵³.

Perentorias son: las que extinguen la acción; como la paga, cosa juzgada, el dolo o vicio en un contrato, transacción, prescripción, pacto de no pedir y otras semejantes, es decir, (de perimere, que significa atacar) las que matan el derecho demandado o el juicio en el cual el derecho se ejercita.

Dilatorias; las que difieren ó suspenden su curso; como la incompetencia de jurisdicción, la falta de legitimidad en las personas, la excusión u orden, la oscuridad en la demanda, la contradicción o la acumulación de acciones contrarias o inconexas, la petición antes de tiempo o de modo indebido, y el derecho de citar a un fiador de evicción, es decir, (de differre, que significa diferir, alargar, prolongar) aquellas que no matan el derecho ni el juicio, sino que solo difieren el ejercicio del derecho en el juicio.

Mixtas o anómalas; las que participan de la naturaleza de las perentorias y de las dilatorias, siendo la transacción, la cosa juzgada, la paga, y todas las demás que acreditan la falta de acción del demandante, por no haberla tenido nunca o haberla ya perdido.

Reales; las que van inherentes a la cosa, de tal manera que pueden oponerse por todos los que tienen interés en la misma cosa, esto es, no solo por deudor, sino también por sus herederos y fiadores; como el pacto general

⁵³ Zeledón Villalta, Ana Guadalupe. Ob. Cit. Pag. 17-28.

de no pedir y la transacción celebrada por el acreedor con cualquiera de muchos deudores solidarios.

Personales; las que solo pueden oponerse por aquel a quien se ha concedido por ley o pacto y no por los demás interesados, siendo el beneficio de competencia y otras.

Oponiéndose toda excepción en el término concedido para la contestación del pleito. Para el caso fuesen dilatorias podían aún oponerse después, jurando no haber tenido noticias de ellas o que sobrevinieron después de la contestación y que no se oponían maliciosamente, excepto la de declinatoria de jurisdicción o incompetencia del Juez, que debían oponerse primero que todas, so pena que, no haciéndolo así, quedará prorrogada la jurisdicción, caso que pudiera prorrogarse. Las excepciones perentorias pueden oponerse después de la contestación, aún sin dicho juramento, y en cualquiera de las instancias.

*Siendo que las excepciones dilatorias debían decidirse en juicio sumario, antes de procederse adelante: las perentorias se resolvían en sentencia definitiva.*⁵⁴.

En el mismo informe al que se ha hecho mención con las disposiciones expuestas y que “acompañó los trabajos de la comisión autorizada para la revisión y reforma del Proyecto del Código de Procedimientos judiciales”, suscrito por el Padre Isidro Menéndez y el Licenciado Ignacio Gómez, se expreso sobre las reformas que introducirían en ese momento: “*Si la publicación de nuevos Códigos era siempre un acaecimiento de general trascendencia en todas partes, la de éstos trabajos formaría época en*

⁵⁴ Zeledón Villalta, Ana Guadalupe. Ob. Cit. Pag. 17-28.

nuestro foro y tribunales y aún produciría un trastorno momentáneo en el orden moral de la sociedad; pues varía notablemente la legislación del Estado en diversos puntos muy capitales, tales son entre otros el capítulo de las excepciones jurídicas...” y en el numeral trece del mismo informe agrega: “El tratado de las excepciones es sumamente complicado y sujeta a muchas altercados en la manera de proponerlas. Siendo la Comisión la que tomo de unos y de otros autores incluyendo la practica información para poder sentar los puntos cardinales y saneando las disputas de una manera equitativa y terminante”.⁵⁵

Es de hacer notar la forma, en que en esta nueva legislación, fue tratado el tema de las excepciones, determinando sus clases y su trámite; aunque generalmente se critica que en este tipo de leyes se den definiciones, es posible que estas se hayan dado por un afán de que fueran lo más claras y explícitas posibles tales normas, inclusive se encuentran enumeraciones de todas las clases de excepciones que se mencionan, aunque ninguna de ellas es taxativa, su objeto es más bien el de ejemplificar, para que no se susciten dudas a la hora de su aplicación.

“Apenas siete años después de promulgar el primer Código de Procedimientos, los poderes públicos se percataron de la necesidad de reformarlo”.

Así se tenía un nuevo cuerpo legislativo denominado “Código de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal de la República de El Salvador”, en su segunda edición de 1878, en el Título 4: De las Acciones y

⁵⁵ Zeledón Villalta, Ana Guadalupe. Ob. Cit. Pag. 17-28.

*Excepciones; capítulo 2: De las excepciones, en el articulado del mismo aparecen ciertas modificaciones y supresiones.*⁵⁶

Art. 127: Excepción es la exclusión de la acción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir la acción intentada, Que permanece inalterable.

Art. 129: Agrega que se tiene por excepción perentoria cualquiera otra que acredite la falta de acción en el demandante.

Art. 130: agrega que son excepciones dilatorias cualquiera otra que tenga por objeto diferir o suspender el curso de la acción.

Art. 133: El demandado deberá alegar a un mismo tiempo y en un mismo escrito todas las excepciones dilatorias, que tuviere, dentro del término señalado en el artículo 501; las que propusiere en otra forma o fuera de dicho término le serán rechazadas de oficio y sin trámite alguno. Las excepciones anómalas pueden oponerse como dilatorias o como perentorias en sus respectivos términos.

Art. 134: Las excepciones dilatorias deben decidirse en juicio sumario, antes de procederse adelante; las perentorias se resolverán en sentencia definitiva.

En la edición del reformado Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, en la cual se intercalaron las reformas decretadas desde 1890 hasta 1903, impreso en San Salvador por la Imprenta la República en 1904, se estableció el siguiente articulado:

⁵⁶ Zeledón Villalta, Ana Guadalupe. Ob. Cit. Pag. 17-28.

Título II, Capítulo II, De las excepciones, Libro I:

Art. 128: *Excepción es la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o en parte la acción intentada.*

Art. 129: *Las excepciones son:*

1º. Perentorias y dilatorias;

2º. Reales o personales;

Son perentorias, las que extinguen la acción;

Dilatorias, las que difieren o suspenden su curso;

Reales las que van inherentes a la cosa, de tal manera que pueden oponerse por todos los que tienen interés en la misma cosa, esto es, no sólo por el deudor, sino también por sus herederos y fiadores; y

Personales, las que sólo deberá alegar de una sola vez todas las excepciones dilatorias que tuviere, dentro del término señalado para la contestación de la demanda; las que propusiere en otra forma o fuera de dicho término.

Le serán rechazadas de oficio y sin trámite alguno.

No oponiéndose la declinatoria de jurisdicción o incompetencia del juez, u oponiéndose contra lo prevenido en el inciso precedente, quedará prorrogada la jurisdicción, caso que pueda prorrogarse.

Art. 131: *las excepciones perentorias pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias, antes de la sentencia.*

Art. 132: *en los juicios ordinarios las excepciones dilatorias deben decidirse en juicio sumario antes de procederse adelante: las perentorias se resolverán en la sentencia definitiva.*

Art. 133: *En los juicios extraordinarios las excepciones dilatorias que se opongan no suspenderán el curso de la demanda y se sustanciarán y resolverán en la causa principal, sin que se pueda formar por razón de ellas, artículo especial en el juicio; pero deberá guardarse en la sentencia el orden correspondiente de modo que, declarándose probada la excepción, no entrará el juez en lo principal de la demanda.*

Lo dispuesto en este artículo no tiene lugar en las excepciones sobre citación de evicción, incompetencia de jurisdicción, en la ilegitimidad de la persona de alguna de las partes y en la oscuridad o informalidad de la demanda, en cuyos casos el juez las resolverá conforme a lo prescrito en el artículo precedente, reduciéndose el término de prueba a cuatro días.⁵⁷

Desde el citado Código de Procedimientos Civiles de 1881, el texto y la división articulada de las excepciones se ha conservado íntegramente únicamente en la numeración de los artículos existe diferenciación ya que con la reforma se encontraban desarrolladas, en el Título II, Capítulo II: de las Excepciones, desde el artículo 128 al Art. 133 Pr. C.

La doctrina hace referencia a lo fundamental que estriba en la autonomía de la excepción con respecto a la acción, como se explica si ambas son

⁵⁷ Mendoza Orantes, Ricardo. Ob. Cit. Pag. 18-19.

excluyentes la existencia de una acción o de una excepción infundada, por el hecho de ser una defensa o una forma para oponer una defensa.

Se citara en primer lugar a Guasp *“Las excepciones forman parte de la oposición a la pretensión que hace valer el demandado para su propia defensa; toda oposición constituye un acto de declaración dirigido al órgano jurisdiccional y por virtud del cual, el demandado pide que se le absuelva de la pretensión. Por tanto, las excepciones son actos y no derechos ni poderes. De modo más concreto, debe decirse que son contra pretensiones”*.⁵⁸

Caravantes siguiendo el mismo camino la define así: *“por excepción se entiende, el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la demanda. La palabra excepción proviene de excipiendo o excapiendo, porque la excepción siempre desmembra o hace perder algo a la acción”*.⁵⁹

Hugo Alsina, cuyo criterio es; que el carácter distintivo de la excepción en sentido estricto, se lo da, el que sea una defensa que únicamente puede ser invocada por el demandado y no puede ser declarada de oficio por el juzgador; define a la excepción como *“la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma substancial”*.

Agrega, Alsina, que es criticable la tendencia moderna de origen alemán y francés, de dividir las excepciones en dilatorias y perentorias, según ataque el procedimiento o el fondo del derecho y las denominadas excepciones de

⁵⁸ Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pag. 206.

⁵⁹ *Ibíd.* 204.

*especial pronunciamiento, así como aquellas que legisladas como excepciones de fondo su efecto es procesal porque no afectan a la existencia de la relación sustancial y sólo impiden momentáneamente su pronunciamiento (plazo para inventario, días de llanto, etc), o impiden el ejercicio actual del derecho y por tanto difieren también la sentencia (exceptio non adimpletus contractus), los cuales no pueden ser incluidos en ninguna de la dos categorías.*⁶⁰

Estas observaciones indican la conveniencia de adoptar para la clasificación un criterio que se funde, no en la naturaleza procesal o sustancial de la excepción, sino en una circunstancia común a ambas dentro del concepto general de defensa; excepción en sentido amplio; es decir, que las excepciones en sentido estricto constituirían categorías en el cuadro de las defensas en general.

*Haciendo el mismo Alsina la siguiente clasificación.*⁶¹

1. Defensa que paralizan la acción: En esta categoría se incluían las excepciones dilatorias, que podían oponerse como de previo y especial pronunciamiento y que se fundaban en las circunstancias que impedían la normal constitución de la relación procesal, ausencia de presupuestos procesales o que obstaban a su desenvolvimiento como la litispendencia, el arraigo, etc.

2. Las defensas previas: instituidas en disposiciones de los códigos de fondo, con las que el demandado impedía un pronunciamiento sobre la

⁶⁰ Alsina Hugo. Ob. Cit. Pag. 79-83.

⁶¹ *Ibíd.*

acción y que sólo podía oponerse en la contestación de la demanda, como por ejemplo; el pacto comisorio, el beneficio de excusión, días de llanto, etc.

3. Defensas que extinguen la acción: Comprende: a) Las excepciones perentorias que serian la cosa juzgada, la transacción, la prescripción, que el demandado podía proponer como de previo y especial pronunciamiento; b) Las defensas generales, que el demandado podía oponer en la contestación de la demanda y que son los vicios de consentimiento y las causas de extinción de las obligaciones.

En resumen sostiene que habrá excepción en sentido propio cuando ello suponga el ejercicio de un derecho subjetivo susceptible de ser renunciado, porque el juez no puede suplir la inactividad de la parte o cuando pudiera significar un perjuicio económico o moral, porque solamente puede decidirlo el propio interesado.

Ugo Rocco, por el contrario estima que el criterio de que la excepción en sentido estricto sea la que sólo el demandado pueda alegar a modo de defensa, es incorrecta porque tal distinción *“desnaturaliza completamente la noción de excepción, porque va imbitado en el concepto mismo de excepción el hecho jurídico impeditivo, modificativo o extintivo de las relaciones jurídicas, substanciales o procesales, que se aleguen por las partes, mediante aquel acto especial procesal que se llama excepción”*.

Para Rocco, el concepto de excepción se define así: “como la facultad procesal comprendida en el derecho de contradicción en juicio, que incumbe

*al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de un hecho jurídico, que produzca efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor*⁶²

Es de hacer notar la inserción dentro de esta definición del concepto de derecho de contradicción, lo cual ya nos señala la autonomía de la excepción con respecto a la acción.

Este autor además, critica el hecho que se denominaran como procesales y sustanciales, cierto tipo de excepciones, por lo que es necesario aclararlo.

Las excepciones procesales; se refieren a aquellas excepciones en conexión a su forma de oposición y la manera de tramitarlas, ya que no atacan el derecho controvertido, sino meramente las formas procesales.

Las excepciones sustanciales; son las que directamente atacan el derecho, que es la base de las pretensiones del actor.⁶³

Esta clasificación doctrinaria es censurada por el citado autor porque “ya va imbebido en la idea misma de excepción, como facultad de contraponer en el proceso una defensa procesal, sea cualquier excepción, en cuanto constituye un acto procesal del demandado, implicando necesariamente que todas las excepciones son excepciones procesales, ya que una vez ejercitadas en el proceso, se disciplinan por normas procesales.

Otra distinción que hace con respecto a las clasificaciones doctrinarias en relación a las excepciones procesales, en concordancia a los sujetos de la

⁶² Zeledón Villalta, Ana Guadalupe. Ob. Cit. Pag. 27.

⁶³ *Ibíd.*

relación procesal y excepciones acerca de los actos o las actividades procesales. Las primeras se dividen en excepciones acerca del órgano jurisdiccional, falta de jurisdicción, incompetencia, etc., que más propiamente se llaman excepciones declinatorias u excepciones acerca de la persona del actor o del demandado, como la incapacidad, falta de interés o de legitimación para obrar, etc.

La última distinción que puede hacerse en materia de excepciones es la que separa las excepciones simples y las excepciones reconventionales. Se da la excepción simple cuando dicha excepción se mantiene dentro de los límites de la demanda propuesta por el actor, la excepción reconventional cuando, a través de la excepción propuesta, el tema del debate se ha extendido más allá de los límites de la demanda del actor, esto es mediante una nueva y autónoma demanda del reo, dirigida contra la propuesta del actor.⁶⁴

Autores latinoamericanos definen así el concepto de excepción dentro de las teorías modernas, en primer lugar Hernando Devis Echandia, expresa: *“La excepción es una razón especial de la oposición del demandado a la pretensión del demandante, manifestada en forma activa, y por tanto una contra razón frente a la razón de la pretensión del demandante, como enseña Carnelutti, es una de las maneras de ejercitar el derecho subjetivo de contradicción o la defensa en general; la excepción es la especie y éste es el género”⁶⁵* Pero tampoco se les debe confundir, por eso no es técnico utilizar el término excepción para indicar toda clase de defensa y oposiciones del demandado.

⁶⁴ Zeledón Villalta, Ana Guadalupe. Ob. Cit. Pag. 27.

⁶⁵ Hernando Echandia, Devis. Ob. Cit. Pag. 145-146.

Eduardo Couture: *“En su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le, habilita para oponerse a la acción promovida contra él”*.⁶⁶

José Castillo Larrañaga y Rafael de Piña: En un sentido amplio *“denominan excepción a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva totalmente o de un modo parcial, no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado”*.⁶⁷

Clariá Olmedo *“excepción es el poder amplio que ejercita quién es demandado presentando cuestiones jurídicas opuestas a las postuladas por el actor en el ejercicio de la acción”*.⁶⁸

En definitiva el derecho moderno se ha separado del concepto tradicional de la excepción en función de la acción, aceptándola como un acto procesal autónomo, con sus propias connotaciones, como una forma más de oponerse a la pretensión del demandado.

Como se menciono anteriormente la palabra Excepción es uniforme el concepto que de ella se tiene; considerándose únicamente en dos sentidos:

⁶⁶ Couture, Eduardo J. fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pag. 89.

⁶⁷ Zeledón Villalta, Ana Guadalupe. Ob. Cit. Pag. 28

⁶⁸ *Ibíd.*

a) Como aquella condición que se aparta de la regla general, es decir, en el sentido de que Excepción no es otra cosa más que el caso particular que contradice la regla;

b) La acepción que de dicha palabra se tiene en el lenguaje forense. El Diccionario Enciclopédico Salvat, nos expone que excepción es el medio de defensa que procura dilatar la terminación del pleito o criticar su forma⁶⁹.

Por ello cuando el demandado formula oposición y discute la pretensión, niega la existencia de la razón sobre la cual se trata de fundarla; ahora bien como tal razón se desdobra en la alegación de la norma legal y de los hechos por los cuales debe aplicarse al caso concreto, también la discusión debe estar dotada de su propia razón y puede consistir en negar que exista la norma o los hechos afirmados en la demanda, en oponerle otros que los desvirtúen o que paraliquen sus efectos.

Pero ante es necesario tener una idea de lo que constituye la Defensa y esta no es otra cosa que *“el acto de voluntad del demandado, mediante el cual propone todos los medios de cualquier naturaleza a fin de obtener una sentencia favorable, o bien de lograr que no haya proceso”*.⁷⁰

Y se dice que la primera forma de defensa del demandado puede tener dos aspectos:

⁶⁹ Morán Castaneda, Rafael. Ob. Cit. Pag. 29-45.

⁷⁰ *Ibíd.*

- a) *Negación de los hechos en los cuales se funda la pretensión.*
- b) *Negación de los fundamentos de derecho de dicha pretensión.*⁷¹

En ese sentido puede hablarse de defensa de hecho o de derecho y también de **defensa material o sustancial**; que será la afirmación de la inexistencia de la norma y **defensa procesal**; que será la afirmación de la inexistencia de los hechos en que se basa la pretensión.

Sin embargo tanto en los procesos civiles como en los laborales, el demandado no se limita a negar los hechos, sino que afirma, por su parte la existencia de hechos distintos de los que presenta la demanda o circunstancias o modalidades diferentes de los contenidos en esta, con el objeto de plantear nuevos fundamentos de hecho que conduzcan a la desestimación de las pretensiones del demandante, en estos casos se dice que se propone excepciones.

Esos hechos nuevos o distintos que constituyen las excepciones, pueden ser:

Extintivos: que hacen cesar la aplicación de la ley al caso concreto, eliminando los efectos que se produjeron inicialmente, lo mismo que los que originan el nacimiento del derecho pretendido o que sean posteriores a él.

⁷¹ Hernando Echandia, Devis. Ob. Cit. Pag. 239.

*Impeditivos: son aquellos que impiden que un acto jurídico produzca los efectos que normalmente le corresponden y pueden consistir en la ausencia de ciertos requisitos o en la presencia de determinadas circunstancias.*⁷²

Para que un derecho nazca, se requiere tanto la presencia de hechos constitutivos, como la ausencia de hechos impeditivos y para que luego subsista, se necesita que no concurren hechos extintivos. Por ello se afirma que el demandado ante la existencia de estos hechos busca la desestimación de la pretensión del demandante y cambia el debate, cambiando el cuadro inicial del proceso, que le es favorable por ello estará interponiendo excepciones.

Pero en otras ocasiones el demandado afirma la existencia de hechos que no se oponen al nacimiento del derecho ni producen su extinción, sino que se limitan a paralizar su ejercicio por el momento, es decir, a quitarle su exigibilidad o dilatar su eficacia, tratándose también de interponer una excepción dilatoria.

De este análisis resulta que toda Excepción debe probarse en el juicio, así como también toda pretensión, siempre y cuando se desee una sentencia a su favor.

La Excepción no es como la Acción un Derecho Público y Abstracto, ni tampoco en términos generales como la defensa, pues esta puede darse aún en aquellos casos en que el demandado simplemente niega los hechos y derechos del actor, y consecuentemente no tiene obligación de prueba; en

⁷² Hernando Echandia, Devis. Ob. Cit. Pag. 239.

*cambio en la Excepción sí hay obligación de probar los ataques que se hacen a la demanda; es un medio de ejercitar el Derecho de Contradicción.*⁷³

La palabra excepción, según Couture tiene tres acepciones:

a) en sentido amplio la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él; esta primera acepción anteriormente equivalente a defensa, es un conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho.

b) la segunda acepción alude a su carácter material o sustancial;⁷⁴ se habla así, de excepción de pago, de nulidad, de compensación, etc. Que equivale a la pretensión del demandado

Adviértase que en este sentido tales excepciones sólo aluden a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho; y

c) en un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla.⁷⁵ Equivalente al procedimiento; dilatorias de la contestación, perentorio o invalidatorio de la pretensión; mixto de dilatorio y perentorio.

El tema de la excepción dentro de la concepción moderna del proceso, es virtualmente paralelo al de la acción. Siendo la acción un derecho a atacar, teniendo como respuesta ese derecho, la facultad del demandado a

⁷³ Morán Castaneda, Rafael. Ob. Cit. Pag. 29-45.

⁷⁴ Garay, Jorge Antonio. El Proceso Laboral. Tesis Doctoral. Pag. 95

⁷⁵ *Ibíd.*

defenderse; como toda demanda es una forma de ataque, la defensa contra ese ataque es la excepción que opone el demandado.

Se valora en esta parte de la tesis que la venganza privada se había sustituido por la acción, y ahora se dice que la excepción es el sustitutivo de la defensa.

Resulta pues, que entre acción y excepción existe marcado paralelismo que se manifiesta en cada una de esas instituciones; teniendo el actor la iniciativa en el litigio ya que el demandado no la tiene y por tanto debe soportar las consecuencias de la iniciativa del demandante.

Asimismo, se afirmaba que la acción es la facultad de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para que el juez dicte providencia conforme a la propuesta del actor; de lo que resulta que la acción presenta otro carácter: el de la bilateralidad; el análisis del carácter de la bilateralidad de la acción lo reservamos para este momento con el fin de poner de manifiesto su íntima relación con la excepción, ya que esta última constituyen el tema central de este estudio. Así tenemos que el principio de que “nadie puede ser condenado sin ser oído....” no sólo es una expresión de sabiduría común sino una regla necesaria del derecho procesal civil y laboral. El carácter bilateral de la acción se manifiesta en el proceso también de carácter bilateral por consecuencia de aquella, en donde frente a una de las partes que pide una providencia, con el objeto de restablecer la observancia del derecho, existe al menos otra respecto de la cual se pide y contra quien recaerá la resolución que se dictará; por lo que se observa entonces que en el proceso la parte contra la cual deberá operar la resolución es siempre admitida; por el principio de contradicción; a hacer valer ante el juez todas la

razones de hecho y de derecho que puedan servir para demostrar la falta de fundamento de la demanda y para hacerla rechazar.

Tanto el actor, mediante la acción, como el demandado, mediante la excepción, tienen un derecho al proceso. De ese modo el juez se encontrará frente a dos propuestas, por lo general, antitéticas, de las cuales deberá escoger una.

Así las cosas, se deja claro que la acción no es solamente propia del actor, porque también el demandado aún cuando se limite a pedir el rechazamiento de la demanda contraria, viene, en definitiva, a solicitar del juez que pronuncie una sentencia diversa de la pedida por el actor y favorable, en lugar de esta, a él como demandado. Por lo expuesto precedentemente, también la actividad del demandado se puede hacer entrar en el concepto de acción, conclusión en un todo conforme con el pensamiento del maestro Rocco.

La teoría tradicional clásica de la acción nos dice que esta es un atributo propio de derecho, es decir, la calidad del derecho que le faculta para ir a la lucha judicial; señalando que esta etapa se caracteriza por la identificación del derecho de excepción con el derecho material o sustancial, siendo su finalidad lograr su absolución; en esta fase se considera a la excepción como el momento dinámico del derecho sustancial o material, diciéndose así que el derecho de excepción es el derecho armado pero sin espada; se le denomina así porque la excepción es solo un contraderecho que solo trata de defenderse del ataque del derecho de acción. Esta concepción se reflejaba y aún subsiste, en la propia terminología, al observar que a las

acciones que llevaban el mismo nombre que el derecho, también correspondía una excepción con el mismo nombre. Por ejemplo, a la acción de reivindicación era repelida con la excepción de prescripción; a la acción de cobro, con la excepción de pago, etc. Esta terminología aún subsiste por la facilidad de su manejo en la experiencia jurídica tanto en doctrina como en la práctica.

Sin embargo, se advierte que en la terminología procesal a todas las actividades que desarrolla el demandado para defenderse de la demanda de la parte contraria y para pedir su rechazo se le denomina excepciones con un significado amplísimo equivalente a defensas.

Llegado a este punto es importante saber la distinción que existe entre la excepción y defensa.

En general hay defensa cuando el demandado invoque a su favor hechos que no niegan el nacimiento del derecho pretendido por el demandante o su extinción. Puede también suceder que el demandado no se oponga al fondo de la cuestión debatida, ni al derecho material que pretende el actor, sino simplemente al procedimiento, por estimar que faltan requisitos procesales para que el juicio pueda desarrollarse válidamente, como por ejemplo, en los casos de ineptitud de la demanda, ilegitimidad de a personería, falta de competencia del juez, etc.; o también puede suceder que el reo no sólo se defienda haciendo uso de los medios antes dichos sino que en el mismo juicio ya iniciado promueva a la vez una nueva demanda contra el

*demandante para que sea decidida conjuntamente con la instaurada por la parte contraria, demanda que se denomina reconvención.*⁷⁶

Pero no todos esos medios defensivos constituyen excepciones propiamente dichas, conforme a la doctrina y jurisprudencia. Al término excepción se le da un significado técnicamente más restringido que el de defensa, reservándose para aquellos únicos casos en los que la petición de rechazo está basada sobre razones de las que el juez no podría tener en cuenta si el demandado no las hubiese hecho valer.

*Alberto Trueba Urbina al citar a Pina, autor español dice que este distingue ambos institutos en estos términos: “La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; se refiere a la falta de presupuestos o requisitos necesarios para que pueda establecerse una relación procesal perfecta. La defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.”*⁷⁷

2.3.1 Excepciones y Presupuestos Procesales.

El estudio de la relación entre los presupuestos procesales y las excepciones debemos abordarlo previamente a las clasificaciones de las excepciones.

Eduardo J. Couture define los presupuestos procesales “*como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal*”.⁷⁸

⁷⁶ Marroquín, Jorge Antonio. Ob. Cit. Pag.74-84

⁷⁷ Urbina Trueba, Alberto. Derecho Procesal. Tomo II. Pag. 140

⁷⁸ Couture, Eduardo J. Ob. Cit. Pag. 102 y 103.

Los presupuestos son circunstancias anteriores a la resolución del juez sin los cuales éste no puede acoger la demanda o la defensa del reo, no requiriéndose para ello alegación de parte, pues no está dentro de las potestades del juez atribuirse una competencia que la ley no le ha dado como tal, por ejemplo, dotar de capacidad a las partes, atribuirles calidades que les competen, como tampoco aceptar pretensiones inadmisibles o pronunciar fallo favorable cuando el beneficiario no satisfizo las condiciones requeridas para su admisión.

La doctrina es unánime en llamarles supuestos previos al juicio, así es juicio inexistente aquel que se siga ante quien ya no es juez; también no es el que hubiese sido seguido por dos incapaces. La investidura del juez y la capacidad de las partes constituyen los presupuestos procesales porque son las condiciones mínimas necesarias para que el juicio exista y tenga validez formal.

Distingúese la excepción de los presupuestos procesales en que las excepciones “son como el concepto tradicional, un medio de defensa que ejerce el demandado”; pero los presupuestos procesales “*son supuestos de hecho o de derecho sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal. Como tampoco, no solo pueden ser aducidos por las partes, sino también por el tribunal, ex officio*”.⁷⁹

Comparando las instituciones procesales que nos ocupa se comprueba que en múltiples casos la excepción es un medio legal de denunciar al juez la falta de presupuestos necesarios para que el juicio sea válido. De tal forma tenemos que la falta de competencia se denuncia mediante la excepción de

⁷⁹ Marroquín, Jorge Antonio. Ob. Cit. Pags.74-84

incompetencia; la incapacidad de las partes y la defectuosa representación mediante la excepción de falta de personería. Sin embargo esa relación no es constante, puesto que los presupuestos procesales no necesitan excepción, que pueden hacerse valer de oficio por el juez y, además, existen muchas excepciones que no son denuncia de falta de presupuestos.

Comúnmente los actores clasifican los presupuestos procesales en dos grupos:

1. Presupuestos Procesales de Existencia.

- a. Proposición de una demanda judicial
- b. Un órgano dotado de jurisdicción
- c. Partes que se presenten como sujetos de derecho
- d. Que haya conflicto jurídico (presunto; debe señalarse en la demanda el conflicto jurídico)

Cuando falta alguno de los anteriores presupuestos procesales, no hay proceso; hay inexistencia del proceso.

2. Presupuestos Procesales de Validez

- a) Competencia absoluta de un juez
- b) Poder suficiente de los procuradores de las partes; y,
- c) Capacidad de las partes.

2.3.2 Naturaleza Jurídica de la Excepción⁸⁰.

La posición del demandado ha sido siempre descuidada en la literatura procesal antigua, lo cual resulta naturalmente lógico por cuanto que al considerarse de que acción y derecho (material o sustancial) eran términos equivalentes, no podía concebirse una posición autónoma del demandado, circunstancia que determinó que los autores le dieran relativa importancia; sin embargo, como resultado del avance fantástico del concepto de derecho de acción que llegó a concebirse como absolutamente autónomo del derecho material, se comenzó la investigación del derecho de excepción, discutiéndose en doctrina si la excepción es una potestad autónoma de actuar en juicio o si ella constituye en sí misma un atributo del derecho; en virtud del paralelismo que existe entre ambos institutos, acción y excepción, se puede señalar en que forma a cada posición respecto de la teoría de la acción corresponde a una actitud semejante en lo relativo a la excepción.

A la idea de que el derecho y la acción forman una unidad jurídica mirada tan solo en dos aspectos distintos, asimismo admite paralelamente; también; con una noción sustantiva de la excepción. A la teoría de la acción como derecho concreto corresponde en cierto modo la teoría, también concreta de la concepción configurada como contra derecho; finalmente, la teoría del derecho genérico de obrar, cuando proyecta sus principios hacia el tema de la excepción, la configura como una potestad jurídica de defensa adjudicada aún a aquellos que carecen de un derecho legítimo a la tutela jurídica.

⁸⁰ Marroquín, Jorge Antonio. Ob. Cit. Pag. 80

2.3.3 Etapa de la Autonomía de las Excepciones.

En esta fase se concibe la autonomía del derecho de excepción.

Las orientaciones denominadas: concreta y abstracta de la acción tiene manifestaciones análogas en materia de excepción, encontrándose por consiguiente dos posiciones:

La primera habla de la excepción como un poder jurídico concreto, ósea como un tributo del demandado a quien el actor conduce sin motivo hasta el tribunal y que pretende que la pretensión del demandante sea desechada. *Según la concepción de Wach, “el derecho de excepción es un derecho; primero, relativamente autónomo; segundo, es un derecho público; tercero, es un derecho concreto; y cuarto, es un derecho procesal. Por consiguiente, de acuerdo con las ideas de Wach, el derecho de excepción solo existe cuando la acción es infundada”.*⁸¹

En la segunda posición se considera a la excepción como un derecho abstracto, gozando por consiguiente de una autonomía absoluta. *“El demandado, se sostiene, es decir, no tiene ningún derecho contra el actor. Solo tiene derecho a su libertad, que la sentencia rechace la demanda devolviéndole la libertad de que disfrutaba”.*⁸² El demandado, para esta concepción, no aspira tanto a que se reconozca su derecho propio, como a excluir su derecho ajeno. Su pretensión, más que nada, es la afirmación de su libertad jurídica, frente a la acción que tiende a la declaración positiva, contraponiendo el demandado una acción encaminada a la declaración

⁸¹ Couture, Eduardo J. Ob. Cit. Pag. 93

⁸² Couture, Eduardo J. Ob. Cit. Pag. 94

negativa, presentándose entonces la excepción como un derecho genérico, subjetivo, autónomo, público y complejo.

Según Couture *“un acontecimiento análogo a la ya recordada disputa acerca del contenido de la acción”*.⁸³

2.3.4 Clasificación de las Excepciones⁸⁴.

La Clasificación más común de las excepciones que hace la doctrina, es la que distingue entre dilatorias, perentorias y mixtas; esta clasificación toma los distintos tipos de excepciones considerando su finalidad procesal y sus relaciones con el proceso, según tiendan a postergar la contestación de la demanda, siendo atacada directamente y provocando así una defensa sobre el fondo, o que mediante una simple cuestión previa se procure la liquidación total del juicio.

Las Excepciones Dilatorias y Perentorias.

Originalmente las excepciones dilatorias, si bien no buscaban retrasar los procesos, traían como resultado inevitable, precisamente ese.

El hecho que las excepciones dilatorias buscaran la sanidad del proceso, eventualmente podrían ocasionar la caída de todo lo actuado, volviendo imposible la recuperación de los derechos alegados por el actor de la demanda, por lo menos en el proceso que eventualmente estaría quedando inactivo.

⁸³ Couture, Eduardo J. Ob. Cit. Pag. 94

⁸⁴ Marroquín, Jorge Antonio. Ob. Cit. Pag. 82

Las excepciones perentorias, por el contrario han atacado siempre el fundamento del proceso, provocando la inadmisibilidad de la demanda o la improcedencia del proceso.

Lo importante es que dentro de los elementos que componen el proceso (de forma y de fondo) las perentorias, atacan los elementos de fondo.

Excepciones Dilatorias

En su libro “Notas Procesales y Nuevos Lineamientos Civilistas” Juan Ramón Araujo, expresa lo siguiente: “Generalmente las excepciones dilatorias proponen artículos de previo y especial pronunciamiento, es decir, mientras se resuelve sobre aspectos que probablemente no son de la esencia de la acción, y que no obstante eso, pueden dejarla sin efecto.”⁸⁵

Otro tratadista, Luis Ribó Durán, en relación al mismo asunto, manifiesta lo siguiente: *“Son las alegaciones que el demandado formula oponiéndose procesalmente a la demanda y utilizando hechos que constituyen obstáculos temporales para que prospere la acción”.*⁸⁶

En síntesis, se trata de figuras procesales, que si bien tuvieron su razón histórica de ser, en la actualidad, han tenido que pasar por un proceso de reingeniería total, pues no es posible seguir permitiendo la dilación

⁸⁵ Araujo López, Juan Ramón “Notas Procesales y Nuevos Lineamientos Civilistas”

⁸⁶ Ribó Durán, Luis. “Diccionario de Derecho” Casa Editorial Bosch. Pag. 400.

innecesaria de los procesos, por actos malintencionados y/o maliciosos de los litigantes.

Ello representado en el presente caso: *“Por ejemplo ‘Ernesto’ debe a ‘Juan’ \$3,000 y ‘Paco’ siendo hijo de ‘Juan’, entabla acción judicial contra ‘Ernesto’, alegando tener poder suficiente para hacerlo, pero sin presentar el Poder General, que así lo demuestre, ‘Ernesto’, como demandado, no contesta la demanda, por el contrario alega la excepción dilatoria de falta de personalidad en la parte actora; el demandado en ningún momento alego inexistencia de la deuda o que ya ha pagado, simplemente que quien lo estaba demandando no tenía personalidad para hacerlo”.*

En este caso, el demandado ataca elementos de forma del proceso y no del fondo de éste, ya que está cuestionando la legitimidad con que actúa la persona que está entablando la demanda.

Excepciones Perentorias

Couture citado por Manuel Ossorio, expresa que es la *“Defensa mediante la cual el demandado se opone a la pretensión del actor por razones inherentes a su contenido.”* Continúa expresando Manuel Ossorio: *“La que extingue el derecho del actor o la que destruye o enerva la acción principal, lo que pone fin al litigio... Son excepciones perentorias la cosa juzgada, la prescripción y la transacción”.* ⁸⁷

⁸⁷ Ossorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”. Pág. 410. 26ª. Edición. Editorial Heliasta SRL.

Tomando en cuenta que la forma de tramitarse, desde su interposición variaba, desde la clase de juicio de que se tratara y del tipo de excepción que se interponía.

En algunos casos se interponía excepciones sin contestar la demanda y en otros casos se contestaba y en el mismo escrito se alegaban las excepciones.

Estas formulas pasan a la historia con la vigencia de legislaciones modernas como la Ley Procesal de Familia y el Código Procesal Civil y Mercantil 2010.

Otra parte de la doctrina procesal distingue entre excepciones de fondo o de derecho sustancial y excepciones procesales que se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Unas y otras pueden ser perentorias y dilatorias. Ahora llamadas cuestiones incidentales sean estas de orden material o de derecho sustancial: que son las que atacan el fondo de la acción. Y las de orden procesal: las que atacan el modo de como se ejercita la acción en el juicio.

Y haciendo referencia a las excepciones dilatorias *la doctrina manifiesta que:*
“1.- La excepción dilatoria no tienen por objeto destruir el derecho material alegado por el actor, sino retardar la entrada en el juicio, dilatando o postergando la contestación de la demanda, por lo cual se le llamaba excepción temporal, conocida en el antiguo Derecho español con el nombre de: artículo de no contestar.

II.- Por regla general, la excepción dilatoria es el medio legal de que se sirve el demandado para denunciar la falta de requisitos necesarios para la validez del juicio; por consiguiente siendo defensas sobre el proceso, procuran la depuración de elementos formales del mismo, eliminando previamente ciertas cuestiones que, de no hacerse así, perjudicarían la eficacia y validez del proceso. Por tal motivo, deben decidirse en limine litis, con el objeto de economizar esfuerzos y evitar errores, los cuales tornarían un juicio en inútil o nulo, como sucedería en el caso de existir litispendencia, incompetencia, etc.

III.- El acto procesal por el cual se acepta tácitamente la competencia del juez, es la contestación de la demanda. Confirma tal afirmación el hecho de que después de dictada la sentencia que declara sin lugar alguna excepción dilatoria, se señala un plazo para contestar la demanda, lo cual está de acuerdo con los principios que antes se han expuesto.

*IV.- Contestada la demanda en sentido negativo y opuesta la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, esta no produce sus efectos propios pues, con la contestación ha quedado tácitamente sometido al juez que conoce de la demanda”.*⁸⁸

Nosotros admitimos que a pesar de la crítica de Rocco antes expuesta, las excepciones pueden ser clasificadas en excepciones sustantivas y excepciones procesales del trabajo, por ser la excepción una figura procesal tan importante para el demandado como la acción para el actor.

⁸⁸ Revista Judicial. Tomo LXXIV. Págs. 207 y siguientes.

2.4 MARCO JURÍDICO.

Para exponer la regulación jurídica de las excepciones para el proceso laboral y cuestiones incidentales para el Procesal Civil y Mercantil 2010, es inevitable dejar claro el concepto de proceso y procedimiento.

Advierte Piero Calamandrei que *“proceso es la serie de las actividades que se deben llevar a cabo con el propósito de obtener la providencia jurisdiccional”*,⁸⁹ dicho tratadista le atribuye al vocablo proceso, un significado afín pero no sinónimo al de procedimiento.

Por otra parte, Jaime Guaps nos dice al respecto: *“el proceso es una serie de sucesiones de actos que tienden a la actuación de una pretensión, mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”*⁹⁰

Entonces cuando se habla de proceso se habla de avanzar, es decir, la palabra proceso, viene del derecho canónico y se deriva de procederé, termino equivalente a avanzar.

La doctrina contemporánea distingue entre proceso y procedimiento. “El proceso como relación o como situación, es principio o idea jurídica directriz; el procedimiento en cambio es la realización plena, concreta, sucesiva de los actos jurídicos del proceso”.⁹¹

El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional; el procedimiento es la forma real, concreta, material del desenvolvimiento del proceso, es decir, será el modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas, ósea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que

⁸⁹ Tena Suck, Rafael y Morales Ítalo, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. Consejo Nacional de la Judicatura. Pag 16.

⁹⁰ *Ibíd.*

⁹¹ *Ibíd.*

comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo o ejecución en un expediente o proceso.

Por otra parte, el proceso es abstracto en tanto que el procedimiento es concreto, el proceso es el continente, el procedimiento es el contenido.

La esencia del proceso es totalmente aplicable al derecho procesal del trabajo, ya que pertenece a la ciencia jurídica, sin embargo, este se diferencia de los demás por tener características y principios propios que le confieren autonomía.

Sobre el proceso laboral la doctrina ha señalado que se trata de un modo de formalización de conflictos, caracterizado por:

- a. Formalizarse ante un tercero quien dirime el conflicto;
- b. Ese tercero es un juez en sentido estricto técnico-jurídico;
- c. El juez debe tener competencia para conocer y resolver sobre ese tipo de procesos.

Con todo ello se define el proceso de trabajo como *“una institución jurídica para formalizar y dirimir conflictos de trabajo ante un juez específicamente instituido por el Estado con esta finalidad”*⁹²

Dejando claro dichos conceptos, se hará referencia en un primer plano a las cuestiones incidentales como tal.

Son cuestiones incidentales *“las que siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que*

⁹² Varela Ayala, Julia. Manual de Procedimientos Laborales. Consejo Nacional de la Judicatura. Pag. 27

*se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso”.*⁹³

Luego de retomar una definición general y concreta acerca de las cuestiones incidentales, es importante mencionar que estas constituyen la garantía más apropiada para las partes que intervienen en un proceso, por un lado permiten la economía procesal, cosa que no compete únicamente a las partes, sino también a la administración de justicia.

Los incidentes dentro de los procesos han pasado una serie de etapas evolutivas en el largo recorrido histórico; hasta llegar al momento actual, donde las cuestiones incidentales son muy amplias y genéricas. Por lo que hay muchas cosas que están en juego cuando se hace uso correcto y adecuado de las cuestiones incidentales, entre otras, la seguridad jurídica, la igualdad y transparencia procesal.

Si en un proceso judicial se busca que se declare un derecho, para ser ejecutado por medio de los mecanismos legales y procesales idóneos, adquiriendo certeza en la declaración de ese derecho, en la sucesión de todos los actos técnicos orientados a concretar jurídicamente una pretensión de orden material, es necesario que éstos estén libres de defectos, tanto de tipo material como de tipo procesal.

La importancia de las cuestiones incidentales en la legalidad del proceso es innegable, pues al ser interpuestos y resueltos de forma correcta, se evita el uso excesivo de recursos procesales que tienden a dar largas a los procesos de forma innecesaria; no significa que al ventilar todos los incidentes oportunamente, vuelva improcedente el uso de recursos ordinarios o incluso

⁹³ Ribó Durán, Luis. Ob. Cit. Pag. 400.

extraordinarios, simplemente es un filtro que puede en un momento dado, ayudar a evitar el uso excesivo de recursos, como el caso de la apelación u otros que correspondan, por lo que se vuelve necesario realizar revisiones periódicas para efecto de garantizar la actualización de las cuestiones incidentales, las clases y las formas de tramitarlos, para que sean una verdadera garantía de obtener seguridad jurídica y transparencia procesal.

Los incidentes son fórmulas intra-procesales, que ocurren eventualmente a consecuencia de defectos en los documentos que dan origen al proceso, o en los mismos actos procesales.

Generalmente, los incidentes se presentan mediante la interposición de excepciones, por ello la importancia de dejar claro el siguiente punto de investigación.

2.4.1 Los Incidentes

Los incidentes son eventos que se presentan en un proceso, de manera más o menos catastrófica y producen consecuencias de orden procesal y aunque pueden hacer caer todo el proceso, generalmente tienen corta duración procesal.

En el tradicional proceso civil, se acuñó el siguiente principio respecto a los incidentes “se trata de artículos de previo y especial pronunciamiento” y es que en aquella legislación, el proceso se paralizaba, para dar paso a la tramitación del incidente. En otro momento histórico más antiguo, los incidentes eran pequeños juicios, dentro del proceso.

La regla general, en el Código Procesal Civil y Mercantil, es que el proceso no se retarde, so pretexto de resolver cuestiones incidentales, por supuesto, deben ser resueltos en un momento procesal adecuado y lógico, que hay excepciones a esta regla, como por ejemplo el incidente de falta de competencia de jurisdicción en razón del territorio, donde el juez debe remitir el proceso al que resulte ser competente, sin perjuicio que aquél pueda realizar actos procesales emergentes, antes de la remisión.

El asunto es que, si bien, los incidentes tienen carácter accesorio y tienen un vínculo muy estrecho con el asunto principal, no tienen el mismo tiempo de vida de éste último. El proceso principal comienza primero y culmina por último. De ahí que decíamos al principio que los incidentes son “fórmulas intra-procesales”, porque necesariamente están dentro del proceso principal. Por regla general, el más interesado en colocar tropiezos en el proceso será el demandado, y esto no significa que el demandante no pueda hacer uso de estas fórmulas procesales; sin embargo, la mayor parte de cuestiones incidentales son propiamente para ser usadas por el demandado, más que todo por razones de lógica. Es decir, que no tendría sentido que el demandante aparezca alegando caducidad de la instancia o prescripción u obscuridad de la demanda que él a interpuesto.

El demandante puede ampliar la demanda, pero bajo las limitantes que la ley impone en ese caso, es decir, que solamente puede hacerlo antes de verificarse la contestación de la demanda.

Puede decirse que las excepciones son fórmulas anti acciones, es decir, que si la acción genera una reacción, éste reacción válidamente puede ser una

excepción; pero como en la legislación el término excepción ha quedado proscrito, para abrir una puerta de las más amplias y generales, como son las cuestiones incidentales.

Y es que las excepciones efectivamente en términos conceptuales, se trataba de:

“Las alegaciones que el demandado puede formular para oponerse procesalmente al acto”.⁹⁴ Sin embargo el demandado también puede ser oscuro al contestar la demanda, o bien, puede cometer errores al nombrar apoderado para que comparezca en su nombre, lo que podría producir una declaratoria de rebeldía y ausencia procesal en momentos importantes del proceso. Esa es la razón más importante por que las cuestiones incidentales puedan oponerse de forma verbal en audiencia y que haya una etapa procesal destinada exclusivamente a ventilar este tipo de asuntos procesales. En todo caso, la regla general y la lógica imponen que el demandante intentará que su acción sea totalmente viable y sin obstáculos, es decir, sin incidentes. En el Código Procesal Civil y Mercantil en su art. 264 establece; Como regla general que las cuestiones incidentales no serán motivo para suspender el proceso principal, pero al mismo tiempo se establece una excepción, dependerá de la naturaleza de la cuestión incidental y que la misma represente un obstáculo para la comunicación del proceso para que este se suspenda.⁹⁵ Finalmente entre

⁹⁴ Ribó Durán, Luís. Ob. Cit.

⁹⁵ Consejo Nacional de la Judicatura. Ob. Cit. Art. 264. Pag. 309

los diferentes tipos de cuestiones incidentales existentes habrán unas de las cuales si ameriten la suspensión del proceso. Y se habla de la suspensión, porque las excepciones en este proceso se toman como formas incidentales que obstaculizan el proceso.

2.5 LAS CUESTIONES INCIDENTALES.

Como anteriormente se dejó plasmado, la demanda se plantea con la intención de que alguien cumpla forzosamente con algo que voluntariamente o no, ha hecho; el requisito *sine qua non* es que haya un demandado, es decir, un legítimo contradictor, éste al ser emplazado puede lanzar alegatos oponiéndolos contra la pretensión del actor, ya sea denunciando la falta de capacidad para demandar, la deficiencia en la demanda; o bien para atacar directamente la acción, tratándose de hechos excluyentes, o siempre que se trate de una defensa sustantiva, alegando inexistencia de la obligación.

Las excepciones se oponen de diversa manera, dependiendo de la naturaleza de ellas; existen las que necesariamente se deben oponer al momento de contestar la demanda, así como las que se pueden alegar en cualquier estado de la causa, antes de pronunciarse la sentencia definitiva, cabe aclarar que en este Código Procesal Civil y Mercantil, no da esa oportunidad sino mas bien, obligatoriamente tienen que alegarse en la Contestación de la Demanda.

En cualquier caso, *“las excepciones son formas de esgrimir, ya sea de manera evasora o agresiva, los ataques que el demandante lanza en contra del demandado”*.⁹⁶

Es de suponer que el demandado se va a oponer a las pretensiones del actor, si alega alguna clase de excepciones, sobre todo si se trata de excepciones perentorias.

Las excepciones son efectivamente, una manera de bregar contra la demanda, acusándola de insuficiente o de improcedente, atacando los fundamentos de aquella, o la manera de plantear las pretensiones en la misma.

2.5.1 La Litispendencia.

“Se trata de un proceso suspenso, de cuyo conocimiento se discute por encontrarse el demandado emplazado por dos tribunales diferentes, bajo la misma pretensión y por el mismo actor”.⁹⁷

Entonces cuando decimos "de cuyo conocimiento se discute" es claro que dos jueces se disputan el conocimiento de una causa, por haberse presentado la misma demanda en diferentes tribunales competentes en razón de la materia.

Es decir, Se trata de la imposibilidad de promover un mismo proceso entre las mismas partes mientras esté vigente el primer proceso.

⁹⁶ Araujo López, Juan Ramón. Ob. Cit. Pag 4

⁹⁷ Ibíd.

Es importante aclarar que tienen que ser competentes ambos jueces para que la litispendencia proceda como excepción dilatoria y prospere, de lo contrario lo que procedería sería una excepción de incompetencia de jurisdicción.

¿Cuál es la razón jurídica de la existencia de dicha excepción? Que haya orden procesal y certeza jurídica; porque de lo contrario, estaríamos a la expectativa de ¿quien va a tener el conocimiento en ese tipo de causas?, y entonces se corriera el riesgo de que los dos jueces resolvieran de lo mismo y la poderosa posibilidad de que las resoluciones sean contradictorias entre sí, colocando a las partes y a la administración de justicia en un verdadero caos, donde cada litigante querría hacer valer la resolución que le favorece y recurriría de la que le desfavorece.

La Triple Identidad del Proceso

Un requisito sine qua non para la litispendencia es que concurra la triple identidad del proceso.⁹⁸

1. Las mismas partes; demandante y demandado;
2. La misma cosa litigada;
3. Tratarse de la misma acción entablada en ambas demandas. Material y jurídicamente debe tratarse de la misma causa; sustancialmente no deben diferir en lo más mínimo, tiene que concurrir la triple identidad del proceso: causa, objeto y sujeto.

⁹⁸ Araujo López, Juan Ramón. Ob. Cit. Pag 4.

Por ejemplo: en caso de una demanda de usurpación de inmueble; por medio de un Juicio reivindicatorio; entablado por "Marta" en contra de "Elena", debiéndose mantener el mismo juicio reivindicatorio entablado por "Marta", en todos los tribunales donde se esté ventilando dicho litigio, para que este se suspenda y resuelva quien emplazó primero para deducir de ello quien conocerá en forma única y exclusiva la causa.

Y como herramienta idónea para depurar este tipo de error o problema procesal es que nace y se interpone la excepción dilatoria de litispendencia.

Ahora bien, el juicio anterior podrá estar radicado ante el mismo tribunal que está conociendo del nuevo juicio en que se planteará la correspondiente excepción de litispendencia, o bien, ante tribunal diverso; y se entiende que existe tal juicio, desde el momento en que el demandado ha sido notificado de la demanda, pues desde ese instante ha nacido la relación procesal.

Luís Ribó Durán aporta los efectos de esta excepción, para mejor comprensión:

a. El perpetuo iurisdictionis: se refiere a que el tribunal competente en el momento de presentarse la demanda lo seguirá siendo aunque cambien circunstancias esenciales; por ejemplo, que el demandado cambiara de domicilio al tener conocimiento de una demanda en su contra.

b. El perpetuo legitimationis, por el que la legitimación activa o pasiva de las partes en el momento de presentarse la demanda, no cambiará aunque muden circunstancias que modificaran dichas legitimaciones.⁹⁹

El *fundamento* de esta excepción dilatoria es obvio: evitar que las partes litigantes pretendan subsanar los posibles errores cometidos en un juicio, renovando este mismo juicio mediante una nueva demanda.

Por tal razón acogida la excepción dilatoria de litispendencia, produce el efecto de paralizar el nuevo pleito, intentando se falle el primero por sentencia ejecutoriada; con el objeto que la parte favorecida con la excepción de cosa juzgada, que pueda emanar de esta sentencia, la oponga como excepción perentoria en el segundo pleito, que estaba paralizado, y cuya tramitación ha debido reiniciarse a virtud de la terminación del primero.¹⁰⁰

Procedencia de la Litispendencia

Es preciso que las resoluciones judiciales generen certeza jurídica y que sean cumplidas al pie de la letra, para ello es necesario que los litigios entre los particulares sean resueltos por un ente facultado para ese fin, y en ese sentido, el ente encargado de dirimir esos litigios es el órgano judicial, por medio de los tribunales competentes; cada tribunal tiene competencia, en razón del territorio, en razón de la materia y en razón de la cuantía. Sin embargo por la magnitud de determinadas poblaciones se torna

⁹⁹ Ribo Duran, Luis. Ob. Cit.

¹⁰⁰ Viterbo Casarino, Mario. Manual de Derecho Procesal. Quinta edición actualizada Tomo IV. Pag 14

indispensable el establecimiento de varios tribunales con la misma competencia, es decir, que sean competentes para conocer en la misma materia en el mismo lugar, para efecto de evitar la lentitud de los tribunales por exceso de trabajo en los mismos. Pero el hecho que haya varios tribunales competentes en la misma localidad, puede generar en determinado momento, ciertos inconvenientes, sobre todo, cuando uno de ellos sea más ágil y eficiente en el manejo del asunto judicial.

Puede presentarse el caso que interponiéndose una demanda ante uno de los tribunales competentes, ese no resuelva lo conducente y transcurra el tiempo y no emplazase al demandado y pase el tiempo suficiente para desesperar al actor y llevarlo a la determinación de presentar su misma demanda ante el otro tribunal, y con la debida propiedad lo haga.

El conflicto surgiría si uno de los tribunales emplazara y luego lo hiciera el otro, bien en un periodo corto, al grado que el demandado no haya hecho de su parte lo oportuno y procedente a su defensa, o bien ya contestada la demanda ante el otro tribunal y repentinamente el demandado se vea con dos emplazamientos. Eso sería atentatorio contra la certeza jurídica de las resoluciones judiciales y contra todos los principios que se deben respetar en la administración de justicia, por ello es procedente la interposición de la excepción dilatoria de litispendencia porque es la forma legal de resolver ese dilema.

La litispendencia evita inconvenientes a las partes y colabora con la efectiva administración de justicia.

“La litispendencia se produce desde la interposición de la demanda, si es admitida y a partir de la misma se despliegan todos los efectos determinados en las leyes.”¹⁰¹

¿En qué momento procesal la litispendencia es considerada como incidente procesal?

La litispendencia versa sobre la unificación de dos o más procesos materialmente diferentes, en los cuales coinciden los tres elementos antes referidos que identifican un proceso:

- Partes; Demandante y demandado
- Objeto; Derecho reclamado
- Tipo de juicio; Acción

La idea tradicional del código de procedimientos civiles era partir del emplazamiento como criterio orientador, es decir, el juez que primero emplazaba, era el que conocía del proceso que debía prevalecer.

Entonces, se vuelve incidente procesal por tres razones importantes:

- Por ser una eventualidad; Casi en forma de accidente;
- Porque afecta la continuidad de uno de los procesos incoados;

¹⁰¹ Vázquez López, Luis. Ob. Cit. Art. 92. Pag. 41.

- Y porque surge en un momento procesal y una vez resuelto, se presenta la exclusión; verificado esto, concluye el “incidente” y el proceso principal prosigue, sin posibilidad de resurgir aquél.

“La litispendencia es el conjunto de efectos que origina la incoación de una pretensión que resulte procedente, entre éstos efectos destaca de manera inusual la posibilidad, instada o de oficio, de impedir la sustanciación de un segundo proceso con pretensión idéntica a la del primero; igualdad absoluta de sujetos, objeto y causa, mientras éste no haya terminado.

Así mismo se dice que existe litispendencia donde mañana existirá cosa juzgada, y por ello suele afirmarse que la litispendencia es institución cautelar de la cosa juzgada; pues la primera sirve para excluir un segundo proceso idéntico durante el lapso de tiempo en que la segunda aún no puede operar.

La finalidad de la litispendencia es excluir un segundo proceso, y no acumularlo al primero para que se sustancien juntos y se resuelva en una única sentencia, puesto que, por simple deducción, un mismo proceso no puede acumularse a sí mismo”.¹⁰²

En síntesis, puede decirse que la litispendencia es un artículo previo que sirve para evitar la concurrencia de más de una sentencia, caso en el cual podría haber discrepancia, por lo que, como bien, lo dice la jurisprudencia, sirve para garantizar la seguridad jurídica, así como, la economía procesal.

¹⁰² Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo/ Interlocutoria. Año 1999.

Se afirma que cuando se resuelve la litispendencia, se determinan dos cosas:

- a. El juez o tribunal que ha de conocer del asunto;
- b. El juicio o proceso que ha de prevalecer.

Como bien lo afirma Manuel Ossorio, respecto a la litispendencia: “Voz equivalente a ‘juicio pendiente’ o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. Su principal importancia se deriva de constituir una excepción dilatoria”¹⁰³.

Ahora bien, por razones de practicidad, ha sido necesario rediseñar las cuestiones incidentales en el marco jurídico-procesal, para efecto de evitar la dilación, que solía ser nefasta para los fines de la pronta y cumplida justicia.

Por su puesto que para ello es necesario superar la etapa de las legislaciones tradicionales, formalistas y anticuadas, por ello la reforma a nuestra legislación procesal civil, con el Código Procesal Civil y Mercantil 2010.

*Que es su **Artículo 92**, nos establece el momento en que se produce la Litispendencia; tomando en cuenta que la palabra litispendencia se usa en dos sentidos.*

- *El general indica que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos.*

¹⁰³ Araujo López, Juan Ramón. Los Incidentes Procesales en el Nuevo Marco Legal Salvadoreño. Superación de Efectos Dilatorios. Edición Electrónica. Pag 5

- *En este sentido mas restringido, el derecho del demandado de excepcionar la litispendencia para impedir que exista el mismo tiempo dos o mas relaciones del mismo objeto.*¹⁰⁴

La litispendencia posee muchos efectos, constituyéndose desde la interposición de la demanda, es decir, desde el primer acercamiento que se tenga al órgano jurisdiccional el procedimiento de litispendencia se da frente a la demanda.

Ahora bien la litispendencia puede tener por su parte dos efectos en la sentencia; por una parte la de no ser admitida y rechazada desde el inicio de la demanda; y por el otro si es admitida desde el primer instante de su aceptación se hace el despliegue de todos los efectos que están constituidos en ley.

A través de la pretensión plasmada surge el efecto típico de la litispendencia, el cual es excluyente, que impedirá que no pueda volverse a entablar un segundo proceso para el conocimiento de la misma pretensión, estableciendo los límites subjetivos y objetivos de la pretensión, al momento que el juez pronuncie sobre ellos en su sentencia.

*Ello en relación con el **Art. 109** del mismo Código Procesal Civil y Mercantil, que nos expresa; que la excepción a la litispendencia es una de las muchas excepciones procesales que puede oponer la parte demandada en un proceso civil, con el fin de llamar la atención del órgano judicial sobre la pendencia actual de otro diferente procedimiento de la misma naturaleza en*

¹⁰⁴ Consejo Nacional de la Judicatura. Ob. Cit. Pag. 87

*el que están discutiendo las mismas pretensiones que las que son objeto del pleito.*¹⁰⁵

Proponiendo, la estimación de la litispendencia, bien en la audiencia preliminar o en el momento de la vista, provocando indefectiblemente una situación anticipada del proceso, mediante la emisión de un auto de sobreseimiento

En este último sentido, la pendencia de procesos idénticos debería conducir necesariamente a la eliminación del segundo proceso mediante la oposición de la excepción de la litispendencia, lo que supone por tanto, la eliminación de dicha causa de entre las de acumulación de autos;

La jurisprudencia extranjera se divide entre un sector que resuelve en el sentido de mantener su diferente finalidad y procedencia y, por ende la imposibilidad de uso indistinto en determinadas circunstancias;

*Y otro que reconduce a la excepción de la litispendencia razones justificativas hasta ahora esgrimida únicamente en torno a la acumulación de autos, permitiendo únicamente que prospere la excepción de litispendencia en supuestos de proceso conexos que penden simultáneamente y de allí a permitirse la exclusión de un segundo pleito por litispendencia.*¹⁰⁶

Al hilo de esta cuestión sobre la relación de la excepción de litispendencia y la acumulación de procesos, se ha suscitado si podría utilizarse la acumulación de autos como instrumentos adecuados para subsanar errores cometidos en el planteamiento de algunos de los procesos y si habiendo

¹⁰⁵ Consejo Nacional de la Judicatura. Ob. Cit. Pag. 87

¹⁰⁶ *Ibíd.* Pag. 88

llevado a cabo esta actuación no se hacia si no utilizar las defensas procesales de manera licita.

Es decir que la excepción de la litispendencia se tendrá que alegar cuando se prevé la situación, de riesgo de pronunciamiento o fundamentos contradictorios incompatibles, o mutuamente excluyentes.

Finalmente, respecto a la actividad, hay que observar que, por regla general, el derecho positivo configura la existencia de un proceso como excluyente respecto de otros procesos con el mismo contenido, por razones de economía y de armonía. Esto quiere decir que al nacimiento de un proceso, la litispendencia, supone la imposibilidad de que se origine otro proceso respecto a la misma pretensión.

2.5.2 Acumulación de Procesos.

Acumulación de Procesos se da en el momento que se unen dos o mas pleitos en uno solo, por supuesto de la misma naturaleza; dicha unión tiene por objeto que los procesos acumulados se sigan bajo una misma tramitación y se decidan en un mismo fallo, con ello no se pierde la originalidad de cada pleito, es decir, no pierden su individualidad.¹⁰⁷

Aunque los juicios se resuelvan en una misma sentencia, esto en nada implica que aquellos se confundan, pues el fallo que deba de comprenderlos debe hacer las separaciones debidas, es decir, las diferencias que entre los procesos acumulados existen.

¹⁰⁷ Bonilla, Luis Alfredo. La Acumulación de Autos. Pag. 73

Las causas que pueden dar lugar a la acumulación de autos o de procesos se reducen en realidad a tres:

- *La identidad de procesos*
- *La conexión entre los mismos*
- *La denominada “vis atractiva” de los procesos universales*¹⁰⁸.

Se encuentra este apartado de la Acumulación de Procesos, por que se debe dejar claro que mas que una excepción, la Acumulación de Procesos es una acción, ya que se tiende a confundir con excepción dado que la litispendencia; que si es una excepción dilatoria; es una causal de acumulación, así mismo, se considera un incidente en el proceso.

Razones por las que la Acumulación de Procesos no es una Excepción.

1. Siendo la excepción una oposición al derecho del demandante, por parte del demandado de un hecho que tiende, si aquella es perentoria (Material) a destruir la acción y si es dilatoria (Procesal) a suspender o diferir su curso; solo puede ser aducida por la persona demandada, pues carecería de fundamento y no podría ser admitida en juicio una demanda en la que se pidiera el reconocimiento o el amparo de un derecho existente y en la misma se negara o se contradijera ese derecho. Sin embargo la acumulación de procesos puede ser alegada por cualquiera que fuese parte en el proceso, sea este actor, demandado o juez, como lo establece el Art. 105 del C.P.C.M. En este sentido los sujetos llamados por la ley a promover la solicitud de acumulación no son únicamente los que ocupan

¹⁰⁸ Salas Carceller, Antonio. Excepciones Procesales. Consejo General del Poder Judicial. Pag. 67

la posición procesal de parte activa como ocurre en los autos, si no también los que integren el lado pasivo de la relación jurídica procesal. En definitiva, todos quienes sean parte en cualquiera de los procesos y cuya acumulación pretenda.

2. La acumulación no suspende el procedimiento, ni le pone fin al mismo; ya que se sigue conociendo de los procesos, hasta que se dicte una resolución en la que se determine el juez competente que conocerá la acumulación de todos los procesos iniciados contra el mismo demandante, diferente al entablar una excepción sea esta materiales o procesales, en la que puede suspender el proceso o dar fin al mismo.

2.5.3 Falta Competencia y Jurisdicción.

Es necesario definir ambos conceptos, **Jurisdicción** es: *la facultad de administrar justicia, encomendada a un órgano del Estado, que tiene por fin la realización o declaración del derecho mediante la aplicación de la ley en los casos concretos.*

Competencia: *es un limite puesto a la Jurisdicción, es decir, que el ejercicio de esta ultima se distribuye entre muchos jueces a quienes la ley les confiere el ejercicio de aquella potestad, es la actitud o capacidad de un juez u órgano determinado para ejercer la jurisdicción, en este sentido, la competencia es la medida de la jurisdicción*¹⁰⁹.

¹⁰⁹ Arrieta Gallegos, Francisco. Guía para el Estudio de Derecho Procesal Civil I. Págs. 3, 5-6.

Diferencia entre Jurisdicción y Competencia.

Se dice que la relación entre la Jurisdicción y la Competencia, es la misma que existe entre el todo y la parte, es decir, la jurisdicción es el todo y la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción. Pero así mismo establece la diferencia, siendo la competencia la potestad de jurisdicción, asignado específicamente al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. Con ello puede darse el caso que un juez, aunque teniendo jurisdicción, sea incompetente para tener conocimiento del proceso.

El doctor Padilla y Velasco dice que a la jurisdicción propiamente dicha se le denomina también competencia absoluta; porque en ella se estudian las atribuciones de cada orden o de cada grado, de Jueces o Tribunales, es decir, si determinados procesos judiciales corresponden a los Jueces de Paz o a los Jueces de Primera Instancia o a las Cámaras de Segunda Instancia.

En cambio, a la competencia se le denomina muy particularmente competencia relativa, porque en ella se estudian las atribuciones de un determinado Juez en relación con los demás de su misma jerarquía o sea las atribuciones de cada uno de los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, en relación con los demás de su mismo orden o grado; en la competencia relativa se estudia si tal acción ha de entablarse ante el Juez de lo Civil de San Salvador o ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla, por ejemplo.¹¹⁰

¹¹⁰ Arrieta Gallegos, Francisco, ob. Cit. Pag. 6.

Ahora bien en el Código Procesal Civil y Mercantil 2010; deja atribuciones tanto de manera amplia, que inclusive la falta de competencia territorial se puede alegar de Oficio o como es común a instancia de parte. Sin embargo también se brinda una serie de opciones por medio de las cuales el demandado no tiene que necesariamente alegar la falta de competencia por obligación, si no que inclusive la ley deja una ventana por medio de la cual este al encontrarse cómodo para ventilar el asunto lo podrá hacer sin mayor problema.

El Art. 26 C.P.C.M. Da el parámetro para establecer las diferentes clases de competencia de las cuales se pueden interponer como excepciones.

La norma de competencia en razón de materia ya es una norma de carácter especial por si sola. Esta se aplica estrictamente en razón de la cuantía. Ahora bien la Competencia Objetiva en razón de Cuantía, es lo que el actor solicita en la Demanda, de un juicio ordinario, la cuantía es el valor de petitum, la ley utiliza el criterio para solventar dos situaciones, que aunque conectadas son de diversa naturaleza; sirve, por un lado la cuantía para determinar el tipo procedimental que corresponde en una concreta petición de la tutela Jurídica. Y por otro la cuantía o valor sirve, ante todo, para fijar la clase de juicio, y el conocimiento de cada clase de juicio se encomienda a un determinado tipo de juez, que está preestablecido en un tribunal¹¹¹.

La Competencia Funcional; es necesaria en el mismo proceso, o de algún modo coordinadas en la actuación de la misma voluntad de ley ya que se atribuyen a jueces u órganos jurisdiccionales diversos¹¹². Cuando un litigio se atribuye a un juez de un determinado territorio por el hecho de su función

¹¹¹ Navarro, Manresa. Comentarios a ley de Enjuiciamiento Civil. Vol. I. 5ª Edición. Pag. 287.

¹¹² Chiovenda, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen 4. Pag. 296.

será más fácil y más eficiente. *En este tipo de competencia entramos a un terreno más difícil ya que se tiene que conocer respecto a la función y no por razón del litigio, es decir, no sobre el objeto que deba caer el litigio sino sobre la función que respecta a este; por eso la actuación de esta competencia, con la distinción de juez ad quo y juez ad quem, lleva consigo una distribución de los litigios entre hacer un examen de la misma y un examen sucesivo, o un examen ulterior*¹¹³.

2.5.4 Falta de Litisconsorcio.

El Art. 76. C.P.C.M; define lo que es Litisconsorcio: *es necesario cuando el derecho exige al actor que dirija la demanda necesariamente y simultáneamente frente a dos o más personas.*¹¹⁴ Las razones que impone el litisconsorcio necesario son bastantes variadas, pero pueden reconducirse a un fundamento en común, a ciertas especiales circunstancias, el juez solo puede pronunciarse y de hecho debe pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho a la tutela solicitada por el actor respecto de varias personas conjuntamente y no respecto de una sola; es por eso que este artículo menciona *“cuando una relación jurídica indivisible pertenezca a varias personas de modo que la sentencia extenderá su efecto a todas ellas”*.¹¹⁵

Normalmente el litisconsorcio necesario tiene su origen en razones que atañen el derecho material ya sea bien por su peculiar naturaleza o circunstancias de ciertos derechos deducidos en juicio o bien por que la

¹¹³ Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. volumen 2. Pag. 295.

¹¹⁴ Vásquez López, Luis. Ob. Cit. Art 76. Pag. 34

¹¹⁵ *Ibíd.*

declaración que el actor solicita del juez es de carácter inescindible, y por tanto única para todos.

En primer lugar el litisconsorcio exige la actuación procesal de una pluralidad sujeta en que no solo es común la disposición del derecho si no que toda la demanda debe ser interpuesta por todos los coparticipes en conjunto. En segundo lugar también se produce el litisconsorcio necesario en el caso de los derechos y obligaciones indivisibles.

En fin el litisconsorcio necesario presupone la exigencia de una determinada posición procesal que se encuentra integrada por todos aquellos sujetos que ostentando una vinculación directa con la relación jurídica debatida en el proceso se encuentra con respecto a ella ligadas en condiciones de igualdad, de manera que la definición judicial de la referida relación jurídica no pueda realizarse si no en atención a todo ello, sobre la base de que todos ellos va a quedar afectados por igual con la sentencia de fondo que ponga fin al proceso¹¹⁶.

Pero no hay que dejar de lado el Litisconsorcio Voluntario del que nos habla el Art. 80 C.P.C.M. *“Consiste el litisconsorcio voluntario o facultativo en la llamada al proceso como demandado, o en la actuación procesal como actores de varias personas por la pura determinación de la voluntad de la parte actora, en los casos permitidos por la ley”.*

El litisconsorcio voluntario no es más que una acumulación de pretensiones, es decir, una acumulación de objetos procesales que se puedan tramitar en un solo procedimiento.

¹¹⁶ Diez Picazo, Giménez. Garantías del Derecho Procesal. Comentarios a la Cn. Española. Tomo III. Pag.236

Para el litisconsorcio facultativo es preciso que las distintas pretensiones que se acumulan nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir y además que sean compatibles. Este requisito exige de un lado que las pretensiones no se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de otro lado que la competencia objetiva del órgano jurisdiccional alcance a todas ellas, y finalmente, que deban ventilarse en juicio de la misma naturaleza¹¹⁷.

Naturalmente el litisconsorcio facultativo regulado por la ley produce como efecto procesal inmediato que todas las actuaciones y pretensiones se susciten conjuntamente, discutiéndose en un solo juicio y decidiéndose en una sola sentencia. Los litisconsortes gozan de plena autonomía en defensa de su posición y por tanto, en su actividad procesal tanto de alegaciones como prueba o de recursos, ya que trata de una suma de objetos litigiosos compatibles pero diferentes que en aplicación de un principio de economía procesal, el ordenamiento permite que se tramite en un solo procedimiento. En si la ley faculta que existan varios actores o varios demandados, cuando provengan de un mismo título, sin embargo serán como sujetos independientes. Los actos de cada uno no favorecen ni perjudican a los demás.

En definitiva *todas las excepciones o Cuestiones Incidentales del demandado se alegaran en la contestación de la demanda,*¹¹⁸ según lo manda la legislación en su Art. 284 inc. 1. C.P.C.M. La contestación de la demanda, constituye un mecanismo de defensa del demandado y tal

¹¹⁷ De la Oliva, Andrés y Fernández, Miguel Ángel. Derecho Procesal Civil. Pag. 491.

¹¹⁸ Vásquez López, Luis. Ob. Cit. Art 284 inc. 1. Pag. 113

posición puede adoptarse por el demandado con entera libertad con fundamento al derecho de defensa.

Y para un ligero acceso a la justicia existe la figura del Despacho Saneador regulada en el Art. 298 C.P.C.M. para resolver las excepciones alegadas por el demandado con el fin de evitar una continuación innecesaria de un litigio ya que el acceso a la justicia que posee todo ciudadano tiene que ir ligado íntimamente con la efectividad de la misma¹¹⁹ así como con la capacidad del Estado de desarrollar los mecanismos necesarios para que se respete.

Vinculándose con el principio de Economía Procesal ya que este principio posee como principal característica que el proceso sea de manera eficiente, es decir, que si en un momento determinado se pueda observar que el proceso es erróneo inmediatamente llegar a sanear el conflicto antes de ingresar con más trámite.

En fin lo que desarrolla este artículo de manera tajante, es el examen de todos los defectos o excepciones que se pudieran alegar en la misma y esto da lugar a una serie de denuncias que podrían suponer un obstáculo respecto a la válida continuación del proceso, e inclusive su finalización mediante una resolución de fondo, entre estos se tiene en comento:

Capacidad para ser parte; El primero de los requisitos exigibles para ocupar la posición de parte en el proceso es la *Capacidad para ser parte; se trata de la aptitud para ser titular de las obligaciones, cargas y derechos que*

¹¹⁹ Consejo Nacional de la Judicatura. Ob. Cit. Art. 298. Pag. 345

*aparezcan a lo largo de la tramitación; es decir para ser sujeto de un proceso, pidiendo la tutela judicial o apareciendo como parte pasiva frente a dicha tutela que se solicita.*¹²⁰

En un segundo plano la capacidad procesal; Este artículo va relacionado íntimamente con el *Principio de Defensa*, “*consiste en no sufrir en el seno del proceso una privación o limitación de las posibilidades esenciales de defensa alegación y/o prueba a lo largo de todo el mismo o de cualquiera de sus fases o incidentes, siempre que tal violación o limitación de la defensa acarree un perjuicio efectivo o definitivo a los derechos o intereses sustantivos de los justiciables y que dicho resultado no le sea imputable a quien lo alega*”¹²¹. En sí el objetivo de este artículo, es garantizar una defensa y efectiva tutela de los derechos.

El artículo describe toda una serie de conceptos los cuales se ven de manera precisa y en el desarrollo del proceso mismo que podrían llegar alegarse como Denuncia y Examen de Defectos o excepciones, e igualmente *el momento oportuno para alegarlos será el de la Contestación de la Demanda por parte del Demandado o la Contestación de la reconvención por parte del Demandante, y estas tendrán que quedar como solventadas en la Audiencia Preliminar.*¹²²

¹²⁰ Consejo Nacional de la Judicatura. Ob. Cit. Art. 298. Pag. 345

¹²¹ Díez Picaso Giménez. Ob. Cit. Pag. 300

¹²² Vásquez López, Luis. Ob. Cit. Art 298 inc. 2. Pag. 119

CAPITULO III

LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO LABORAL

La ley en cuanto al derecho Laboral, no contiene una relación o enumeración de las Excepciones, sin embargo se refiere a ellas mediante el articulado donde podemos encontrarlas fungiendo paralelamente como acciones y como excepciones, es decir, que tienen esa doble cara, como acciones y a defecto de esta como excepción.

Para el caso, en esta materia las excepciones obedecen a una serie de preceptos legales, pues sirven como presupuestos para basar una excepción.

Sin embargo, a pesar de no existir dicha enumeración, la ley laboral se refiere a ellas según la siguiente clasificación: PERENTORIAS, DILATORIAS Y MIXTAS.

3.1 EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FONDO O MATERIALES

Se caracterizan por la falta de requisitos que condicionan el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Cosa Juzgada (fondo)

Su invocación impide al Tribunal que pueda resolver sobre la misma pretensión. En el proceso laboral se alega antes de la contestación de la demanda.

Su finalidad es la misma que la litispendencia, y es que no se produzca otra sentencia de fondo contraria a la primera, es decir, evitar sentencias contradictorias.

Prescripción (material)

Es una excepción material, estableciendo que por la prescripción se adquieren de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción de los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

Siempre y cuando transcurra el tiempo sin que se ejerciten las acciones será el momento procesal para alegarla por el demandado. Si no fue alegada en el juicio, no puede alegarse en el recurso Art. 610 C.T.

3.2 EXCEPCIONES DILATORIAS O PROCESALES

La Excepción Dilatoria

A la excepción dilatoria se opone casi siempre la excepción perentoria; pero veremos si la excepción dilatoria puede ser considerada como excepción.

“Es la facultad procesal que tiene una persona llamada a juicio o determinada como, parte reo en una demanda, de denunciar la falta de alguno de los presupuestos procesales que podría hacer jurídicamente inexistente o inválida el proceso instaurado”.

Los presupuestos procesales son:

1. Un juez dotado de jurisdicción;
2. Un juez de competencia;
3. Parte actora legítima;
4. Parte reo también legítima;
5. Demanda clara; y
6. Demanda formal.

Sin estas condiciones un proceso o no puede desarrollarse o no puede desarrollarse válidamente.

Cuando la falta del presupuesto hace que el desarrollo no sea válido se llama presupuesto de validez y el otro presupuesto se llama presupuesto de inexistencia.

El primero o sea, un juez dotado de jurisdicción, es el presupuesto de existencia, los demás son presupuestos de validez.

El demandado ante una demanda puede: no denunciar la falta del presupuesto procesal y contestar la demanda, entonces esta aptitud está probando que acepta la validez del litigio, y por eso la demanda es consecencial, porque el concepto tácito constituye un nuevo título que dota al juez de competencia de la cual antes carecía.

Al no denunciar el presupuesto se vuelve competente por la sumisión tácita. Cuando falta un presupuesto de validez el presupuesto se desarrolla y puede validarse por la sumisión tácita.

¿En que tiempo se debe interponer la excepción dilatoria?

La parte reo posee un término para contestar la demanda y oponer excepciones dilatorias, ese término es único porque la ley después del

emplazamiento concede plazo único para contestar la demanda u oponer excepciones dilatorias, éste es un término común.

En el derecho común las excepciones dilatorias son estas:

- Jurisdicción y competencia del Juez.
- Incapacidad e Ilegitimidad de la persona;
- La Litispendencia.
- El Litisconsorcio.
- Informalidad de la demanda;
- Oscuridad de la Demanda;

De las cuales se encuentran desglosadas en toda nuestra Legislación Laboral, no de una forma específica, logrando ser identificadas por la parte demandada como una forma de defensa o acción, buscando un equilibrio y justicia dentro del proceso.

Vale aclarar que con respecto a la informalidad y oscuridad de la Demanda, en el derecho laboral no da pauta a desarrollarse, ya que el Juez, tiene la obligación de prevenir al demandante en caso falte algún requisito en la demanda o no este completamente clara, y al momento de emplazarse al demandado, se aduce que ya se han subsanado toda esa clases de errores.

3.3 JURISDICCION Y COMPETENCIA

Estos conceptos merecen especial atención pues frecuentemente se confunden jurisdicción y competencia, el primero nos dice que jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes laborales. En cuanto a función jurisdiccional podemos decir que es aquella actividad mediante la

cual el estado protege de modo concreto y directo los intereses humanos, ya protegidos en abstracto por el derecho objetivo, siempre que para la realización espontánea de estos intereses, surjan obstáculos que resultan ser, o bien la duda sobre la protección jurídica de los intereses en pugna, o bien la insumisión rebelde de la persona obligada por la norma de derecho a satisfacer el interés.

Entonces podemos decir, que la jurisdicción es la potestad pública que compete o tiene el estado para ejercer la función jurisdiccional, es decir, que la jurisdicción es un derecho subjetivo del estado, en cambio la competencia, es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

3.3.1 Concepto de Jurisdicción.

Facultad de aplicar la ley. Pero este concepto básico ya no expresa la realidad; por que aplican la ley, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, como veremos más adelante.

Modernamente se entiende como la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. Por lo tanto esa potestad esta encargada a un órgano estatal, el Poder Judicial y, al encomendar al Poder Judicial esa actividad privativa del Estado emerge la Potestad Jurisdiccional y esta, no es mas que la cesión al Poder Judicial, a través de la ley de organización judicial, del deber de realizar esa actividad jurisdiccional. Es decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular cuyo objetivo final es lograr la convivencia jurídica o restaurar el orden quebrantado. Esta calidad de jurisdicción se nota más en el Derecho Penal, y débilmente en el Derecho Civil.

Definiciones de jurisdicción.

La jurisdicción es *“la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente”* ¹²³ Es una definición eminentemente estadista, descartando a cualquier otra persona de la facultad de administrar justicia.

La jurisdicción es la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual. Por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

3.3.2 Naturaleza de la Jurisdicción.

Es de contenido amplio encontrar materia jurídica sobre la base de la función. La naturaleza de la jurisdicción no es más que, según este criterio, restablecer el espíritu social y legal cuando existe un litigio o un conflicto.

Por tanto, la jurisdicción cumple una función integradora del derecho, por las siguientes razones:

1) cuando el juez aplica la ley no esta aplicando a ciegas y,

¹²³ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina. Heliasta, 1996.

24ª. tomo V. Pág. 48

2) no aplica sin razonar, tiene que pensar para aplicar al caso concreto. Al realizar esa actividad de aplicar la ley al caso concreto le está añadiendo un valor agregado a la norma. Por eso la jurisdicción cumple una función integradora.

El juez sustituye la función de raciocinio que cumplen dos sujetos en juicio.

Es decir el juez está razonando por los dos, al valorar las pruebas y al emitir la sentencia.

Por eso se dice que la jurisdicción, aparte de aplicar, integra la ley. Cumple un papel de sustitución, es decir realiza una actividad enteramente funcional.

La jurisdicción se diferencia de la competencia en que la primera es el género y la segunda en que es la especie.

De la jurisdicción tratan los artículos 369 y 370 C.T. que a continuación se mencionaran.

“Art. 369.- Corresponde a los Jueces de lo Laboral y a los demás jueces con jurisdicción en materia de trabajo, conocer en primera instancia de las acciones, excepciones y recursos que se ejerciten en juicios o conflictos individuales y en los conflictos colectivos de trabajo de carácter jurídico, que se susciten con base en leyes, decretos, contratos y reglamentos de trabajo y demás normas de carácter laboral. Asimismo conocerán de diligencias de jurisdicción voluntaria a que tales leyes y normas dieran lugar. En segunda instancia conocerán las Cámaras de lo Laboral.”

*“Art. 370.- Las Cámaras de Segunda Instancia de lo Laboral de la capital, conocerán en primera instancia de los juicios individuales de trabajo contra el Estado. En segunda instancia conocerá la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; y en casación la Corte en pleno, con exclusión de la Sala de lo Civil.”*¹²⁴

A los jueces de lo laboral corresponde conocer en primera instancia de las acciones, excepciones y recursos que se ejerciten en juicios o conflictos individuales, así como en conflictos colectivos de trabajo de carácter jurídico inclusive en contra del estado, ya que la cámara de lo laboral de segunda instancia de la capital conocerá en primera instancia de los juicios o conflictos individuales de trabajo que se ejercitan en contra del estado, por sus trabajadores en relaciones jurídicas de carácter privado, de la manera establecida en el artículo 2 del C.T.

La parte final del artículo 369 *“Asimismo conocerán de diligencias de jurisdicción voluntaria a que tales leyes y normas dieran lugar. En segunda instancia conocerán las Cámaras de lo Laboral.”*¹²⁵

En cuanto a las diligencias de jurisdicción voluntaria, son aquellas en las que no hay contención de partes, por ejemplo cuando el patrono pide que el trabajador desocupe la casa o habitación que ocupa, con ocasión del contrato de trabajo y a las que se refieren el artículo 31 numeral 9 del C.T.

¹²⁴ Mendoza Orantes, Ricardo. Código de Trabajo. Editorial Jurídica Salvadoreña. Arts. 369 y 370. Pag. 107

¹²⁵ Mendoza Orantes, Ricardo. Ob. Cit. Art. 369. Pag. 107

3.3.3 Competencia

Es la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales.

La competencia es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio.

Desde un punto de vista subjetivo: La competencia es el deber y el derecho que tiene el juez de administrar justicia en un proceso específico.

Desde un punto de vista objetivo: la competencia es la enunciación de las reglas dadas para atribuir a los distintos jueces el conocimiento de determinados casos.

De la competencia tratan los artículos 371 y 372 del C.T., los cuales se mencionan a continuación.

“Art. 371.- El Juez competente para conocer de las diligencias, de los juicios o conflictos individuales de trabajo y de los conflictos colectivos jurídicos a que se refiere el Art. 369, será:

- a) El del domicilio del demandado; y*
- b) El de la circunscripción territorial en que se realicen o se hubieren realizado las actividades de trabajo respectivas o que serán afectadas por el conflicto. Si estas actividades se desarrollaren en diversas circunscripciones territoriales, será competente el juez del lugar en que estuviere la sede principal de la empresa.*

Las reglas anteriores se aplicarán aun cuando el demandado no tuviere calidad de patrono ni de trabajador.”

“Art. 372.- Cuando hubiere varios jueces competentes, conocerán a prevención¹²⁶.”

Con respecto a la competencia debe tenerse en cuenta la regulación establecida en la Nueva Ley Orgánica Judicial, que sustituye la Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo. Relación Art. 372 C.T. con el artículo 15 y 38 Inc. 3º Ley Orgánica Judicial.

“Art. 15.- Habrá Jueces de Primera Instancia en todas las cabeceras departamentales y en las otras ciudades que determine la Ley, que conocerán de las materias: Civil, de Familia Mercantil, Penal, Laboral, Agraria, de Tránsito, de Inquilinato y en las otras que se les asigne legalmente.

En los Municipios que esta Ley determine, habrán Jueces que conocerán por separado y en Primera Instancia de las materias: Civil, Familiar, Penal y de Menores. El ámbito territorial en que ejercerán su jurisdicción, será el que la misma Ley les señale.

Los Tribunales con competencia en lo civil, serán también competentes para conocer en materia mercantil en los municipios en donde no hubieren Tribunales de lo Mercantil.”¹²⁷

“Art. 38 Inc. 3º En los lugares donde hubiere más de un Juez de lo Laboral o de Tránsito, cada uno de ellos, respectivamente, se considerará suplente del otro para conocer en los asuntos correspondientes en los casos de excusa,

¹²⁶ Mendoza Orantes, Ricardo. Ob. Cit. Arts. 371 y 372. Pag. 107

¹²⁷ Vásquez López, Luis. Ley Orgánica Judicial y Decretos Complementarios. Art. 15. Pag. 10

impedimento o recusación, y sólo a falta de ellos será llamado el suplente respectivo. Si en el lugar no hubiere más que un Juez de lo Laboral o de Tránsito, el primero será sustituido, en los mismos casos, por el Juez de lo Civil, o Mixto, si no estuvieren divididos los ramos, y el segundo por el Juez de lo Penal, o Mixto; en su defecto se llamará a los respectivos suplentes.”¹²⁸

3.4 EXCEPCIÓN POR INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Ineptitud de la demanda constituye una excepción, pues si bien es cierto que el demandado puede denunciar la existencia de motivos suficientes para el dictado de una ineptitud, no solamente por esa vía puede llegarse a declarar inepta una pretensión, ya que por la naturaleza pública del proceso, cuando el juez detecte la concurrencia de una causa de ineptitud debe declararla de oficio.

Los motivos que fundamentalmente originan la “ineptitud de la acción” (como reiteradamente se le denomina en la jurisprudencia), han sido señalados en diversas sentencias de los tribunales salvadoreños, mencionando entre otros: La falta de legítimo contradictor, la falta de interés procesal y el no uso de la vía adecuada. Estos constituyen las causas más frecuentes de aplicación de la referida figura.

La ineptitud de la demanda, se encuentra sustentada por el Art. 379 del C. T.

Art. 379.- La demanda podrá ser verbal o escrita y deberá contener:

1) Designación del juez ante quien se interpone;

¹²⁸Vásquez López, Luis. Ob. Cit. Art. 38 inc. 3. Pag. 19

- 2) *Nombre del actor y su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para oír notificaciones;*
- 3) *Indicaciones del lugar en que se desempeña o se desempeñó el trabajo con ocasión del cual se originó el conflicto, precisando su dirección en cuanto fuere posible;*
- 4) *Salario ordinario devengado por el trabajador, jornada ordinaria, horario de trabajo y fecha o época aproximada de iniciación de la relación laboral;*
- 5) *Relación de los hechos;*
- 6) *Nombre y domicilio del demandado y la dirección de su casa de habitación o del local en que habitualmente atiende sus negocios o presta sus servicios.*
- 7) *Peticiones en términos precisos;*
- 8) *Lugar y fecha; y*
- 9) *Firma del actor o de quien comparezca por él o de la persona que firme a su ruego. Si la demanda fuere verbal y el actor no pudiere o no supiere firmar, se hará constar esa circunstancia.*¹²⁹

Pues a falta de alguno de los requisitos enumerados, que fueren necesarios por razón de la naturaleza de la acción y no hayan sido subsanados por la parte actora y que luego del termino correspondiente el juez no las hubiese observado, podrá la parte demandada oponer la excepción mencionada.

Art. 380.- Para los efectos del cumplimiento de las formalidades a que se refiere el Art. 386, la demanda escrita, lo mismo que su modificación o ampliación, deberá ser presentada con tantas copias como demandados

¹²⁹ Mendoza Orantes, Ricardo. Ob. Cit. Art. 379. Pag. 109

haya. Si la demanda fuere verbal, de ella, de su modificación o ampliación, se sacarán las copias expresadas para los mismos efectos.

Art. 381.- Si la demanda no contuviere los requisitos enumerados y que fueren necesarios por razón de la naturaleza de la acción o acciones ejercitadas, el juez deberá ordenar al actor que subsane las omisiones, puntualizándolas en la forma conveniente. Dicha orden deberá cumplirse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva. Si aquella no fuere atendida en el término señalado, se declarará inadmisibile la demanda. La subsanación podrá hacerse en forma verbal si así lo deseara el interesado.

*La omisión de la orden a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al juez en una multa de veinticinco a cincuenta colones, que impondrá el tribunal superior con la sola vista de los autos. En la misma multa incurrirá el juez que al recibir una demanda verbal omitiere alguno de los mencionados requisitos en el acta que dicha demanda se asiente.*¹³⁰

3.5 FALTA DE PERSONALIDAD

La excepción de falta de personalidad es oponible frente a cualquier clase de acción.

La personalidad debe entenderse en el sentido de idoneidad para ser parte como actor o demandado en un proceso. Debe distinguirse de la capacidad procesal en que está es la idoneidad para estar por sí en el proceso en cualquiera de las posiciones.

¹³⁰Mendoza Orantes, Ricardo. Ob. Cit. Arts. 380 y 381. Pag. 109-110

3.5.1 Definición Jurídica de Personalidad

*El concepto de personalidad proviene del latín personalitas-atis, que significa el conjunto de cualidades que constituyen a la persona.*¹³¹

En derecho, la palabra *personalidad* tiene varias acepciones:

1. Se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Este significado se encuentra muy vinculado con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.

2. Por otro lado el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral, Así cuando se habla de "acreditar la personalidad de un representante", se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación, Es en este sentido en que tomamos aquí la voz.

Es sabido que los actos realizados sobre el patrimonio ajeno se sustentan entre otras bases, en la exteriorización que se hace respecto de la dualidad representante representado, a efecto de que los terceros sepan que el representante es portador de una voluntad ajena.

¹³¹ Diccionario Jurídico 2000.

De esta forma, cuando el representante de otro ejerce su representación en juicio o fuera de el, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de los cuales se ostenta como "representante", como "persona legitimada" para realizar el acto de referencia en una esfera jurídica distinta a la propia; surgiendo en una palabra la necesidad de "acreditar su personalidad". El juez del conocimiento, la contraparte en un contrato, el notario que autoriza el instrumento público en que intervenga alguien a nombre de otro, examinan los "elementos de la personalidad" del representante.

Como es lógico, estos elementos varían en cada caso, atendiendo a varios, criterios: a la naturaleza de la Persona, física o moral, representada, a la fuente de que emana la representación (o más propiamente hablando, la legitimación), a la clase de acto, contrato o diligencia que se pretende realizar y con cada vez más frecuencia, a las restricciones que crecientemente establece el poder público respecto de ciertas personas y áreas de la actividad económica.

Un examen detallado de las distintas posibilidades que se mencionan, excedería la naturaleza de esta obra. Bástenos dar algunos ejemplos:

1) Unos padres que, en ejercicio de la patria potestad, pretendieran enajenar un bien inmueble de su menor hijo y solicitaran autorización judicial, tendrían que acreditar al juez su personalidad exhibiendo copias certificadas de las actas de nacimiento del menor y de matrimonio de ellos. Si estuvieran divorciados, copia certificada de la sentencia respectiva.

2) En el mismo ejemplo, al celebrarse el contrato de compraventa, si el adquirente es una sociedad mercantil, el notario que autorice la escritura dejará acreditada en ella la personalidad de ambas partes, de la siguiente manera: a) por los padres con las actas mencionadas, con la autorización judicial; cerciorándose de que el inmueble se enajene en los términos autorizados; b) por la sociedad compradora con la escritura constitutiva y sus reformas, a efecto de calificar si su objeto social le permite adquirir el bien con la escritura que contenga el otorgamiento de un poder en favor del representante que si es poder general, deberá ser para actos de administración o de dominio, dependiendo del objeto social; al examinar este poder, se cerciorará de si quien en representación de la sociedad confirió el poder, gozaba a su vez de legitimación para hacerlo; con la autorización que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores, examinando si se establecen limitaciones.

Existen algunos casos especiales, en los que la acreditación de la personalidad no involucra a la institución de la representación, sino alguna otra hipótesis de "legitimación" para actuar en el patrimonio ajeno. Pensemos, por ejemplo, en actos realizados a nombre de una sucesión. La persona legitimada para administrar los bienes, el albacea, debe acreditar su personalidad, demostrando; el fallecimiento del autor de la sucesión, la radicación de la sucesión, la declaración de los herederos, su designación como albacea y el discernimiento de su cargo, que el acto que pretende realizar no pugna, por ejemplo, con alguna disposición expresa del testador.

Como puede apreciarse, el concepto que en la práctica jurídica se tiene de la personalidad, en el sentido que se viene comentando, es mas amplio que el de "Representación", por cuanto que lo contiene, y distinto del de

"personalidad jurídica", en virtud de que hay casos, como la sucesión, en que no se actúa respecto del patrimonio de una persona moral. Es el de personalidad, un concepto más cercano al de legitimación, con el que casi se identifica, si no fuera porque este último no se agota con los actos realizados en el patrimonio ajeno.

En pocas palabras podría definirse la legitimación, como el reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia, o en otras palabras, la competencia del sujeto de un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha aspirado; es decir, a la luz de la específica relación existente entre el sujeto y el objeto del acto el reconocimiento normativo de que el acto puede desplazar sus efectos.

Ahora bien, esa "específica relación" objeto-sujeto, que caracteriza a la legitimación como requisito objetivo-subjetivo de los actos y que la distingue de la capacidad, requisito subjetivo, consiste en la identificación o divergencia entre el agente de la voluntad en el negocio jurídico y el titular del interés o de la esfera jurídica en la que el negocio desplazará sus efectos.

Exponiéndose de la siguiente manera: Lo normal, lo ordinario, es la coincidencia entre el agente de la voluntad y la parte material del negocio, es decir, son la misma persona. Esto es la legitimación ordinaria directa, que permite a las personas celebrar por sí actos jurídicos que les afectan; por ella cada quien dispone de sus propios bienes, renuncia a sus derechos y administración de su patrimonio.

La existencia de esta legitimación ordinaria, que muchos autores no reconocen, se pone de manifiesto cuando se carece de ella para ciertos actos; contratos entre cónyuges sin autorización judicial; disposición de ciertos bienes por parte del fallido, etc. Ahora bien, existe legitimación ordinaria indirecta, cuando difieren el titular de la voluntad y el de la esfera jurídica afectada, siempre y cuando, por esa "específica relación" mencionada, tal divergencia sea lícita y pública. Es decir, cuando se realizan actos validos sobre un patrimonio ajeno, respetando, por así decirlo, ese patrimonio, esa separación, actuando en interés de su titular. Así acontece en las variadas hipótesis de representación legal y voluntaria pero también en los casos de legitimación por sustitución, de la que son ejemplos de albaceazgo, el síndico de la quiebra, el gestor oficioso, etc.

Tanto el representante, por un lado, como el gestor oficioso o el albacea, por otro, están legitimados para realizar actos jurídicos válidos sobre el patrimonio ajeno; sin embargo, hay algo que distingue a la representación de las otras figuras: el representante actúa "en nombre" del representado, mientras que la persona legitimada por sustitución actúa "en lugar de" aquel en cuyo patrimonio habrán de surtirse los efectos legales. Mal podría el albacea actuar "en nombre" de una entidad sin personalidad jurídica, como lo es la sucesión. Actúa "en lugar" del de cujus, en sustitución de él.

De acuerdo con esta interesante teoría de la legitimación, existe otra categoría más, denominada legitimación extraordinaria. Se da en los casos en los que se realizan actos validos en nombre de quien los celebra pero que surten efectos en un patrimonio ajeno. Esta aparente contradicción puede explicarse con algunos ejemplos:

“Un heredero aparente vende a un adquirente de buena fe un inmueble perteneciente a la sucesión y el comprador inscribe en el Registro Público su adquisición. A raíz de un acto simulado, un bien pasa a poder de un tercero de buena fe, a título oneroso.

Una persona vende a otra un bien que previamente vendió a un primer comprador, pero el segundo ‘comprador’, ignorante de la doble venta, inscribe su compra en el Registro Público antes que el primero”.

En estos ejemplos hay un mismo fenómeno: alguien que no es dueño de la cosa, pero que en virtud de las condiciones objetivas de publicidad, "parece" serlo, enajena, escudado en esa apariencia, a un tercero de buena fe, la cosa.

¿Cómo puede enajenar válidamente algo que no le pertenece? De acuerdo con la Ley, el acto de enajenación subsiste en ciertos, casos con respecto a tercero de buena fe, lo que implica que el acto realizado en nombre propio surte efectos en el patrimonio ajeno; en el patrimonio del heredero auténtico o del propietario real, quienes no recuperan el bien enajenado, sino que solamente tienen derecho al pago de daños y perjuicios.

Las necesidades del tráfico, bien operado y la doctrina de la legitimación lo explican en virtud de la necesidad de preservar las situaciones adquiridas al amparo de la apariencia de titularidad en obsequio de los principios de la buena fe y de la seguridad del tráfico; es decir, para no afectar los principios que son la piedra de toque del derecho de las obligaciones.

No deben confundirse por lo tanto los conceptos de "legitimación" y de "personalidad" o personería. El segundo, sólo se plantea en los actos

realizados a nombre de otro o en lugar de otro, pero en su interés y dentro de la ley; el primero es mas amplio: abarca al de personalidad pero no se agota con el, como ya se explico.

Podría decirse que la legitimación, en cuanto reconocimiento normativo de la posibilidad de realizar actos jurídicos eficaces, se divide en:

1. Ordinaria directa, respecto de actos propios.
2. Ordinaria indirecta que se identifica con el concepto de personalidad o personería, en las variadas hipótesis de representación, gestión, albaceazgo, fideicomiso y sindicatura, principalmente, contempladas en la ley.
3. Extraordinaria, relativa a actos realizados sin respetar la esfera jurídica sobre la que inciden y que se fundamenta en la apariencia jurídica.

3.6 CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN

*Concepto de Parte: Es parte toda persona que actúa dentro de un proceso, para sostener u oponerse a una pretensión deducida en defensa de un derecho o interés legítimo propio, y excepcionalmente ajeno, en la composición del conflicto jurídico planteado.*¹³²

Para adquirir la condición de parte es preciso que toda persona reúna dos requisitos: la capacidad en sus dos manifestaciones principales, y la legitimación.

Con tales atributos, todavía será necesario sin embargo, su aceptación de parte, por el juez de la causa. Solo quien lo solicita y es admitido como parte,

¹³² Cabañas García, Juan Carlos. Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil, 2010. Págs. 112-133

o quien viene designado como demandado en una demanda y es tenido como tal por el juez, puede adquirir los derechos y obligaciones inherentes a esa condición. Lo que se quiere decir con esto, es que se puede tener derecho o interés directo en el objeto litigioso desde el punto de vista material, pero mientras se permanezca fuera del proceso el sujeto será tercero y no parte.

La capacidad para ser parte: La capacidad para ser parte implica la aptitud o posibilidad de una persona, para ser reconocida como sujeto al que un proceso puede vincular en su desarrollo y resultado; es decir, una persona cuyos derechos o intereses legítimos pueden ser materia de un pleito, que puede actuar dentro del proceso para su consiguiente defensa, y al que afectará la cosa juzgada producida en el mismo.

En principio esta categoría engloba a toda persona física (natural), y a toda persona jurídica que puedan ser reconocidas como tal por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, con el fin de otorgar la posibilidad de ser sujeto judicialmente tutelable, a quien sin cumplir con el estatuto jurídico necesario, comprenden una realidad humana, o jurídica, que se constituyen en fuente de derechos y obligaciones cuya protección se considera no puede quedar al margen del ordenamiento procesal.

La capacidad procesal: Esta segunda manifestación de la capacidad presupone a su vez la existencia de la anterior, solo quienes sean partes en un proceso pueden actuar dentro de él. La capacidad procesal, o también llamada capacidad de obrar dentro de la litis, responde también a la pregunta de quien y como puede llevar a cabo actos procesales validos dentro de un

*proceso susceptibles de engendrar los efectos asignados por ley, de soportar las cargas y obligaciones derivadas de su tramitación, y en su caso, de gozar de los derechos también estrictamente procesales surgidos de él.*¹³³

La capacidad procesal comporta entonces el ejercicio, y no la mera titularidad, de los actos del proceso, y su adquisición efectiva corresponde en principio con la propia tenencia de la capacidad de obrar, de acuerdo a lo que por esto se entiende en el ordenamiento sustantivo tanto para personas físicas, como para personas jurídicas, pues en términos prácticos la actividad procesal se presenta como una faceta más de aquella capacidad civil más genérica. Cuando, por el contrario, una u otra persona adolecen de la falta del pleno ejercicio de dicha capacidad, será necesaria también la integración, mediante la actuación de un tercero, que lo hará a nombre de la parte, mediante lo que se conoce como “integración de la capacidad”. Lo mismo ocurre cuando se tratan de aquellas figuras donde la ley ha articulado una ficción de personalidad jurídica para mejor defensa de sus derechos, también aquí será precisa la integración.

En cuanto a la Legitimación, a virtud de esta; solo podrán actuar en juicio como parte, aquellos quienes defiendan un derecho subjetivo o un interés legítimo propio, lo que conlleva una relación de los sujetos con el objeto del proceso debatido, y solo por excepción y en los casos tasados por la ley, para la defensa de un derecho o interés ajeno. Se configura así la legitimación, como un presupuesto para poder adoptar una decisión judicial sobre el fondo controvertido, no como un presupuesto del proceso en sí mismo, salvo excepciones a las que luego aludiremos.

¹³³ Cabañas García, Juan Carlos. Ob. Cit. Págs. 112-133

La legitimación delimita el elemento subjetivo de la relación jurídica procesal, permitiendo que la acción de los tribunales se ponga en funcionamiento únicamente cuando puede identificarse *prima facie* que quien intenta la acción y aquel contra la que se dirige, son los sujetos concernidos por el estado, situación o relación material devenida en conflicto, que por tanto son ellos quienes necesitan la heterocomposición del mismo. Lo contrario comportaría una injerencia en la esfera jurídica ajena que no puede ser tolerada ni por el ordenamiento ni por los tribunales de justicia.

*Respecto de la legitimación en sentido estricto o Legitimación Directa, para poder demandar y ser demandado, solo tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso; los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión. Se recoge así en este dispositivo lo que se conoce como el sujeto integrado en la propia relación material que ha derivado en conflicto.*¹³⁴

El título de legitimación se determina, como bien señala la norma, ya por la afirmación de la titularidad de un derecho subjetivo, ya por la de un interés legítimo “legalmente reconocido”.

En cambio, el concepto del interés legítimo; ha surgido en el seno del derecho administrativo y expandido desde entonces a todos los ámbitos materiales (incluso el constitucional) y desde luego también al civil y mercantil; se presenta como una posibilidad o expectativa de obtención de

¹³⁴ Cabañas García, Juan Carlos. Ob. Cit. Págs. 112-133

ventajas y/o de la evitación de perjuicios, que es lo que viene a conceder la norma que así lo reconozca.

Legitimación Indirecta: *Cuando se habla de legitimación indirecta o por sustitución, se parte de una situación de inactividad del sujeto titular del derecho o interés legítimo, quien pudiendo reclamar a su favor un efecto jurídico determinado no lo hace, lo que determina un perjuicio para su propia esfera personal, pero también una repercusión indirecta para ciertos terceros, que tienen a su vez un interés legítimo en que tenga lugar la defensa judicial de aquel derecho o interés.*

Ha de ser necesariamente la ley, entonces, la que para tutelar el interés legítimo del tercero, le faculte para poder sustituir al titular del derecho o interés legítimo en su defensa ante los tribunales, invistiéndoles de legitimación para ello.¹³⁵

Art. 374.- Toda persona mayor de dieciocho años puede comparecer en juicios laborales por sí o por medio de otra que lo represente.

Art. 375.- Pueden comparecer por otro:

- a) Los representantes legales y los curadores especiales, en los casos permitidos por la ley;*
- b) Los representantes judiciales y extrajudiciales de las sociedades y asociaciones;*
- c) Los representantes judiciales y extrajudiciales de un sindicato, cuando éste deba representar a sus miembros en el ejercicio de los derechos que emanan de los contratos individuales de trabajo;*

¹³⁵ Cabañas García, Juan Carlos. Ob. Cit. Págs. 112-133

ch) Los abogados en ejercicio y los procuradores judiciales;

d) Los estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales que hayan aprobado totalmente las asignaturas de Legislación Laboral. Esta facultad durará tres años contados a partir de la fecha en que se aprobaron las asignaturas dichas. Tal circunstancia se establecerá con la certificación respectiva;

e) El Procurador General de la República o sus delegados, en representación de los trabajadores, en los casos permitidos por la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 376.- El trabajador mayor de doce años de edad y menor de dieciocho, comparecerá por medio de su representante legal o por medio del Procurador General de la República. Este último estará obligado a representarlo personalmente o por medio de sus delegados, con el solo requerimiento del menor o de cualquiera otra persona.

La nulidad que consiste en haber comparecido el menor por sí, no podrá convalidarse y deberá declararse a pedimento de parte o de oficio, en cualquiera de las instancias, a menos que requerido su representante legal o el Procurador General de la República, ratifiquen lo actuado, dentro de tercero día, contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Art. 377.- Las partes o sus representantes podrán designar uno o más apoderados por escritura pública, o en acta que se levantará ante el juez de la causa, firmada por él, su secretario, el poderdante u otra persona a su ruego si no supiere o no pudiere firmar y el o los mandatarios nombrados, todo pena de nulidad.

*También podrán nombrar a sus mandatarios por escrito presentado personalmente al juez o secretario del tribunal o por escrito autenticado. En estos casos el nominado deberá aceptar el cargo ante el funcionario respectivo, y podrá sustituir el poder siempre que no se lo hubiere prohibido el mandante.*¹³⁶

¹³⁶ Mendoza Orantes, Ricardo. Ob. Cit. Arts. 374-377. Págs. 107-108

CAPITULO IV

LEGISLACION EN MATERIA PROCESAL

4.1 BASE CONSTITUCIONAL

En la tipología o conjunto de leyes de un Estado debe observarse el principio de jerarquía normativa, así, una ley no puede oponerse a lo que dice la constitución, entendida ésta como ley suprema, ni un reglamento debe contradecir lo que dispone una ley, por tener ésta un rango superior.

La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno. También garantiza al pueblo determinados derechos juntamente con el proceso para reconocer los mismos.

La constitución es una norma muy diferente, ya que como se dijo anteriormente posee un carácter de supremacía, respecto a otras leyes, es decir, es el modelo del cual se desprende una norma jurídica, con ello se podría decir que no puede existir ninguna ley si la Constitución de la Republica, va en contra de la esencia de una norma jurídica Constitucional. En cuanto incorpora una serie de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política. Por ello se dice que es la norma fundamental y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico.

Uno de los principios que rige a todo proceso, y pertenecientes a las Personas Humanas como partes de un Estado, porque así lo reconoce el Art. 1 de nuestra Constitución de la Republica, será el establecido en el título II, capítulo I, correspondiente a los Derechos Individuales y su régimen de excepción, específicamente en el artículo 3 el cual prescribe:

“Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los Derechos Civiles, no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencia de nacionalidad, raza, sexo o religión”¹³⁷.

La ley reconoce la igualdad entre las partes intervinientes en el ejercicio de sus derechos, cumplimiento de sus obligaciones y el respeto de sus cargas procesales. Según este principio las partes procesales deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus cargos y pruebas de descargo así como los derechos dirigidos a demostrarlos. Existe tal igualdad cuando el demandante formula en la demanda su pretensión y luego el demandado se pronuncia frente a ella, así como sucede en el término probatorio en el cual se practican las pruebas solicitadas en la demanda y contestación. Este principio que está estrechamente relacionado al de contradicción, significa que debe haber igualdad de armas para ambas partes en un proceso, además del trato igual que debe recibir de parte del funcionario judicial, como bien a determinado la jurisprudencia constitucional que igualdad significa tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que justifica que el legislador pueda crear un trato diferenciado para personas diferentes, por ejemplo algunos beneficios de personas de la tercera edad, menores de edad, discapacitados, etc.

El principio de igualdad no significa que en el proceso haya de existir una identidad absoluta entre las facultades de las partes, como por ejemplo en los procesos en rebeldía o allanamiento del demandado, donde la voluntad del demandado puede aparecer propuesta. Además nuestros Jurisconsultos han entendido que se violenta el principio de igualdad cuando hay

¹³⁷ Constitución de la Republica de El Salvador. Art. 3. Pag. 5

circunstancias preexistentes determinantes de una igualdad real y el legislador decide un trato diferenciado. Cosa diferente pasa cuando existen circunstancias que determinan la existencia de una desigualdad real y el legislador decide un trato igualitario con lo que se comete “conducta arbitraria”.

Principio de Defensa y Contradicción; El art. 11 inciso primero de la constitución prescribe: *“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”*¹³⁸. Esto relacionado con el artículo 14 inciso primero que prescribe: *“Corresponde únicamente al Órgano judicial la facultad de imponer penas”*¹³⁹.

Sustenta la posibilidad de ejercer el derecho de defensa del demandado, en sus diversas manifestaciones como intervenir las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes.

La existencia de dos posiciones enfrentadas, la del actor que interpone su pretensión y la del demandado oponiéndose a la misma constituye el punto esencial del proceso.

En el proceso moderno se ha afirmado la idea que la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, no puede lograrse sino mediante la oposición entre dos ideas contrapuestas, a través de la contradicción entre la pretensión o acusación y la defensa o resistencia.

¹³⁸ Constitución de la Republica de El Salvador. Art. 11. Pag. 8

¹³⁹ Constitución de la Republica de El Salvador. Art. 14. Pag. 11

El principio de contradicción tiene las siguientes características: la adquisición de Status de Parte; Una vez presente las partes dentro del proceso, por principio de contradicción se les confieren el status procesal de parte para que con arreglo a su legitimación pueda hacer valer con eficacia sus respectivas pretensiones y defensas.

El derecho de la última palabra; Esta característica se evidencia más en el proceso penal con la principal manifestación del principio de defensa de que nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y vencido en juicio.

Pero el demandado o acusado también puede perfectamente hacer uso de su derecho al silencio.

Este es un principio básico para cualquier estado constitucional del derecho e implica que las partes antes que todo, deben ser oídas por el juez. El ser “oído” procesal y constitucionalmente da la posibilidad de aportar pruebas pertinentes y útiles, para argumentar a su favor todo lo que estimen necesario para la defensa de sus intereses y la determinación de la verdad real.

A este respecto ha de partirse de la base de que el juez, en virtud de las facultades que le otorga la constitución, es a la única persona integrante del órgano jurisdiccional a la que le compete juzgar.

Lo que nos lleva al Principio de Imparcialidad de el Juez; Ello implica que ha de ser el propio juez el que, personalmente, dicte sentencia con absoluta imparcialidad e independencia. La constitución de el Salvador va más allá de garantizar la imparcialidad e independencia del juez, puesto que incluso se refiere en el **artículo 186**, inciso quinto, a que el juez ha de cumplir las

*funciones jurisdiccionales sin influencia alguna*¹⁴⁰. Este es un matiz importante sobre el que cada uno ha de reflexionar.

En la búsqueda de la Justicia, toda persona tiene derecho a la protección jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a un debido proceso. Es decir, que el derecho a la protección jurisdiccional efectiva es inherente a la persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es además de un poder es un deber del estado en tanto no puede excusarse de conceder protección jurídica a todo el que lo solicite.

La protección jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo, de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas y necesarias para la resolución del mismo, como el derecho de acción, de contradicción, relacionándose con el Principio del debido proceso.

El derecho a la protección jurisdiccional, esta derivado del artículo 11 de la constitución; implica que toda persona tendrá derecho a invocar la tutela del órgano judicial cuando crea que por alguna circunstancia se le ha vedado por parte de otra persona el ejercicio de algún derecho o la realización de una prestación, este principio también abarca la oposición a la solución reclamada.

¹⁴⁰ Constitución de la Republica de El Salvador. Art. 186. Pag. 112

Siempre entrelazado como todos los principios antes expuestos con el de Legalidad y el artículo 15 inciso primero de la constitución prescribe: *“Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”*¹⁴¹.

El principio de legalidad o imperio de la ley es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de los hombres. Por esta razón se dice que el principio de la legalidad asegura la seguridad jurídica.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un estado es un estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada del órgano ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al órgano legislativo, refleja doctrina liberal de la separación de poderes.

El principio de legalidad implica, la supremacía de la constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos.

¹⁴¹ Constitución de la República de El Salvador. Art. 15. Pag. 11

Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la administración a sus propias normas, los reglamentos.

El artículo 18 de la constitución prescribe: *“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”*¹⁴².

Se identifica que cada principio conlleva principalmente; la posibilidad de iniciar el proceso, ya que al ser las partes las titulares de los derechos e intereses discutidos en este, es a ellas y no al juez a las que corresponde el inicio del mismo. En pocas palabras, el Principio Dispositivo excluye la posibilidad de que los tribunales inicien de oficio un proceso en el que los intereses y derechos discutidos son patrimonio exclusivo de las partes. Los jueces no proceden de oficio debiendo entender que no hay juez sin actor.

Este principio permite que las partes contendientes tengan pleno control no solo sobre su derecho sustantivo, sino también sobre los derechos procesales que de él se derivan en el juicio, con ello no se quiere decir que cada etapa del proceso tendrá que ser impulsada a petición de parte, sino

¹⁴² Constitución de la Republica de El Salvador. Art. 18. Pag. 12

mas bien, que iniciado el proceso a petición de las partes el procedimiento se llevara de oficio.

Este principio está referido a las facultades de las partes, a su pretensión y a su derecho subjetivo material, así dentro de sus características tenemos: **El poder de dispositivo sobre su pretensión**; bajo la cual dispone que el proceso sea con allanamiento, desistimiento, deserción, caducidad o a través de la cosa juzgada, procediendo así a la terminación de forma anormal. **Vinculación del tribunal por la pretensión de las partes**; según el principio de Ne Eat Iudex Ultra Petita Partium el juez no puede en la sentencia otorgar más de lo solicitado por el actor, más de lo resistido por el demandado, más de lo pedido por ambas o en recurso la Reformatio In Peius.

4.2 CODIGO DE TRABAJO.

En los juzgados de lo laboral la práctica nos indica que la excepción es el mecanismo de defensa del patrono ante la acción interpuesta por el trabajador, por lo que es necesario el estudio de la teoría General del proceso que es el campo en el que se encuentra el material jurídico para acreditar la defensa. Por lo que será necesario retomar algunas nociones generales de Teoría General del Proceso, relacionado con las pretensiones del actor y el demandado así como el contenido de las excepciones.

Antes de hacer referencia a los principios que rigen el proceso laboral, hay que dejar claro algunos puntos necesarios para el entendimiento de dicho procesos y sus principios, definiciones que la doctrina ha dado al proceso y procedimiento laboral, así como a las excepciones del mismo.

Proceso Laboral: *“Es una institución jurídica para formalizar y dirimir conflictos de trabajo ante un juez específicamente instituido por el Estado con esa finalidad”.*

Procedimiento Laboral: *“Es el modo de tramitar las actuaciones judiciales, ósea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso laboral”*¹⁴³

El derecho de Excepción: *“Es la facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en juicio, que incumbe al demandado, de partir de los órganos jurisdiccionales que declaren la existencia de un hecho jurídico, que produzca efectos jurídicos relevantes frente a la acción ejercitada por el actor.”*¹⁴⁴

Por ello se dice que el derecho de obrar que corresponde al demandado, no constituye, un derecho desigual del derecho de acción, sino un diverso aspecto del derecho de acción, aspecto que resulta justamente de las diversas posiciones que los sujetos activos de la relación procesal asumen en el proceso.

¹⁴³ Varela Ayala, Julia. Ob. Cit. Pag. 27-28

¹⁴⁴ Imprenta Offset Cuscatlán. Derecho Procesal de Trabajo. Pág.35

Se ha considerado necesario hacer una breve referencia a los principios procesales que rigen en esta materia, para luego pasar a explicar el desenvolvimiento normal de todo proceso que se tramita en esta vía.

Principio de Oficiosidad y Celeridad: siendo el de Oficiosidad; el impulso de oficio del procedimiento, por parte del Juez de lo Laboral, una vez iniciado el proceso. Art. 382 C.T.

Y el de Celeridad; será la tramitación rápida del proceso laboral, correspondiendo a la naturaleza concentrada del proceso.

Estos principios se encuentran de forma implícita en nuestra Legislación Laboral, ya que son principios base de toda clase de proceso.

Principio de Gratuidad y Oralidad: La gratuidad es característica del proceso del trabajo, el trabajador y sus derechohabientes gozan de este beneficio, y así lo manda nuestra Constitución en su Art. 181.

La oralidad, significa que solo lo alegado verbalmente puede formar la base de la decisión, no excluyéndose así la documentación escrita que se ventile en el proceso.

4.2.1 Tipos de Procesos Laborales.

En la búsqueda de la declaración de la existencia del derecho del actor que contiene al mismo tiempo la declaración de la existencia de la obligación jurídica del demandado, siendo esta la declaración de la existencia de los derechos del trabajador, se realiza una clasificación de los procesos laborales dándole tratamiento a cada conflicto laboral.

Ya que contienen al mismo tiempo, la declaración de la existencia de un vínculo a su libertad de reclamar, junto con la prestación principal, otras accesorias. Así pues, a toda acción que tiende a obtener la declaración de la existencia de un derecho subjetivo, es decir, toda acción de declaración positiva que se contraponen en el sujeto pasivo como el derecho sustancial de la defensa ostentada mediante las excepciones, se encuentra la acción de declaración negativa de una forma análoga porque a toda obligación jurídica afirmada como inexistente por el actor, a falta de pago de salarios por ejemplo; corresponde un derecho subjetivo del demandado, ósea, que cumplió con el pago de los salarios, que se le reclaman, comprobándolo mediante la presentación de planillas o recibos de pago. Y para resolver todos esos problemas es que es necesario iniciar un proceso.

Proceso Ordinario; este proceso se inicia con la **Demanda**, siempre y cuando lo reclamado excediere de veintidós dólares de Estados Unidos de América y ochenta y seis centavos de dólar, o fuere de valor indeterminado, así lo indica el Art. 378 C.T. Llevando consigo los requisitos establecidos en el Art. 379 C.T. debiendo ser por escrito, al igual que su modificación en su caso, con tantas copias como demandados haya.

Lo que puede suceder es que el juez prevenga al demandante, debiendo ordenar al actor que subsane las prevenciones realizadas en la demanda, y es que el demandado ante una demanda puede, no denunciar la falla del presupuesto procesal y contestar la demanda, entonces esta aptitud está probando que acepta la validez del litigio, y por eso la demanda es consecuencial, porque el concepto tácito constituye un nuevo título que dota al juez de competencia de la cual antes carecía.

En el código de trabajo en su art. 381, nos manda a que el juez prevenga al actor, que subsane las omisiones de la demanda dentro del tercer día, siguiente al de la notificación de la resolución, no dando lugar a que el demandado alegare las excepciones dilatorias de informalidad y oscuridad de la demanda, con gran frecuencia, sino mas bien dando lugar a que no pueden oponerse, pues cuando se emplaza ya van subsanadas las omisiones e informalidades de la demanda.

En caso se omitiere dicha orden se impondrá al juez una multa desde los dos dólares de Estados Unidos de América y ochenta y seis centavos de dólar hasta los cinco dólares de Estados Unidos de América y setenta y un centavos de dólar, según lo manda el mismo Art. 381 C.T.

La siguiente etapa del proceso sera la de **Citación a Conciliación y Emplazamiento**; a conciliar la misma constitución de la republica lo manda en el Art. 49; cabe aclarar en este momento la diferencia de Citación y Emplazamiento: *el emplazamiento es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del termino que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordene. La diferencia principal con la*

*citación, es que esta señala día y hora para presentarse ante la autoridad judicial, mientras que el emplazamiento no fija sino el plazo hasta el cual es lícito acudir al llamamiento del tribunal.*¹⁴⁵

La conciliación se encuentra en este proceso como una de las formas anticipadas de terminación del proceso.

Ello para que el juez, logre persuadir a las partes, sin presionarlas, a optar por conciliar el derecho exigido, para evitarles incurrir en molestias por pérdida de tiempo y dinero en harás de sostener el juicio hasta obtener la sentencia firme, también se da la variante de proponer la conciliación parcial, permitiendo así, que el resto de los puntos alegados se debatan en juicio.

*La citación a conciliación tendrá la calidad de emplazamiento para contestar la demanda, previene la jurisdicción del juez y obliga al demandado a seguir el juicio ante este, aunque después, por cualquier causa, deje de ser competente*¹⁴⁶. Dicha causa puede ser la alegación de la excepción de incompetencia que mas adelante se desarrollara.

Si en la Audiencia conciliatoria no se lograre avenimiento, el demandado deberá **Contestar la Demanda**; ya sea sobre los puntos en que no hubo avenimiento en la conciliación o sobre toda la demanda, ya sea de una forma verbal o por escrito, y será el mismo día o en el siguiente al señalado para la audiencia conciliatoria y si el demandado no contesta dentro del termino establecido, se le declarara rebelde, se tendrá de su parte por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía.

¹⁴⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. Cit. Pag. 67

¹⁴⁶ Mendoza Orantes, Ricardo. Ob. Cit. Art. 385 inc. 6º. Pag. 110

Ahora bien lo que nos expone el Art. 393 C.T, es el momento exacto en que se pueda alegar la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción en razón del territorio; debiendo ser dentro del término comprendido entre la fecha de la citación a conciliación y la fecha de la audiencia conciliatoria y el juez suspenderá el proceso y abrirá a pruebas el incidente por dos días; luego fallará si procede o no la excepción planteada, en el primer caso el trabajador tiene que plantear una nueva demanda, con el consecuente peligro de perder las presunciones, porque ya para entonces se han pasado los quince días que da la ley en el Art. 414 C.T., para que le operen las presunciones a su favor; en el segundo caso citará nuevamente a conciliación.

La resolución en que se declare sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción no admite ningún recurso. Art.598 C.T.

Crítica al Artículo 393 Código de Trabajo.

El artículo 393 del código de trabajo califica de "Incidente" al trámite de la excepción dilatoria por incompetencia de jurisdicción.

Ahora bien, surge la pregunta si ¿éste será un incidente del proceso, o si será una actividad procesal autónoma? para comenzar debemos saber de antemano lo que es incidente de un proceso y decimos que son *"aquellas controversias secundarias que surge del mismo proceso y que constituyen partes interpoladas que surgen del mismo proceso"*¹⁴⁷. Esto quiere decir que entre el incidente y el proceso hay una relación en la cual el proceso contiene el incidente, ejemplo: en materia civil cuando el reo contesta la demanda y

¹⁴⁷ Imprenta Offset Cuscatlán. Derecho Procesal de Trabajo. Pág.46.

pide que el actor rinda fianza, esta fianza necesita examinarse para saber si se prueba o no, es necesario abrir la discusión sobre esa fianza y esto sí es incidente. *Si se dice que la excepción dilatoria es parte del proceso se contradicen porque lo que es previo no puede ser simultáneo, no es pues incidente del proceso mismo, sino una actividad previa al proceso.*

Hay algunas objeciones a esta tesis, podría decirse que la controversia de la excepción dilatoria es un incidente del proceso por que cuando se plantea el proceso está iniciado por la existencia de la demanda. Es cierto, que el proceso está iniciado como actividad, pero no olvidemos que una cosa es orden cronológico que el lógico. Cronológicamente se está dentro del proceso, pero lógicamente no es así, es necesario que haya contestación de la demanda; pero a partir de la excepción se paraliza la actividad procesal por que el reconocerse que un proceso no puede funcionar, se niega la validez de la demanda, la demanda es ineficaz y hay que seguir un nuevo proceso.¹⁴⁸

La actividad de la excepción dilatoria es una actividad autónoma y previa al proceso. Un proceso no puede desarrollarse sin la figura del demandado y de su derecho de excepción y al interponer la excepción dilatoria no se ha contestado la demanda, y en consecuencia no hay demanda, es simplemente un lapso de formación procesal.

¹⁴⁸ Imprenta Offset Cuscatlán. Derecho Procesal de Trabajo. Pág.46.

Las demás excepciones dilatorias deben oponerse y alegarse en el momento en que de acuerdo con este código, resultare oportuno, en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias de conformidad con los art. 394 C.T. es decir antes del auto de cierre, cuando requieren prueba, o antes de la sentencia en caso contrario como la prescripción, en primera instancia y en segunda instancia dentro del término de cinco días que da la ley para mostrarse parte y oponer excepciones de conformidad con los Art.573 y 578 C.T. ahora bien en armonía con el 602 C.T. el momento oportuno para oponerse excepciones dilatorias será el de la contestación de la demanda, es decir, el mismo día en que se efectuó la conciliación o al siguiente ya que por la naturaleza misma de las excepciones dilatorias de diferir o suspender el curso del proceso, no pueden oponerse en otra etapa del juicio laboral.

En materia laboral las excepciones dilatorias que pueden oponerse serán; la litispendencia, es decir, cuando ya se a promovido otro juicio sobre el demandado, que es cuando se demanda a una persona natural como patrono, cuando en realidad él es representante legal de una sociedad para quien laboró el actor; la excepción de incompetencia de jurisdicción, ósea, el caso en que el patrono demandado es de otro domicilio; la de ilegitimidad de la persona, ósea cuando se demanda a una sociedad por medio de una persona natural que no es su representante legal; la de incompetencia del juez o recusación, ósea cuando el demandado tenga fundamento legal para sospechar que el juez no procederá con justicia o legalidad.

De la misma manera se habla de excepciones de prescripción, de caducidad, de nulidad, de pago, para referirse a pretensiones de demandado en las cuales la prescripción, la caducidad, la nulidad, el pago, justifican el rechazo de la demanda, llamadas excepciones perentorias.

Los hechos jurídicos que pueden contraponerse por vía de excepción y los hechos que el derecho objetivo vincula con los efectos jurídicos, pueden distinguirse en hechos jurídicos que impiden el nacimiento de las relaciones jurídicas substanciales, afirmadas como existentes por el actor; o bien la modifican o extinguen.

La enumeración de estas excepciones no es taxativa. Normalmente no aparecen anunciadas en Códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de esta índole, como el pago, cuando no se invoca un hecho extintivo, sino alguna circunstancia que obsta el nacimiento de la obligación, también llevan el nombre de ésta, el dolo, fuerza, error, etc. Si no se trata de obligaciones, o cuando tratándose de éstas se invoca simplemente la inexactitud de los hechos o la inexistencia de la obligación por otros motivos.

Las excepciones perentorias descansan sobre circunstancias de hecho o de derecho, por ello se pueden alegar por el demandado o patrono como excepciones perentorias las cuales son de terminación del contrato laboral sin responsabilidad patronal, enumeradas en el Art.50 C.T., con las limitaciones formales que en las mismas se expresan, pero al mismo tiempo pueden ser consideradas como acciones, que pueda tener el patrono para interponer una demanda al trabajador, es decir, todas las causales constituyen una infracción de las obligaciones del trabajador, que puede ocasionar daños al patrón, por lo que esta obligado a indemnizarlo; como son actos voluntarios propios, son imputables al trabajador; operan en virtud de una resolución judicial, sin embargo aun cuando no le dice expresamente el Código, ni lo decía la Legislación anterior, pueden ser alegadas como excepción, pero la manera normal para que este establecida esta causal, es

para que el patrón siga un juicio y obtenga una resolución judicial, que es declarativa porque declara terminado el contrato, por ejemplo:

I) Haber engañado al trabajador al celebrar el contrato, presentándole recomendaciones o certificados falsos sobre su aptitud; con la limitación que solamente se puede invocar esta excepción antes de los treinta días de que se encuentra presentados los servicios del trabajador, esto en realidad podría anular el contrato porque ha habido un dolo determinante para contratar, pero no se considera así porque después de 30 días el patrón ha podido determinar si el trabajador puede desempeñar el servicio y si esto es así carecería de importancia el dolo de que se valió y al mismo patrón le conviene tener un buen trabajador;

II) Por negligencia reiterada del trabajador; para el caso cuando está laborando a desgano por varios días, siendo de una manera reiterada; con la limitación para alegar esta excepción, que tal aptitud del trabajador no se debe a motivos de enfermedad que le impida desempeñar el trabajo con diligencia y eficacia apropiada, sino mas bien, se hace alusión a la voluntad del trabajador y no a su capacidad para realizar el trabajo, guardando relación con el Art. 31 nº 3 C.T.

III) Por la pérdida de la confianza del patrono en el trabajador, cuando éste desempeña un cargo de dirección, vigilancia, fiscalización u otro de igual importancia y responsabilidad; con la limitación que para alegar esta excepción al trabajador sea empleado de confianza y que no sea un hecho aislado y sin relevancia, pues la ley exige que sean varios los hechos, dice que el Juez apreciará prudencialmente "Los hechos" que el patrono estableciere para justificar la pérdida de la confianza, por lo que además tiene que ser prueba de hechos concretos, probados plenamente con circunstancias de lugar día y hora, o apreciados cuantitativamente, para el

caso el cobrador de un bus interdepartamental , que al entregar cuentas en tales y tales días, resulta que el número de tiquetes vendidos al público en la ruta de San Salvador a San Miguel, fuesen de treinta y el pasaje cuesta dos dólares de los Estados Unidos de América y treinta centavos de dólar, tenía que entregar sesenta y nueve dólares de Estados Unidos de América y sólo entregó cuarenta dólares de Estados Unidos de América, equivalentes a diecisiete tiquetes, aduciendo que los otros tiquetes se deterioraron, es evidente que este cobrador no es de confiar en él y se le puede alegar la excepción de falta de confianza.

IV) Por revelar el trabajador secretos de la empresa o aprovecharse de ellos; o por divulgar asuntos administrativos de la misma que puedan causar perjuicio al patrono; para el caso del trabajador de un laboratorio que divulga la mala calidad de los productos elaborados, con lo que perjudica la buena fama de la empresa en que trabaja o bien se aprovecha de los secretos de empresa vendiendo a otro laboratorio la fórmula de un producto, en todo caso con el fin de ocasionar perjuicio al patrono, siendo una obligación del trabajador guardar reservas. Art. 31 nº 4 C.T, las reservas pueden ser en materias técnicas o administrativas, si el trabajador después de terminar su contrato divulga los secretos que poseía, es mas difícil determinar su responsabilidad, la que incluso puede ser criminal.

V) Por actos graves de inmoralidad cometidos por el trabajador dentro de la empresa o establecimiento; o fuera de éstos con la limitación de esta excepción de que los actos graves de inmoralidad los efectúe, cuando se encuentre en el desempeño de sus labores, por ejemplo el caso de una demostradora de productos de belleza que en horas laborales se dedica a ejercer la prostitución en lugar de visitar las farmacias y demás centros comerciales en los que se venden los productos que se le han encomendado proponer.

VI) Por cometer el trabajador, en cualquier circunstancia, actos de irrespeto en contra del patrono o de algún jefe de la empresa o establecimiento, especialmente en el lugar de trabajo o fuera de él, durante el desempeño de las labores; Esta excepción tiene que darse durante el desempeño de las labores y en flagrante violación por parte del trabajador de la obligación impuesta por el Art. 31 No. 5 C.T. o sea de observar buena conducta en el lugar de trabajo o en el desempeño de sus funciones.

VII) Por cometer el trabajador actos graves de irrespeto en contra del cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos del patrono, cuando el trabajador conociera el vínculo familiar. En la cual esta excepción no deberá de ser precedida por provocación inmediata de parte de dichas personas.

VIII) Por cometer el trabajador actos que perturben gravemente el orden de la empresa o establecimiento; En esta excepción la limitante es de esos actos cometidos por el trabajador que alteren el normal desarrollo de las labores, es decir, que los demás trabajadores tienen que dejar momentáneamente de trabajar a consecuencia que el acto cometido por el trabajador distrajo la atención de todos los trabajadores de la empresa o sección, por ejemplo se pone a reñir con un compañero de trabajo y se lanzan mutuamente objetos contundentes a tal grado que los demás trabajadores se ponen a la expectativa para evitar ser golpeados, esta causal es de aplicación practica muy frecuente, la gravedad tendrá que determinarse en cada caso concreto, pues debe tomarse en cuenta la disciplina propia de cada empresa, se relaciona esta disposición con el Reglamento Interno de Trabajo que es donde se regula la disciplina.

IX) Por ocasiones el trabajador maliciosamente o por negligencia grave, perjuicios materiales en los edificios, maquinarias, materias primas, obras, instalaciones o demás objetos relacionados con el trabajo; o por lesionar con dolo o negligencia grave, cualquier otra propiedad o los intereses económicos

del patrono. Esta es la excepción de dolo o sea la intención manifiesta y premeditada del trabajador de ocasionar un perjuicio material o económico al patrono; por ejemplo el trabajador que intencionalmente le rompe una pieza a la máquina en que laboraba, el motorista que sobrecarga un vehículo y a consecuencia de ello sufre desperfectos mecánicos.

X) Por poner el trabajador en grave peligro, por malicia o negligencia grave, la seguridad del patrono, de un jefe de la empresa, del cónyuge del patrono, de sus ascendientes, descendientes o hermanos del patrono o bien de los compañeros de trabajo. Contempla esta excepción actos graves contra la seguridad personal.

XI) Por poner el trabajador en grave peligro, por malicia o negligencia graves, la seguridad de los edificios, maquinaria, materia prima, obras, instalaciones y demás objetos relacionados con el trabajo; Contempla esta excepción casos en que el trabajador pone en grave peligro, cosas que constituyen el capital de la empresa y no es necesario que se haya causado un perjuicio, basta con el peligro.

XII) Por faltar el trabajador a sus labores sin el permiso del patrono o sin causa justificada, durante los días laborables completos y consecutivos; o durante tres días laborales no consecutivos en un mismo mes calendario, entendiéndose por tales, en este ultimo caso, no sólo los días completos sino aún los medios días; Esta excepción es la más usada por los abogados patronalistas, indudablemente por la facilidad de la prueba, ya que los casos de excepción que señalamos anteriormente, exigen la "gravedad de los actos del trabajador" y siendo la gravedad un elemento subjetivo está expuesta apreciación subjetiva, es decir, que será el Juez que va a calificar la gravedad y la prueba mediante la sana crítica. En cambio la prueba de que el trabajador faltó dos días laborales completos y consecutivos o durante tres días no consecutivos, ni completos en un mismo mes calendario, es una prueba más

fácil, no obstante es frecuente que el abogado patronalista pruebe con testigos que desde la fecha que se ha señalado en la demanda como fecha del despido el trabajador ya no se volvió a presentar a laborar, en tal caso lo que ha probado es la cesación de labores del trabajador y no la falta injustificada a las labores. En consecuencia la limitación a la prueba de esta excepción es que la falta injustificada a las labores tienen que ser dentro del mismo mes calendario, prácticamente es la violación al deber que tiene el trabajador a la puntualidad en el trabajo.

XIII) Por no presentarse el trabajador, sin causa justa, a desempeñar sus labores en la fecha convenida para iniciarlas; o por no presentarse a reanudarlas, sin justa causa dentro de los tres días a que se refiere el Art. 45 C.T. es decir después que ha cesado la suspensión del contrato, por fuerza mayor o caso fortuito, como falta de materia prima, fuerza motriz, etc. por la muerte del patrono o la incapacidad legal, física o mental, de éste, por la enfermedad o accidente que impida al patrono, por la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, por la imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo de utilidad, por la necesidad de reducir las actividades en la empresa y por la enfermedad del patrono, de sus familiares o de sus representantes que pongan en peligro la salud de los trabajadores.

XIV) Cuando el trabajador ha cometido falta en contra de la persona del patrono o de sus bienes, o de cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o contra la persona o propiedad de algún jefe de la empresa o de algún compañero de trabajo, y se ha seguido proceso criminal en contra del trabajador, el patrono se exceptionará y es suficiente para probar su pretensión la certificación del juicio penal en los pasajes pertinentes.

XV) Cuando el trabajador ha sido procesado por delito cometido en contra del patrono, de su cónyuge, ascendido, descendiente o hermanos o contra un jefe

de la empresa o compañero de trabajo. Pero también se puede excepcionar el patrono cuando el delito por el cual ha estado detenido el trabajador es contra la propiedad como el robo, delitos contra la Hacienda Pública o el de falsedad; para probar esta excepción es suficiente la certificación extendida por el Juez de lo Penal o de Hacienda de los pasajes pertinentes de la causa criminal.

XVI) Por desobedecer el trabajador al patrono en las instrucciones que éste le dé en el desempeño de las labores, es decir, que el trabajador siempre hace lo que le venga en gana y no lo que se le ha ordenado por el patrono; aunque la ley no le dice que la desobediencia sea reiterada, con una sola vez será suficiente para justificar la excepción, es la infracción al deber del trabajador y se debe principalmente al estado de subordinación, en relación con el Art. 31 nº 2 C.T.

XVII) La excepción de ebriedad del trabajador o del uso de narcóticos o drogas enervantes; ya sea que en el lugar de trabajo ingiera bebidas embriagantes o que se presente a laborar en estado de ebriedad. La ley no exige reiteración o sea que es suficiente una vez para que se configure la excepción.

XVIII) Por infringir el trabajador las prohibiciones del Art. 32 C.T. con el requisito para que se configure la excepción, que dentro de los seis meses anteriores haya sido amonestado el trabajador por medio de la Inspección General de Trabajo, o sea que la ley exige reiteración de falta, dichas prohibiciones son a) abandonar las labores durante la jornada de trabajo sin causa justificada o licencia del patrono o jefe inmediato; b) emplear los Útiles, materiales, maquinaria o herramientas suministrados por el patrono, para objeto de aquél a que están normalmente destinados o en beneficio de persona distinta al patrono; c) hacer cualquier clase de propaganda en el lugar de trabajo durante el desempeño de las labores; d) portar armas de cualquier clase durante el desempeño de las labores, a menos que sean necesarias para el desempeño de los servicios o labores.

XIX) Por incumplir o violar el trabajador, gravemente, cualquiera de las obligaciones o prohibiciones emanadas de alguna de las fuentes a que se refiere el Art. 24 C.T., o sea las obligaciones y prohibiciones impuestas al trabajador por el Código de Trabajo, Leyes y Reglamentos de trabajo, las comprendidas en el reglamento interno de trabajo, las contempladas en los contratos y convenciones colectivos de trabajo, las obligaciones y prohibiciones de las costumbres de empresa, etc.

En materia Laboral no puede alegarse las excepciones perentorias de compensación pues el Art. 38 numeral tercero de la Constitución lo prohíbe, ni la excepción de condenación, porque los derechos de los trabajadores son irrenunciables, ni la de novación o sea la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por extinguida, porque de conformidad con el Art. 6 C.T., *"La sustitución patronal no es causa de terminación de los contratos de trabajo, ni afectará los derechos originarios."*¹⁴⁹

El problema de la justicia se desplaza, del reclamante al reclamado. Ya no se trata de determinar en qué medida corresponde al actor la libertad de comparecer ante la autoridad, sino de saber cual debe ser el comportamiento de la autoridad frente al demandado.

Pero conviene reparar, desde ya, que lo que da el demandado es la eventualidad de la defensa. Entre la libertad de acudir, a la autoridad de parte del actor y la libertad de defenderse del demandado, existe un paralelo tan íntimo que constituye la estructura misma del proceso. El actor acciona,

¹⁴⁹ Mendoza Orantes, Ricardo. Ob. Cit. Art. 6 inc. 1º. Pag. 4

al hacerlo ejerce un derecho que nadie le discute, ya que solo en la sentencia se sabrá si su reclamación es fundada.

Podemos así mismo interponer las excepciones mixtas llamadas también "excepciones perentorias deducidas en forma de artículos previo", son aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan, en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias.

Pertenece a este tipo: la cosa juzgada y la transacción.

Y como tales, también pueden oponerse en cualquier momento del juicio.

Ejemplo de excepción de cosa juzgada: en un juzgado de lo Laboral el trabajador entabló juicio, pero por cualquier circunstancia también presenta demanda en otro Juzgado de lo Laboral reclamando las mismas prestaciones y en una de los juicios el juez absuelve al patrono, entonces le asiste el derecho de plantear la excepción de cosa juzgada en el otro juicio, para lo cual sacará certificación de la sentencia recaída con el objeto de que se agregue en el juicio pendiente la resolución; que no tiene que ser otra que absolver al patrono.

Las excepciones de transacción es cuando analógicamente, se ha planteado otro juicio laboral y en uno de ellos se soluciona el conflicto por transacción, en tal caso se saca certificación del auto en que se aprueba la transacción y de la demanda, para presentar dicha certificación en el otro juicio pendiente de resolución, caso en el que el juez ordenará que se archive el juicio.

Habiéndose aclarado el momento de interposición de toda clase de excepciones sean estas materiales o procesales, en el proceso laboral, se da la apertura a pruebas, como lo mandan los Arts. 396, 397 y siguientes de nuestro Código de Trabajo, en relación con los Arts. 450 y 466 del mismo

cuerpo legal; y vencido el término probatorio, producidas las pruebas ofrecidas en él, se señalara día y hora, con tres días de anticipación por lo menos, para declarar cerrado el proceso. Dictando **Sentencia**. Como lo dictamina el Art. 416 y sig. C.T.¹⁵⁰

Para el caso se decretara la **Ejecución de la Sentencia**, así como de los arreglos conciliatorios si lo hubiere y de las transacciones laborales, permitidos por la ley, se harán ejecutar a petición de parte, por el Juez el juez que conoció o debió conocer en primera instancia y así lo prescribe el Art. 422 C.T.

En este proceso se pueden ventilar juicios por falta de pago de salarios, y si en caso el demandado, ósea, el patrono, deberá comprobar que efectivamente se realizaron los pagos de salarios, Es decir, que si el trabajador niega que se le pagaron sus salarios, aun no probando lo contrario, ya que no tiene ninguna afirmación su negación, y el patrono opone la excepción del pago de esos salarios que se reclamen, entonces terminara el juicio. Por lo tanto, a toda acción, tendiente a obtener la declaración de la inexistencia de una obligación jurídica, es decir, acción de declaración negativa, se contrapone en el sujeto activo de la obligación jurídica material negada, una acción que tiende a obtener la declaración de la existencia de la obligación jurídica, y, por lo tanto, del derecho subjetivo correspondiente, es decir, acción de declaración positiva.

¹⁵⁰ Mendoza Orantes, Ricardo. Ob. Cit. Art. 416. Pag. 117

Procedimientos Especiales; en estos tendremos los Juicios de Única Instancia; por su especial tratamiento siendo estos de menor cuantía. Art. 425 C.T. siempre y cuando no excedan de veintidós dólares de Estados Unidos de América y ochenta y seis centavos, expresándose específicamente en la **Demanda**; como en el proceso ordinario se podrá interponer de forma verbal, levantándose un acta de la misma o por escrito, para el caso debiendo cumplir con los requisitos del Art. 379 C.T. el Art. 426 C.T indica que: *Si en caso la demanda no tuviera todos los requisitos o fuese oscura el juez prevendrá al actor para que subsane las omisiones o aclare los puntos oscuros que aquel señale.*¹⁵¹ Habiendo subsanado dichos requisitos en ese mismo momento se citara al demandado, para que comparezca a **Contestar la Demanda**; pero antes podrá alegar la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, y al comparecer el demandado, el Juez intentara conciliar con las partes, asimismo comprobara si procede o no la excepción alegada, al igual que el proceso ordinario las excepciones según lo manda el Art. 429 C.T. podrán alegarse expresamente en cualquier estado del juicio, pero solo en primera instancia.

Ahora bien *no existiendo avenimiento total o parcial en la **Audiencia conciliatoria** o pasado el momento señalado para la misma, por no haber estado presentes en el tribunal las dos o una de las partes, el juez abrirá a pruebas por tres días. Como lo indica el Art. 435 C.T.*¹⁵²

Concluido el término probatorio pronunciara **Sentencia Definitiva**, debiendo ser motivada. Art. 439 C.T.

¹⁵¹ Mendoza Orantes, Ricardo. Ob. Cit. Art. 426. Pag. 120

¹⁵² Mendoza Orantes, Ricardo. Ob. Cit. Art. 435. Pag. 121

Juicio de Suspensión de Contrato; igualmente inicia con la **Demanda**, con la variante que no será admitida si no se acompaña con el comprobante de haberse dado previamente el aviso de la suspensión y si transcurren sesenta días de notificado el aviso, según el Art. 441 C.T. Tomando ello en cuenta y admitida la demanda se **Emplazara** al demandado para que conteste el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes. Alegando las excepciones pertinentes, si es necesario y el Juez no le satisface lo ventilado en la demanda, se **Abrirá a Pruebas** por el termino de ocho días. Luego dictara **Sentencia** que contendrá la condenación que corresponda para el caso. Y así lo establece el Art. 442 C.T.

Proceso por Conflictos Colectivos; por su misma naturaleza estos pueden ser de dos clases; de carácter jurídico o de carácter económico o de intereses, con el único requisito de que se encuentren afectados una colectividad de trabajadores *“según el Art. 468 C.T. se consideran Conflictos Colectivos Jurídicos o de Derecho, todos los que se originan como consecuencia del incumplimiento o interpretación de un contrato o convención colectiva de trabajo y aquellos que persiguen el cumplimiento de la ley o de un reglamento interno de trabajo, siempre que en cualquiera de estos casos se encuentre afectada una colectividad de trabajadores”*.¹⁵³

¹⁵³ Mendoza Orantes, Ricardo. Ob. Cit. Art. 468. Pag. 125

Los Conflictos Jurídicos; se iniciaran con la **Demanda**, como lo establece el Art. 471 C.T; con duplicado en la que expondrá todas las razones que tuviere para demostrar que se esta incumpliendo o interpretando erróneamente el contrato o la convención colectiva de trabajo, admitida la demanda el juez **Emplazara** a la otra parte, entregándole el duplicado para que la **Conteste** dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento. Art. 472 C.T. Pasado el término si no se contestare la demanda el conflicto se tramitara sin su intervención, aunque posteriormente se apersona. Luego el Juez **abrirá a prueba**; por diez días, vencido el término el Juez **Fallara** dentro de cinco días, ordenando se cumpla con la norma o normas infringidas dentro de los diez días siguientes al de la notificación del fallo, según lo prescriben los Arts. 473 y 474 C.T.

“según el Art. 469 C.T. todos aquellos conflictos que se originan por el desequilibrio de intereses colectivos económicos entre trabajadores y patronos, o en la defensa de los intereses profesionales comunes de los trabajadores, se denominan Conflictos Colectivos Económicos o de Intereses”¹⁵⁴

Y serán distintos a los anteriores, ya que tiene cuatro etapas, según el Art. 480 C.T:

1. El Trato Directo; iniciándose con una solicitud, formulada por escrito con los requisitos que establece el Art. 482 C.T, dirigida al Directos General de Trabajo; luego de 24 horas de recibida deberán reunirse las partes, para

¹⁵⁴ Mendoza Orantes, Ricardo. Ob. Cit. Art. 469. Págs. 125 y 126.

determinar lugar, hora y fecha de las sesiones de negociación, durante veinte días hábiles, vencido el plazo se iniciara con;

2. La Etapa de Conciliación, con una duración de quince días, si no hay avenimiento y las partes deciden someterse a Arbitraje, se pasa a;

3. La Etapa de Arbitraje, en la que expondrán y recibirán las pruebas que se crean convenientes, dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha de su integración, todo ello según los Arts. 481-489 C.T; el tribunal pronunciara el Fallo, que se denominara Laudo Arbitral; poniendo fin al conflicto colectivo, según lo manda el Art. 512 C.T.

4. La Huelga o El Paro; a esta etapa solo se llegara en caso no exista ningún arreglo en las etapas anteriores, es decir, es el ultimo recurso que se tendrá para resolver el conflicto colectivo de carácter económico.

Hay que hacer notar que las partes en estos conflictos son diferentes, ya que como lo indica el Art. 470 C.T; ya que serán los Trabajadores, el sindicato de trabajadores, etc. Y los patronos o el sindicato de patronos.

Finalmente con ello se expresa las clases de procesos que existen en el proceso laboral, y el momento exacto en la que la ley nos manda a interponer las excepciones procesales así como las clases de estas que aplican para esta clase de proceso. Aunque el Derecho Procesal Laboral es más extenso, se ha hecho hincapié principalmente en el tema que nos atañe, sobre las excepciones en el proceso laboral.

4.3 CODIGO CIVIL Y MERCANTIL 2010

Siempre con la búsqueda de la Justicia, es merecedor introducirnos al contexto del Código Procesal Civil y Mercantil; Justicia civil efectiva, significa en relación al concepto de Justicia, plenitud de garantías procesales.

Pero significa a la vez, una respuesta judicial más pronta, mucho más cercana en el tiempo a las demandas de tutela y con mayor capacidad de transformación real de las cosas. Significa, por tanto, un conjunto de instrumentos encaminados a lograr un acortamiento del tiempo necesario para una definitiva determinación de lo jurídico en los casos concretos, es decir, sentencias menos alejadas del comienzo del proceso, medidas cautelares más asequibles y eficaces, ejecución forzosa menos gravosa para quien necesita promoverla y con más posibilidades de éxito en la satisfacción real de los derechos e intereses legítimos.

La efectividad de la tutela judicial civil debe suponer un acercamiento de la Justicia al justiciable, que no consiste en mejorar la imagen de la Justicia, para hacerla parecer más accesible, sino en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el tribunal, tanto en su planteamiento inicial como para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales; por ello parece necesario describir los procesos existentes en el Código Procesal Civil y Mercantil 2010.

La base de todo proceso, son los principios procesales que lo rigen; por ello es necesario establecer los principios que rigen al mismo, no sin antes,

establecer que se entienden por principios procesales; son “*aquellas reglas mínimas en las que debe sujetarse el proceso judicial para ser debido proceso. Estas reglas mínimas aseguran el derecho a seguir los lineamientos del debido proceso*”¹⁵⁵.

El Derecho a la Protección Jurisdiccional; Establecido en el Artículo 1 del código procesal civil y mercantil 2010. Relacionado al principio constitucional de audiencia, que es un derecho que se encuentra plasmado a su vez en el Art. 11 de la constitución, y es el derecho de ser escuchado en un proceso.

Este principio va interrelacionado con otros de naturaleza procesal, como lo son el principio de contradicción, de legítima defensa, de publicidad, etc.

Dicho principio constituye un pilar básico en los procesos conocido como “*audiatur et altera pars*’ que significa ‘dar la oportunidad a cada parte de participar en cada una de las fases del proceso, desde el mismo en que se inicia la litis”

Este principio no se concretiza estrictamente en que las partes no solo tengan acceso al proceso, si no que conozca todas las resoluciones, no solo en primera instancia si no en todas las demás. *Falta de audiencia constituye un defecto procesal de significación y alcance que afecta el principio constitucional*¹⁵⁶; por ende es de lógica pensar que es plena obligación del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, el deber de garantizar la audiencia de las partes. Esto se realiza por medio de los actos jurisdiccionales.

¹⁵⁵ Consejo Nacional de la Judicatura. Ob. Cit. Pag. 1

¹⁵⁶ Consejo General del Poder Judicial. Principios constitucionales en el Proceso Civil. Pag. 43

Principio de Legalidad; Establecido en el Art. 3 del C.P.C.M. El principio de legalidad procesal significa que los actos procesales, que integran un concreto tipo de proceso han de llevarse a cabo precisamente de la manera predeterminada por la ley, y han de revestir la forma que este imponga en cada caso.

Los actos que están plasmados en la ley vienen a revestir el proceso de manera tal, *“que todo proceso deberá tramitarse conforme a las disposiciones de este código”*¹⁵⁷, corresponderá en consecuencia exclusivamente a los juzgados y tribunales que la ley designe, juzgar y hacer cumplir lo juzgado, rigiéndose por las normas de competencia y procedimiento que establezca el código, por ende sería contrario a Derecho que se ventilara un proceso en un tribunal que se tenga mayor conveniencia, por lo mismo el Aparato Estatal a determinado una estructura organizativa, para que se garantice, la Seguridad Jurídica; dando como resultado que el mismo Estado para cumplir esa finalidad dicte una serie de pautas preestablecidas en la ley, para reafirmar el principio de legalidad, y ofrecer una serie de medios los cuales son utilizables para las partes, si en determinado momento estas piensan que sus Derechos están siendo vulnerados, como lo son los mecanismos de impugnación, recusación, excepciones e impedimentos.

Principio de Defensa y Contradicción; Como ya hemos visto el Derecho Procesal posee una serie de Lineamientos Inherentes al mismo, estos tipos de Lineamientos no son en un momento determinado Ajenos o de menos Importancia al Proceso como tal, si no que están vinculados a los Preceptos

¹⁵⁷ Vásquez López, Luis. Ob. Cit. Art. 3. Pag. 10

establecidos en la Constitución de Carácter tal que una vulneración a los mismos desencadenaría una serie de Consecuencias fatales para todas las personas que se avocan al mismo.

Conviene no olvidar que la Constitución lejos de ser una Norma o un catalogo de principios es la Norma Suprema de nuestro ordenamiento y como tal, tanto los ciudadanos, como poderes públicos, por consiguiente los Jueces y Magistrados integrantes del poder Judicial están sujetos a ella.

Al mismo tiempo que la garantía constitucional de Defensa existe otro principio que se Desplaza de este, consecuentemente también protegidas en una manera constitucional. Y este es la invocación del Principio de Igualdad de Armas, o mejor Dicho Principio de Contradicción en este artículo a parecen desarrollados, conjuntamente el de Defensa con el de Contradicción y es de mencionar que se da por el hecho de que ambos principios tienen una interrelación

La posición contradictoria de las Partes o Principio de Contradicción de Partes, supone que para dar satisfacción a una pretensión es preciso admitir y tener en cuenta a la parte contraria. No se trata tanto que las partes se contradigan de hecho, si no que cualquiera de ella tiene la posibilidad de contradecir o no.

Consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad. Por tanto, este principio únicamente se presenta en los procesos donde existe un demandante y un demandado, es decir, en los procesos de tipo contencioso.

Son dos los aspectos que integran la contradicción: 1) el derecho que tiene la parte demandada de oponerse a la demanda interpuesta por el demandante; con la interposición de algún incidente o excepción y, 2) la posibilidad que tiene la parte de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales.

“La oposición a la pretensión se da en un proceso, cuando la parte frente a quien la pretensión se dirige, lejos de aquietarse ante ella y de reconocerla ya sea expresa o tácitamente, la combate” ¹⁵⁸. La pretensión se caracteriza como un ataque, la resistencia del Demandado se conoce como Defensa y esta Defensa abarca en efecto todos los Tipos de oposición del Demandado.

Dicho principio se encuentra plasmado en el Art. 4 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil: *“El sujeto contra quien se dirige la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes...”*

Principio de Igualdad Procesal; Significa que las dos partes, constituidas por el demandante y el demandado o el acusador y el acusado dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos y descargos y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos, como lo manda el Art. 5 C.P.C.M.

Ante todo proceso siempre habrá un Sujeto que Ataque un Derecho y otro sujeto que afirma el mismo; es así de quien solicita una tutela jurídica y aquel contra o frente al cual la tutela se solicita.

¹⁵⁸ Consejo General del Poder Judicial. Ob. Cit. Pag. 161

De esto es precisamente que el Estado con el fin de la consecución de la Justicia desarrolla una serie de principios, que tienen que ser adoptados por los procesos jurídicos en general, en este caso el Principio de Igualdad Procesal, pone en disposición que las partes dispongan de medios iguales para defender en el proceso sus respectivas posiciones, esto es que dispongan de iguales derechos procesales, de parejas posibilidades para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente.

Esta igualdad no significa que en el proceso las partes sean iguales ya que como mencionamos al principio hay un Sujeto que esta afirmando un derecho y otro que se lo pretende negar; como Actor y Demandado, dependiendo de la clase de proceso.

Los principios arriba desarrollados son los que mas relación tienen con el tema de desarrollo, aunque asimismo todos los plasmados desde el Art. 1 al 16 del C.P.C.M, deben de cumplirse para poder realizar un debido proceso.

4.3.1. Tipología de Procesos

Los Proceso Declarativos; llamados de esa manera porque las decisiones siempre contienen una declaración, el Art. 239 C.P.C.M; en este artículo se establece una regla general para resolver las pretensiones que se presenten estableciendo un ámbito de aplicación de las mismas; ya que delimita que tipo de pretensiones se decidirán por procesos declarativos. De igual forma hay una excepción a esta regla puesto que no todas las pretensiones se resolverán por esta vía sino aquellas en las cuales no posean una tramitación especial a través de otras leyes. En esta disposición también se mencionan los criterios esenciales para determinar competencia los cuales

son: el criterio en razón de la materia y el criterio en razón de la cuantía del objeto litigioso.

Asimismo nos da las clases de procesos declarativos:

1. *El Proceso Común.*
2. *El Proceso Abreviado.*¹⁵⁹

El Proceso Declarativo Común: El Art. 240 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil 2010, deja claro el ámbito específico en que se aplicara el proceso común u ordinario; sin importar la cuantía de las demandas que tengan que ver con competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad.

Añadiendo en la misma disposición una excepción, dichas demandas no deberán versarse en reclamaciones de cantidad ya que de ser así se tramitaran por el procedimiento que corresponda en función a la cuantía que se reclame.

Los procesos citados, se califican de ordinarios porque sirven para tramitar las pretensiones que no necesitan de una tutela más específica, mientras que existen otras pretensiones que han de obtener la tutela judicial efectiva por medio de procesos especiales y sumarios.

¹⁵⁹ Vásquez López, Luis. Ob. Cit. Art. 239. Pag. 93

El Proceso Común, se inicia en el momento que se interpone una Demanda. Según lo establecido en el Art. 276 C.P.C.M; **La Demanda** se puede definir como: *el acto procesal en virtud del cual el demandante, ejercita su derecho de acción para obtener su pretensión procesal, pidiendo la intervención del Estado, a través del Órgano competente ejerciendo la función jurisdiccional.*¹⁶⁰

Mediante la presentación de la demanda se inicia el proceso civil, como se menciono anteriormente, sin esta petición el Estado no puede solucionar conflicto alguno.

De la anterior afirmación se concluye que toda actividad jurisdiccional es impulsada a petición de la parte interesada, caso contrario el juzgador no puede dar inicio al proceso civil, ni mucho menos continuar un tramite, excepto en muy escasa situaciones cuando se lo permite la legislación procesal salvadoreña.

Al interponer la Demanda pueden suceder tres cosas, como las siguientes:

- a. Que se le Prevenga; por alguna oscuridad o incumplimiento de formalidades de la demanda, y para subsanar tales imperfecciones se da un plazo no mayor de cinco días; según el Art. 278 C.P.C.M; caso contrario se declarara inadmisibile la demanda.
- b. Que sea Improponible la Demanda; los motivos que generan la declaratoria de Improponibilidad se mencionan los siguientes: la renuncia de un derecho en un proceso anterior, la ilicitud del objeto litigioso o

¹⁶⁰ Canales Cisco, Oscar Antonio. Derecho Procesal Civil Salvadoreño I. Comentarios al Anteproyecto Código Procesal Civil y Mercantil. Segunda Edición. Pág. 179.

imposibilidad de la pretensión; falta de legitimación procesal; caducidad del plazo establecido a la pretensión; demanda repetida con pretensión o hecho analizados en la misma o otra sede jurisdiccional, en la que se haya dictado sentencia. O no sea posible la ampliación de la pretensión; falta de presupuestos materiales o esenciales de la pretensión si fueren evidentes; y el ejercicio en fraude procesal o abuso del proceso.

De acuerdo a la misma corriente de pensamiento, la oportunidad de la declaratoria de Impropiedad, procede al inicio del proceso, mediante el juicio de admisibilidad de la demanda; o bien en el transcurso del proceso, como se le ha dado en llamar "*in persecuendi litis*"; teniendo como fundamento en este ultimo caso, los principios rectores del proceso como la economía procesal, la celeridad y abreviación; así lo establece el Art. 277 C.P.C.M.

c. La Admisión de la Demanda; Art. 279 C.P.C.M, en este caso la demanda si reúne conforme a la ley, tanto los requisitos de fondo como los requisitos de forma, y por otra que hubo el acompañamiento de aquellos documentos requeridos por ley junto a la demanda.

El siguiente paso dentro del proceso común; luego de la admisión de la demanda; es el **Emplazamiento**, siendo este el acto de comunicación en virtud de cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste, que será de veinte días siguientes al emplazamiento, según lo establece el Art. 283 C.Pr.C.M.

Viene la **Contestación de la Demanda**; pasado los veinte días de haber emplazado al demandado, y nos podemos encontrar frente a cuatro situaciones:

❖ Allanarse a la demanda o contestar positivamente la misma; que constituye una aceptación frente a las reclamaciones contenidas en la demanda, se decir, constituye un acto procesal de carácter unilateral, por el cual el demandado se somete a la pretensión del actor.

❖ Alegar Excepciones; este será la oportunidad para poder alegar cualquier clase de excepciones o cuestiones incidentales, sean estas materiales (dilatatorias) o procesales (perentorias), que puedan obstar a la válida prosecución y termino del proceso mediante una sentencia, así como lo dicta el Art. 284 inc. 1º C.P.C.M.

❖ Contestar en forma Negativa, negando los hechos aducidos por el demandante, exponiendo los fundamentos de su oposición a las pretensiones del demandante.

❖ Reconvenir; La reconvencción es una actitud reactiva del demandado, donde generalmente no contesta la demanda; sino, manifiesta en el término procesal otorgado para el efecto, que será a continuación de la contestación de la misma, que posee una pretensión a su favor, contra el demandante originario y pide al juzgador se le tramite en el mismo expediente, convirtiéndose a partir de ese momento el demandado como demandante. Art. 285 C.P.C.M.

Evacuados los tramites de las alegaciones iniciales o transcurrido el plazo sin haberlas realizado, el juez dentro de un plazo de tres días, **Convocara a una Audiencia Preparatoria**, que se celebrara en un plazo no mayor de sesenta días contados desde la convocatoria judicial, establecido en el Art. 290

C.P.C.M; se trata de una primera audiencia, dentro del proceso a la que deben comparecer ambas partes y que será presidida por el tribunal, con un muy complejo contenido, pero con el fin primordial de evitar el litigio, o limitar su objeto y depurar el procedimiento.

Convergen en la audiencia preliminar diferentes objetivos, e inclusive diversos institutos procesales; como pueden ser la comparecencia personal de la parte y el libre interrogatorio, la tentativa de conciliación, y el saneamiento del proceso; y no resulta extraño que haya que confrontar diversas fuentes originales.

Por consiguiente se llega al siguiente paso, la **Audiencia Preparatoria**; dentro de los sesenta días a partir de la Convocatoria Judicial, en lo referente al contenido que lleva implícito el propósito de facilitar a las partes un acuerdo que ponga fin al proceso y de no lograrse, de limpiarlo de aquellos defectos que pudieren obstaculizar su desarrollo.

Se mencionara las actividades previstas en el Art. 292 C.P.C.M, que tendrá esta audiencia preparatoria:

✓ Tentativa de Conciliación; La conciliación es un medio alternativo de resolución de conflictos y tienen la misma naturaleza jurídica la negociación y el arbitraje La conciliación es una negociación asistida, por lo cual es claro que existe un tercero imparcial que conduce la conciliación, que puede ser un Juez Conciliador. Art. 293 C.P.C.M.

✓ Despacho Saneador; por medio de este se pretende evitar que se realice todo el proceso para que al final del mismo se descubra que el esfuerzo y el tiempo empleados han sido inútiles, que viene a ser lo mismo que la denuncia y examen de los defectos procesales regulados en el Art. 298

C.P.C.M; lo que desarrolla este artículo de manera tajante, es el Examen de todos los defectos que se pudieran alegar en la misma, y esto da lugar en el presente artículo, una serie de denuncias que podrían suponer un obstáculo respecto a la válida continuación del proceso, e inclusive su finalización mediante una resolución de fondo, es decir, que se pueden exponer asimismo todas aquellas excepciones que podrían alegarse en el proceso, entre estos tenemos en comento: *Defectos de Capacidad, Representación o Postulación, se puede alegar la Excepción de la Falta de Litisconsorcio Necesario, la Litispendencia o Cosa Juzgada, la Demanda Defectuosa.* Y el momento oportuno para poderlos alegar será el de la contestación de la demanda por parte del demandado como anteriormente se había mencionado o en la contestación de la reconvención por parte del demandante, quedando como solventadas en la Audiencia Preliminar.

✓ Fijación de la Pretensión; Pretensión es la declaración de voluntad de una persona por la que se solicita la actuación del órgano jurisdiccional frente a otra persona determinada. La pretensión es la parte central del proceso es la que delimita el contenido del mismo, ahora bien lo que nos indica el Art. 305 C.P.C.M; es que los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permitiendo al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial.

✓ Fijación de los términos del debate; Art. 306 C.P.C.M; siendo el proceso debidamente construido en orden de acuerdo a la finalidad que persigue, se dice que su estructura en grados y fases permite el avance progresivo del mismo, desde la etapa postulatoria en que se plantean las pretensiones en conflicto, pasando por la prueba de los hechos que las motivan constituyendo su título, hasta desembocar en las conclusiones que relacionan lo afirmado con lo demostrado, y la situación fáctica con el derecho invocado culminando con la sentencia que recae sobre aquellas pretensiones. Ilustrándose el juez sobre la materia respecto de la cual habrá de producirse el debate que dirigirá, para que pueda resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, las admita o rechace según proceda; con el objetivo que finalmente pueda pronunciarse en justicia sobre los meritos de la causa, es necesario, que se precisen los hechos debatidos, que se determinen las cuestiones litigiosas, que se determinen de modo claro y concreto las pretensiones deducidas. *La fijación del objeto del debate puede derivar; si no hubo conciliación o transacción total en una delimitación de los puntos planteados en las pretensiones originales, para lo cual es esencial el poder de dirección del juez.*¹⁶¹

✓ Eventual Alegaciones de Hechos Nuevos; estos no habilitan modificación, y excepcionalmente se admitirán las alegaciones de hechos con posterioridad a la traba de la litis, a condición de que sean conducentes, encuadrándose en los términos de la litis y el objeto de la pretensión; para la procedencia del hecho nuevo es necesario que tenga una directa relación con las cuestiones planteadas en autos; los hechos denunciados como nuevos aparecen referidos a documentación cuya existencia no ha podido ser desconocida por la demandada al contestar la demanda. En suma, la ampliación de prueba

¹⁶¹ Consejo Nacional de la Judicatura. Ob. Cit. Pag. 352

respecto del Art. 307 C.P.C.M sobre los *nuevos hechos* a que se refiere el precepto en examen no constituye un principio, sino una excepción, pues lo requerido por el legislador es que las partes ofrezcan *toda su prueba* en los escritos introductorios o en la contestación de la demanda.

✓ Presentación de Nuevos Documentos o Informes Periciales; Art. 308 C.P.C.M; El informe pericial de parte es pertinente y necesario «ab inicio», sin aceptación por el Juez, solo por la propia voluntad de la parte, que al unirlo a los documentos en los que funda su derecho, asume su contenido y lo incluye en su razonamiento fáctico-técnico y lógico que hace servir para fundar su pretensión. Es decir, su inclusión en el proceso no está sujeta a ningún filtro procesal. Claro está que los hechos que se encuentran en el informe deberán ser objeto de prueba en el acto del juicio y en esa calidad serán valorados por el tribunal en su sentencia. La novedad de esto es que supone la aportación al proceso de dictámenes de peritos designados previamente por los litigantes reforzando el papel de las partes en la fase probatoria, dejando en sus manos la apreciación de la necesidad de conocimientos especializados para que el juez pueda valorar de forma adecuada los hechos relevantes en el pleito. En consecuencia, cuando el actor y demandando lo consideren oportuno para la defensa de sus pretensiones, podrán encargar fuera del proceso la elaboración de dictámenes periciales para que sean valorados como prueba pericial en el proceso, si así lo considere o admita el Tribunal.

✓ Fijación del Objeto de la Prueba; se trata de la determinación de las cuestiones fácticas litigiosas, que se efectúe explícitamente cuando como consecuencia de las aclaraciones formuladas por las partes o del acuerdo conciliatorio parcial de sus diferencias hubiere devenido una simplificación o delimitación del objeto pretendido. En los demás supuestos, en principio, el objeto del proceso está constituido por la pretensión o pretensiones articuladas en la demanda, que junto a la oposición del demandado han de

configurar el *thema decidendi*; la cual lógicamente, no requiere pronunciamiento específico en este momento teniendo el tribunal el deber, en cambio, de decidir respecto de los hechos que por resultar ilícitos o inconducentes, quedan excluidos de toda consideración; así lo manda el Art. 309 C.P.C.M. *La determinación; explícita o implícita; del objeto del proceso trae como consecuencia la fijación de las pruebas que serán motivo de producción, en correlación con dicho objeto y los hechos controvertidos y conducentes al esclarecimiento de lo debatido. Se trata aquí de expurgar la prueba, descargando la labor jurisdiccional de aquellas medidas manifiestamente inadmisibles o impertinentes.*¹⁶²

✓ Proposición de la Prueba; salvo prueba documental, esta es la misión de la audiencia probatoria. Art. 310 C.P.C.M, Las partes pueden acordar la práctica de prueba cuando lo estime necesario y resolver libremente sobre la forma y tiempo de su realización, es decir, tanto para el actor como el demandado tienen la responsabilidad de exponer las pruebas que afirmen sus pretensiones o nieguen la misma, según sea el caso, así como al alegar excepciones deberán estas comprobar el porque de la interposición de las mismas sean estas dilatorias o perentorias. No se establece como proponer la prueba, basta con solicitar el recibimiento a prueba o designar los medios de prueba concretos, lo habitual será proponer el medio concreto de prueba indicando su finalidad; correspondiendo a cada una de las parte la proposición de la prueba, siendo una petición formal en la que partiendo de que el proceso ha sido recibido al trámite de prueba, se concretan los medios de prueba que se desean utilizar. La admisión de la prueba o su inadmisión corresponderá al Juez del proceso por medio de una resolución resolver si admite o rechaza los concretos medios de prueba que cada parte desea

¹⁶² www.tribunal.gob.mx/la_audiencia.htm

utilizar. Ahora bien en caso de admisión el Juez debe ordenar o realizar las citaciones, requerimientos y comparecencias necesarias para que las partes puedan producir la prueba que han propuesto.

✓ Control de Admisibilidad y Señalamiento de Audiencia Probatoria; Toda la prueba en que las partes fijen sus pretensiones para ser demostradas en el transcurso del proceso deben ser admitidas en el transcurso de la celebración de la audiencia probatoria, la audiencia probatoria, tiene por fin concentrar en un solo acto la producción de los distintos medios ofrecidos como: posiciones, testimonios, explicaciones al perito, etc. La fijación de la audiencia en la que se presentará toda la prueba ofrecida por las partes deberá estar comprendida dentro de los sesenta días siguientes a la audiencia preparatoria, esto debido a lo dificultoso de la preparación de esta audiencia probatoria, de ser posible, se señalará más de una sesión para que se pueda llevar a cabo la audiencia probatoria, esto además, por los diversos medios probatorios que las partes hayan propuesto y que se haya admitido para ser reproducida. Cuando se trate de prueba testimonial y pericial, y esta haya de practicarse a través de auxilio judicial, *las partes deberán informar al tribunal quienes son los testigos y peritos que deben ser citados por medio de oficina judicial*¹⁶³, y los demás corre por cuenta de la parte que los propuso, la comunicación respectiva. *La audiencia de prueba, es la oportunidad procesal que tienen las partes de acreditar los hechos que determinan su derecho en el juicio de que se trata. En el juicio civil, la prueba es fijada por el auto de prueba, ya que señala cual es la audiencia a la que deben concurrir los testigos de las partes.*¹⁶⁴

¹⁶³ Vásquez López, Luis. Ob. Cit. Art. 311 inc 3°. Pag. 124.

¹⁶⁴ www.Monografias.com

Con ello pasamos a la **Audiencia Probatoria**; como regla general se establece en el Art. 403 C.P.C.M; al señalarnos que las pruebas se producen en audiencia y practicándose de forma concentrada, salvo que sea imposible por la naturaleza del medio probatorio o por las circunstancias en las que se encuentren; podría realizarse la prueba separada de la audiencia en el momento que alguna de las partes falte a la mismas o ambas partes; dentro de la misma se procede a la **Practica de las Pruebas**; esta supone según el Art. 406 C.P.C.M, la ejecución material de la actividad probatoria con la manifestación material de cada uno de los medios de prueba.

Lógicamente, y dada la heterogeneidad de las actividades probatorias que pueden desarrollarse, la práctica de cada una de las pruebas ha de analizarse con carácter independiente, pues cada una tiene un procedimiento específico de desarrollo, ya que no es lo mismo la práctica de la prueba de testigos que la de la prueba documental, pero igualmente deben de presentar las pruebas que convengan a sus intereses, pudiendo ocurrir la incomparecencia de testigos o perito, de la cual el Tribunal analizara la continuación o la suspensión de la audiencia, luego viene la **Dinámica de las Objeciones**; La objeción es un medio de defensa por el que la parte que considera que existe una irregularidad en la forma de hacer el interrogatorio intenta que el presidente del tribunal impida el defecto o vicio procesal de que se trate, admitiendo la objeción y provocando la correspondiente corrección, el interponer una objeción a la prueba es un corolario del principio que la presentación de prueba es una función de los adversarios, mientras que la adjudicación en cuanto a la admisibilidad de éste corresponde al tribunal de instancia.

En ausencia de una objeción, y como regla general, la prueba es presentada ante el juzgador y forma parte del récord del proceso. Por lo tanto la objeción, tiene el efecto de interrumpir momentáneamente la presentación de prueba en especial la adjudicación por el tribunal, de sostenerse la objeción, la prueba no será parte del record.

La formulación de una objeción que el litigante realice deberá ser en forma oportuna y con el fundamento correcto y específica; caso contrario se entenderá que se ha renunciado a ejercer ese derecho, como lo regula el Art. 407 C.P.C.M.

Se llega al momento de los **Alegatos Finales**; El juicio oral se configura como una lucha dialéctica entre posturas enfrentadas. Cada una de ellas puede a su vez estar integradas por una o varias partes, según sea singular o plural el sostenedor de la acusación.

Pues bien, una vez finalizada la prueba, se concede a los intervinientes la ocasión de exponer sus conclusiones; estas conclusiones son el resultado de la ponderación por cada parte de la prueba practicada, cuyo resultado puede aconsejar mantener intacta la pretensión sostenida al comienzo del juicio, o bien la modificación de la misma. Si se opta por la introducción de alguna modificación a la pretensión inicial, es claro que esta inevitablemente condicionada por la postura que en el proceso mantenga la parte respectiva.

Las conclusiones finales no han de ser idénticas a las pretensiones formuladas inicialmente. En cuanto al orden en que deben emitirse las conclusiones finales, el Art. 411 C.P.C.M, es claro al decir que se comenzara por la parte demandante, luego a la parte demandada para efectuar sus alegatos finales.

El **fallo**; de proceder la sentencia oral, el juez dictara en voz el fallo de la sentencia por supuesto con su debida motivación y fundamentación, puesto que la sentencia será anunciada verbalmente deberá reunir los requisitos formales y sustanciales para que sea valida.

Con ello se termina dictando la **Sentencia**; esta es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular ordenes y prohibiciones. Dicha sentencia se dicta dentro de los quince días siguientes a la finalización de la audiencia de prueba y será notificada a las partes en un plazo que no excederá los cinco días desde que se dicto. Parte de los requisitos que debe contener la Sentencia son los establecidos en el Art. 217 C.P.C.M: En esta disposición se nos menciona de manera mas clara, como deberá de estructurarse la sentencia, la cual constará de Encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo o pronunciamiento.

1. *Encabezamiento*: En este deberá indicarse el juzgado o tribunal que dicta la Sentencia, así como las partes que intervienen en el proceso y también incluye la petición que conforma el objeto del proceso, lo cual se relaciona con lo expresado en el artículo 215 C.P.C.M.

2. *Antecedentes o Examen crítico de los hechos*: Una vez que el examen arroja un resultado favorable a la posible admisibilidad del caso, se entra en el análisis de los hechos. El juez halla ante sí el conjunto de hechos narrados por las partes en sus escritos preliminares de demanda y contestación. Junto con las pruebas que las partes han producido para depararle la convicción de la verdad y para permitirle efectuar la verificación de sus respectivas proposiciones. Es en este aspecto donde la labor crítica

del juez se desenvuelve con mayor profundidad e importancia, en la búsqueda de la verdad, el juez actúa como un verdadero historiador. Su labor no difiere fundamentalmente de la que realiza el investigador de los hechos históricos; compulsando documentos, escucha testigos de los sucesos, busca parecer de los especialistas en determinadas ramas de las ciencias afines, saca conclusiones de los hechos conocidos construyendo por conjetura los desconocidos. En este sentido, el Juez es el historiador de los hechos que han dado origen al juicio. Su método es análogo y son también análogos sus resultados. Pero la asimilación del juez al historiador no será nunca completa, conforme se tenga en cuenta que la prueba del juicio civil es, como se ha recordado, un modo de verificación y no una investigación de la verdad; el juez no conoce más verdad que la que las partes le han comunicado; lo que no está en el expediente no está en este mundo, salvo las excepciones especialmente consentidas, es decir lo que el juez trata de hacer es apartar del juicio los elementos inútiles o vanos y reconstruir en su imaginación la realidad pasada, este trata de volver a vivir los instantes en que ocurrieron los hechos, tal como si él tuviera que referirlos habiendo sido testigo de ellos. Su obra es de reconstrucción histórica de un momento o conjunto de momentos, tal como ocurrieron en la vida. *Reconstruidos los hechos, el Juez se ve en la necesidad de realizar un diagnóstico concreto: ya no se trata de la mera descripción de los sucesos sino de su calificación jurídica. Mediante un esfuerzo de abstracción intelectual, el juez trata de configurar lo que en el lenguaje de los penalistas se llama el tipo.*

La doctrina distingue dos clases de requisitos en la sentencia definitiva, estos son los requisitos externos o formales y los requisitos internos o sustanciales.

Requisitos formales: son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refiere a las sentencias como documentos y comprende los siguientes aspectos: la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutive, así como la firma del juez o de los magistrados y del respectivo secretario de actuaciones, a estas exigencias legales se debe añadir el requisito de expresar los hechos en que se funda la resolución.¹⁶⁵

Requisitos sustanciales: son los que conciernen, ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia. De acuerdo a Rafael De Pina los requisitos internos o sustanciales son tres:

a. Congruencia: se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. La congruencia ha sido definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición en cuanto delimitan este objeto.

Desde un punto de vista negativo, a la congruencia se le conoce por *ultra petite*, que se da cuando la parte dispositiva de la sentencia concede más de lo pedido por el actor o cuando la decisión concede más de lo resistido por el demandado, encontrándonos ante la incongruencia *infra petita*-, cuando el fallo de la sentencia contiene menos de lo pedido por las partes. Art. 218 Pr.C

¹⁶⁵ Consejo Nacional de la Judicatura. Ob. Cit. Pag. 120

b. Motivación: impone a todas las autoridades, los deberes de motivar lógicamente y fundar en la ley sus resoluciones iniciales. el deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador, de precisar los hechos en que funde sus decisiones, con base en las pruebas practicada en el proceso, art. 216 Pr. C.

c. Exhaustividad: impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes, se establece que en la sentencia el juzgador debe decir todos lo puntos litigiosos que hayan sido objetos del debate.¹⁶⁶

El Proceso Declarativo Abreviado; el Art. 241 del C.P.C.M; establece una serie de características que deben presentar las demandas ventiladas por este tipo de procesos, una de ellas es la cuantía superior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Además se enumeran de forma taxativas otro tipo de demandas que se resolverán siguiendo esta modalidad de proceso, dichas demandas versaran sobre liquidación de daños y perjuicios, oposición a la reposición judicial de títulos, las relativas a la disolución y liquidación judicial de una sociedad y las demandas de nulidad de sociedades.

*El proceso Abreviado, dentro de la doctrina española, es considerado como el juicio más sencillo de los declarativos ordinarios y su origen es muy antiguo.*¹⁶⁷

¹⁶⁶ De Pina, Rafael. Introducción al Derecho Procesal Civil. Pag. 304.

¹⁶⁷ Consejo Nacional de la Judicatura. Ob. Cit. Pag. 287

Dicho proceso empieza como todo proceso, con la interposición de una demanda, con la variedad que en este proceso se le llama **Demanda Simplificada**, regulada en el Art. 418 C.P.C.M; el proceso abreviado es como un proceso especial, con características distintas a lo que es el proceso ordinario o común.

El proceso abreviado es una manifestación de las soluciones negociadas. Así lo manifiesta la redacción del artículo en comento, al prescribir que el proceso abreviado comenzará con demanda simplificada que deberá formularse por escrito y con una serie de requisitos necesarios para su admisibilidad y celeridad del proceso.

En esta demanda puede existir una prevención; si la demanda tuviera defectos subsanables, el juez advertirá a la parte sobre los mismos, otorgándole el plazo de cinco días para que los subsane, y puede que el demandante subsane o no la prevención, si esto ocurre se declarara inadmisibile la demanda, así lo manda el Art. 422 C.P.C.M, en cambio si subsana la prevención se admitirá. Asimismo puede el Juez determinar que la demanda sea improponible, si los defectos de la demanda fueran insubsanables.

Luego de cinco días apartir de la presentación de la demanda el Juez esta en la obligación de determinar si admite o no la demanda; en caso se **Admite la Demanda**, Para que la demanda simplificada pueda ser admitida por el juez, debe reunir los requisitos que la ley señala, para esto, el juez tiene la tarea de realizar un examen de la misma, verificando que efectivamente se

cumplan con todos los presupuestos procesales y que además no contenga defectos en la demanda.

El juez deberá resolver por medio de auto sobre la admisión en el plazo de cinco días desde que la demanda sea presentada, en el mismo auto de admisión el juez señalara el día y hora de la audiencia. Art. 423 C.P.C.M. En este mismo Artículo, se **Cita a Audiencia**, junto a la citación ira la copia de la demanda y demás documentos presentados con la demanda. Puede haber dos situaciones; que exista la proposición de la prueba anticipada a petición del demandante y la acumulación objetiva de pretensiones, la cual será como regla excepcional, ya que en este proceso no podrá efectuarse dicha acumulación salvo los supuestos que en el Art. 420 C.P.C.M se establecen.

La siguiente etapa será la **Audiencia**; en esta se podrá Intentar la Conciliación, según lo establecido en el Art. 426 C.P.C.M, dentro de este artículo se establece una forma de actuación del juez, que busca motivar a las partes a una conciliación, para evitar la prosecución del proceso, debido a que la conciliación es un avenimiento de la partes, esta terminación del juicio se da cuando las partes llegan a un acuerdo y deciden poner fin al juicio. *Es un modo anormal de terminar el proceso, es una negociación asistida, por lo cual es claro que existe un tercero imparcial que conduce la conciliación.*¹⁶⁸

La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial, como arriba se digo. *El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer*

¹⁶⁸ Consejo Nacional de la Judicatura. Ob. Cit. Pag. 450

bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad. ¹⁶⁹

Si no hubiera avenencia en conciliación se pasará seguidamente a la audiencia, concediéndole la palabra al demandante para que ratifique, amplíe o reduzca su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial.

Luego se pasara a la **Contestación de la Demanda**; en la que el demandado contestará alegando, en primer lugar, cuantos defectos procesales estime convenientes, incluidas toda clase de Excepciones o Cuestiones Incidentales que aparezcan dentro del proceso, es decir, tanto las excepciones materiales o dilatorias como las procesales o perentorias, y posteriormente afirmando o negando concretamente los hechos y los fundamentos de derecho de la demanda. Art. 427 C.P.C.M.

Acto seguido, el demandado podrá formular reconvencción. Y el demandante estará obligado a contestar tanto los defectos procesales alegados como la reconvencción. También podrá alegar cuestiones relativas a la personalidad y representación del demandado. Las partes harán uso de la palabra cuantas veces el juez lo estime conveniente.

Si no se aceptase ninguna excepción procesal, el que las hubiere formulado podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a efecto de apelar contra la sentencia que se dicte, teniendo en cuenta que todas estas situaciones se tendrán que resolver en esta misma etapa del proceso.

¹⁶⁹ *Ibíd.*

Se sigue con la **Proposición, Admisión y Producción de Pruebas**; La proposición de las partes sobre la prueba es de gran importancia ya que para que estas puedan ser introducidas dentro del proceso y puedan ser objeto de valoración respecto de los hechos que no se tengan conformidad, deben proponerse por las partes, tomando en consideración que la prueba es una de las instituciones procesales más importantes, ya que esta fundamenta la pretensión o la resistencia de las partes respectivamente, siendo la actividad probatoria la que fundamente el asunto alegado por las partes. Art. 428 C.P.C.M, ahora bien, se debe dejar claro que para la práctica de las pruebas en este proceso abreviado se estará a lo dispuesto en el proceso común.

Tenemos la fase siguiente que será los **Alegatos Finales**; regulados en el Art. 429 C.P.C.M; una vez finalizada la prueba, se concede a los intervinientes la ocasión de exponer sus conclusiones, dichas conclusiones son el resultado de la ponderación por cada parte de la prueba practicada, cuyo resultado puede aconsejar mantener intacta la pretensión sostenida al comienzo del juicio, o bien la modificación de la misma. Si se opta por la introducción de alguna modificación a la pretensión inicial, es claro que esta inevitablemente condicionada por la postura que en el proceso mantenga la parte respectiva.

“Estos alegatos no excederán de treinta minutos; ahora si el Juez con ello no se considerara suficientemente ilustrado sobre las cuestiones de cualquier tipo que sean objeto del debate, concederá a ambas partes el tiempo que

*crea conveniente para que informen o den explicaciones respecto de los puntos en que hubiere alguna duda”.*¹⁷⁰

Fallo o Sentencia; *“el juez podrá dictar sentencia en el acto, si es procedente, si no lo es, podrá anunciar verbalmente el fallo”*¹⁷¹ teniendo quince días siguientes a la finalización de la audiencia para pronunciar sentencia, como lo indica el Art. 430 C.P.C.M.

Los Procesos Especiales; se tiene una regulación que atiende a la necesidad de diseñar causas procesales específicos para atender a la adecuada protección jurisdiccional de determinados derechos e intereses, respecto de los cuales lo que se requiere es en esencia un mecanismo rápido de tutela a la vez que la introducción de determinadas normas que respondan más exactamente a las necesidades de solución de los conflictos de que se trata; por ello de los Procesos Especiales.

En concreto se contemplan cuatro clases de procesos especiales:

1. Proceso Ejecutivo
2. Procesos Posesorios
3. Proceso de Inquilinato
4. Procesos Monitorios

¹⁷⁰ Vázquez López, Luis. Ob. Cit. Art. 429 inc 2°. Pag 162

¹⁷¹ Ibid. Art. 430.

El Proceso Ejecutivo; atiende especialmente a la necesidad de la tutela de los derechos de crédito como manera de fortalecer y garantizar la fluidez en el tráfico económico y jurídico. En efecto, con ellos se trata de conseguir que los acreedores que disponen de un título fiable en el que consta la existencia de una deuda a su favor puedan acudir a procesos que se caracterizan por la rapidez en la determinación judicial del reconocimiento de dicho derecho, a la vez que introducen normas procesales que refuerzan la posición de la parte demandante, que cuenta a su favor ya con ese título fiable y obligan al demandado a una conducta procesal más exigente para poder oponerse con éxito a la pretensión planteada.

La clave está en la existencia de ese título en el que consta con claridad la existencia de la deuda, título que por las características que rodean su generación o producción resulta especialmente confiable y dota al acreedor de una posición de fuerza que no puede ser ignorada procesalmente.

El Juicio Ejecutivo es aquel en que un acreedor, con título legal, persigue a su deudor moroso, o el juicio en que se pide el cumplimiento de un acto por instrumentos que según la ley, tienen fuerza ejecutiva para tal efecto.

La primera clase de los documentos que traen aparejada ejecución, según el Art. 457 C.P.C.M, esta constituida por:

Los instrumentos públicos; son los extendidos por persona autorizada por la ley para cautelar, en la forma que la misma ley prescribe.

Dos son pues los requisitos que el instrumento debe tener o llenar para ser considerado como publico:

1. que sea extendido por persona autorizada; y

2. que sea hecho de acuerdo con lo prescrito por la ley.

No hay que confundir el instrumento publico con el instrumento autentico ya que *el instrumento autentico es todo escrito, papel o documento que se halla autorizado de manera que haga fe y deba ser creído*¹⁷², es decir, que los documento auténticos hacen fe por si mismo y no requieren otro adminículo para su validez y, esta cualidad es también inherente a los documentos públicos.

*Los instrumentos privados fehacientes; Estos instrumentos son aquellos documentos otorgados por los contratantes, sin previa solemnidad, asentados en papel común, por consiguiente no poseen ningún valor probatorio, hasta su reconocimiento judicial o notarial, que es cuando se vuelven fehacientes.*¹⁷³

*Los títulos valores y sus cupones, en su caso; los títulos valores son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, ósea, de permitir que pasen de unas manos a otras, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se derivan del titulo que adquiere.*¹⁷⁴ Los títulos valores regulados de manera especifica por el Código de Comercio Salvadoreño son: las acciones, la letra de cambio, el cheque, el pagare, el certificado de deposito y bono de prenda y conocimiento de embarque.

Las acciones; que tengan derecho a ser amortizadas, la acción ejecutiva es la que produce juicio ejecutivo y nace o dimana de documentos que trae

¹⁷² Consejo Nacional de la Judicatura. Ob. Cit. Pag. 460

¹⁷³ *Ibíd.* Pag. 379

¹⁷⁴ Lara Velado, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Mercantil. 2° Edición. Pág. 155

*aparejada ejecución, es decir, es aquella en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o el en que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tiene fuerza para el efecto. La pretensión de esta acción es el cumplimiento de una obligación.*¹⁷⁵

*Las pólizas de seguro y de reaseguro; El seguro es un contrato por el cual una de las partes que es el asegurador se obliga, mediante una prima que le abona la otra parte, el asegurado, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto, como puede ser un accidente o un incendio, entre otras*¹⁷⁶.

El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley, y con la documentación que lo demuestre puede ser exigible.

*Y el reaseguro es un contrato mediante el cual un asegurador que ha tomado directamente un seguro traspasa parte de él a otro asegurador, que por consiguiente, toma la responsabilidad de pagar la proporción que le corresponda en el caso de que ocurran los riesgos previstos en el seguro contratado.*¹⁷⁷

Los instrumentos públicos emanados de país extranjero; para poder ser ejecutivo debe estar legalizado, adquiriendo autenticidad.

Y los demás documentos que la ley establezca.

¹⁷⁵ Vásquez López, Luís. Todo Sobre Títulos Valores. Pág. 96

¹⁷⁶ www.monografias.com

¹⁷⁷ www.monografias.com

En conclusión los títulos ejecutivos tienen como razón la *tutela jurídica del crédito*, otorgando al acreedor un instrumento a fin de promover un juicio acelerado y obtener cuanto antes la satisfacción del crédito. El procedimiento legal es de naturaleza *documental y privilegiada* permitiéndole a su tenedor obtener una sentencia inmediata.

Como queda expuesto, el juicio ejecutivo presupone un título ejecutivo que sirva de base a la demanda.

Debe contener la prueba de una obligación, por regla general patrimonial, y además ha de ser líquida y exigible en el momento en que se inicia el juicio. Naturalmente, que la obligación declarada en el título deberá constituir un crédito a favor del actor y en contra del demandado, entendiéndose por obligación patrimonial que es o puede ser estimable en dinero, y por obligación líquida; aquella cuyo monto se conoce o puede determinarse en el plazo estipulado.

Sin embargo, para los efectos procesales debe entenderse por obligación líquida la que, en el momento de presentarse la demanda se conoce su monto preciso.

Por obligación exigible se entiende aquella que no esta sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo y cumplido.

Ahora bien el objeto de este proceso lo deja claro el Art. 458 C.P.C.M; Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades

líquidas de dinero o fácilmente liquidables. Si la obligación estuviera subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el.

Para ello como se dijo anteriormente se interpondrá una **Demanda**; Art. 459 C.P.C.M, en esta se solicitara el decreto de embargo por la cantidad debida así como se agregara el título ejecutivo en que se funde la demanda junto con los documentos que comprueben la cantidad que se reclama.

Y como en los anteriores procesos se podría prevenir, si el juez advirtiera la existencia de defectos procesales subsanables, concederá al demandante un plazo de tres días para subsanarlos, en caso no lo subsanen se declarara inadmisibles la demanda, en caso contrario se subsane entonces se admitirá la demanda; así como también puede declararse improponible en un primer momento en caso los vicios advertidos fueran insubsanables, con constancia de los fundamentos de su decisión.

Como ya se menciona se puede **Admitir la Demanda**; siempre y cuando sea reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez le dará trámite a la demanda, decretando embargo e inmediatamente expidiendo el mandamiento que corresponda, así lo establece el Art. 460 C.P.C.M.

Luego viene la notificación del decreto de embargo equivalente al **Emplazamiento**; El emplazamiento, como ya se dijo, es el instrumento del que se valen los jueces para llamar a aquella persona que está siendo demandada por alguien, y a la vez, con él, le informan de que está siendo

objeto de litigio, y que por ello tiene que hacerse sujeto de litigio, y con ello poder defenderse de lo acusado.

Con ello sigue la **Contestación de la Demanda**; en el plazo de diez días, pudiendo formular oposición por los motivos establecidos en el Libro Tercero, Título Primero, así lo manda el Art. 462 C.P.C.M, en la que puede dar por finalizado el proceso, de una forma anticipada, siempre y cuando la ley lo permita.

Los motivos de la oposición serán los expuestos en el Art. 464 C.P.C.M. Las excepciones que podrá hacer valer el demandado varían, lo cual depende del título ejecutivo cuyo cobro pretenda:

- a) Si se trata de una sentencia ejecutoria, solo se podrán hacer valer las excepciones sean materiales o procesales, depende del caso.
- b) Si se trata de un título de crédito, solo se podrán hacer valer las excepciones consignadas.
- c) y los establecidos en el Art. 639 del Código de Comercio; como la incompetencia de jurisdicción, la falta de personalidad, la falta de representación, el pago, la prescripción, la caducidad, etc.

Si el demandado no verifica el pago dentro de los diez días y no opone excepciones contra la ejecución, se deberá citar a las partes para pronunciar la sentencia sin más trámite y así lo establece el Art. 465 C.P.C.M.

Si la oposición se funda en la existencia de defectos procesales y el juez considere que son subsanables, concederá al demandante un plazo de cinco días para subsanarlos, si es así, se concederán dos días mas para ampliar la

contestación u oposición, igualmente en este proceso el momento de la contestación de la demanda será el momento propicio para interponer cualquier excepción. Art. 466 C.T.

En caso de que la oposición no pudiera resolverse con los documentos aportados, como lo indica el Art. 467 C.P.C.M; el juez a petición de al menos una de las partes, citara **Audiencia de Prueba**, para que desfilen todos los medios probatorios de que intenten valerse, y se realiza según lo previsto en el proceso abreviado.

Una vez desestimada totalmente la oposición se dictara **Sentencia**; estimativa con condena en costas para el demandado; definiendo así la situación de la parte demandada, y reconociendo la pretensión de demandante; como lo prescribe el Art. 468 C.P.C.M. Claro esta que como en todo proceso la sentencia esta sujeta a la interposición de cualquiera de los recursos que la ley permita ante la disconformidad de alguna de las partes. Art. 469 C.P.C.M.

Y finalmente se hace, lo estimado en el Art. 470 C.P.C.M; **Ejecutar la Sentencia**; es decir, hacer cumplir la resolución dictada por el juez, y si la sentencia causa ejecutorio igualmente se permitirá el derecho de las partes para controvertir la obligación que causo la ejecución, casos en lo que la ley exceptuó en dicha ejecución de la sentencia no se permitirá recurso alguno, se vuelve firme, o mas bien dicho, produce efecto de cosa juzgada.

Los Procesos Posesorios; existe *la posesión como facultad integrada que es el ámbito de poder del dominio u otro derecho real, y la posesión como poder efectivo sobre las cosas independientemente del derecho de dominio y demás derechos reales.*

El ius “possidendi” designa una situación de poder que es parte del contenido del derecho de dominio y de otros derechos reales, así como también de algunos derechos de carácter personal, que implican normalmente la facultad de poseer. Y el ius possessionis, designa la posesión como poder independiente de cualquier clase de titularidad o de derecho que pudiera existir sobre la cosa a la que afecta esa situación de poder¹⁷⁸.

La posesión se explica sobre todo en razón de la especial tutela jurídica de que goza que es la llamada defensa interdictal. La protección posesoria se hace efectiva mediante de 2 clases de acciones: los interdictos y las acciones posesorias propiamente dichas.

Los interdictos son unas acciones extraordinarias de que se conocen en juicio sumarísimo para decidir sobre la posesión actual o momentánea.

En los procesos posesorios lo que se busca es la rápida decisión judicial para resolver un conflicto que versa sobre una mera situación de hecho como es la posesión. Se trata así de pacificar lo antes posible, de dotar con celeridad de seguridad a quienes están enfrascados en un problema referido a algo tan cotidiano y tan palpable en el país para el normal y corriente desenvolvimiento de las relaciones jurídicas. Estos procesos se caracterizan además por la ausencia de cosa juzgada en las resoluciones que les pongan fin, dado que las partes siempre podrán acudir al correspondiente proceso declarativo ordinario para tratar de forma plenaria la cuestión controvertida.

¹⁷⁸ Consejo Nacional de la Judicatura. Ob. Cit. Pag. 414

Las pretensiones ventiladas en esta clase de procesos se sustanciarán conforme a los trámites del proceso abreviado, porque así lo establece el Art. 472 C.P.C.M, e iniciamos dicho proceso con la interposición de **la Demanda**; al igual que en los demás procesos podrá rechazarse la demanda y se *declarara improponible la demanda posesoria que pretenda conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales.*¹⁷⁹

Luego se produce el **Emplazamiento**; en caso sea admitida la demanda, ello igualmente para que pueda oponerse a lo atribuido en la demanda por el demandante, es decir, **Contestar la Demanda**; en un plazo de diez días; como lo indica el Art. 475 C.P.C.M, ahora si deja transcurrir el plazo y no ejerce su derecho de defensa oponiendo cualquier tipo de excepción o incidente procesal; se dictará sin más trámites sentencia estimatoria de las pretensiones del demandante, siempre y cuando haya elementos suficientes para tal estimación.

En caso exista oposición de parte del demandado, entonces se citarán a las partes a **Audiencia Probatoria**; así lo estima el Art. 475 inc. 2º C.P.C.M.

Finalmente se dictará **Sentencia**, sobre la protección de la posesión que se reclame y no producirá efecto de Cosa Juzgada; luego puede darse el caso que alguna de las partes este disconforme con dicha sentencia, entonces vendrá la interposición del recurso de apelación como lo determina el Art. 476 C.P.C.M.

¹⁷⁹ Vásquez López, Luis. Ob. Cit. Art. 473. Pag. 178

Los Procesos de Inquilinato; Art. 477 C.P.C.M. Respecto a los procesos de inquilinato, se trata de dar una protección eficaz y una respuesta en el tiempo más breve posible a situaciones que afectan a un derecho tan importante como el referido a la ocupación de una vivienda. Tanto desde el punto de vista del arrendador como desde el punto de vista del inquilino, lo cierto es que interesa lograr con rapidez la seguridad jurídica sobre el derecho de ocupación del inmueble de que se trate sobre quien debe, en definitiva, poseer dicho inmueble.

Estos procesos producen el efecto de cosa juzgada, salvo en el caso de la desocupación por causa de mora, en el que no existe tal efecto, lo que deriva entre otros factores la limitación de medios probatorios, propia de esta especialidad procedimental.

En el juicio del inquilinato, cuando se pretende la terminación del contrato y la desocupación de una vivienda, la **demanda** del primer acto del juicio que inicia el arrendante contra su inquilino; contiene el objeto principal de su reclamación ósea la terminación de contrato y la desocupación del inmueble arrendado, con excepción de la mora, que no es acumulable; El actor siempre ejercita una acción personal, derivada del contrato del arriendo.

La demanda en esta clase de proceso debe de llevar los siguientes requisitos, que no cambian mucho con los requisitos de cualquier demanda de cualquier proceso; es siempre escrita en papel simple, iniciándose al designar el juzgado ante el cual se interpone la demanda, el nombre y generales del actor, expresando si demanda por si, como Procurador o como representante legal del otro, el nombre del inquilino con sus generales que

deben estar expresadas en el contrato de arriendo, designación del inmueble arrendado con toda precisión, debe expresar la fecha de inicio del contrato, así como también la fecha y la forma de pago, narrar los hechos en que funda sus pretensiones y expresar en forma específica el fundamento legal, ósea la causal o causales invocadas, que les sirven de base para pedir la terminación del contrato de arriendo y la desocupación de la vivienda, agregando la narración de cualquier hecho que sirva para aclarar o dar mayor seguridad a sus pretensiones.

Debe presentar para que se agregue en original, el contrato celebrado con su inquilino o explicar el motivo que tiene para no hacerlo, acompañado de tantas copias literales de la demanda, dependiendo de cuantas sean las personas demandadas. En letras debe llevar la fecha en que se interpone la demanda y la firma del actor. Si no sabe hacerlo o está imposibilitado para ello, debe firmar otra persona a su ruego. Debe llevar además, la firma y el sello del abogado director, o del procurador en su caso.

Si los motivos para pedir la desocupación contienen varias de las causales determinadas por la ley, se puede ejercitar o usar en conjunto en una misma demanda. Aunque la causal de mora no es acumulable a las otras, por expresarlo así la ley.

Cuando la demanda, invoca alguna causal que tiene por base un contrato verbal, se debe determinar con toda precisión la fecha en la que se celebró, con el objeto de saber desde cuando comenzó el contrato a surtir sus efectos entre los contratantes.

Por la forma en que se le da cumplimiento al fallo en los juicios de inquilinato se pueden enumerar en dos grupos:

1. Por causa de Mora; Art. 480 C.P.C.M, La forma de pago del precio del arriendo, es lo que nos sirve de guía para poder determinar cuando el inquilino esta en mora en el pago. Por supuesto que el juez en la citación para la audiencia, le advertirá al inquilino sobre su derecho de ser sobreseído en el juicio si paga el monto total de lo adeudado más las costas del proceso, pero siempre y cuando el inquilino sea demandado por primera vez.

2. Por obras en el inmueble; Art. 481 C.P.C.M, en este caso como lo indica el precepto jurídico, el propietario del inmueble deberá presentar un plano completo de la construcción o cambio que pretenda realizar en dicho inmueble junto a la demanda, especificando los días de duración de la misma. Si en caso la construcción no se realizara en el tiempo estipulado para ello como lo determino en la demanda entonces será el propietario quien le pague la cantidad igual a dos meses de renta al inquilino.

Con ello ya se abarco la etapa de **audiencia** para los dos casos expuestos, luego viene la **Etapas de Pruebas**; En el proceso de inquilinato la prueba principal, es la instrumental, ya que por exigencia de la misma ley debe de tenerla en forma previa el arrendante, el cual será el contrato junto con los recibos de pago del canon de arrendamiento; según el Art. 485 C.P.C.M.

No obstante que es obligatorio, celebrar contrato escrito de arriendo de viviendas entre arrendante y arrendatario, puede muy bien ocurrir que no haya tal clase de documento y que el dueño de la vivienda pretenda la desocupación y la terminación del contrato verbal en ese caso y para tal fin el arrendante tiene que valerse de la prueba testimonial.

Teniendo lo necesario para poder dictar una resolución, el juez tendrá que emitir **Sentencia**; y en este caso se tendrá sentencia para cada caso en concreto, es decir, habrá sentencia en caso de la desocupación por causa de

mora, establecido en el Art. 486 C.P.C.M, sentencia en los otros casos de inquilinato regulado en el Art. 487C.P.C.M, y sentencia en los procesos de desocupación por ruina o insalubridad. Art. 488 C.P.C.M.

Los Procesos Monitorios; La idea esencial que preside el proceso monitorio es crear rápidamente un título ejecutivo sin necesidad del proceso ordinario previo, es decir, que el proceso monitorio es la respuesta jurídica al hecho suficientemente constatado en la práctica, de que existen documentos que sin ser títulos ejecutivos por no tener ciertas garantías, gozan sin embargo de una cierta fehaciencia, como las determinadas facturas de profesionales, como fontaneros por ejemplo, honorarios de profesionales, etc.

En estos procesos existen dos clases la primera; son los procesos monitorios por deudas de dinero y el segundo; procesos monitorios para obligaciones de hacer, no hacer o dar.

Procesos Monitorios por Deudas de Dinero: Art. 489 C.P.C.M. Su estructura procedimental parte de una doble consideración: Si, una vez presentada la solicitud monitoria y admitida a trámite, el deudor requerido de pago no comparece, o compareciendo no se opone a la pretensión, el Juez dicta un auto por el que da validez al documento acompañado en que consta la deuda, crea el título ejecutivo y despacha ejecución; pero si el deudor comparece y se opone, el proceso monitorio se transforma en ordinario o verbal, en función de la cuantía de la deuda, porque el legislador entiende que en estos casos no procede la tutela privilegiada del crédito, sino la

ordinaria, abriendo todas las posibilidades cognoscitivas que los procesos ordinarios permiten.

El proceso monitorio se iniciara con la presentación de una **Solicitud** en la que se dará reconocimiento de la identidad del deudor, el domicilio o domicilios y el deudor o del lugar que residieran o pudieran ser hallados, y del origen y cuantía de la deuda, que es uno de los requisitos esenciales. Art. 491 C.P.C.M.

Una vez admitida la solicitud el juez ordenara requerir al deudor para que en el plazo de veinte días, pague directamente al acreedor o en el tribunal o que formule oposición, en este momento podría interponer cuestiones incidentales que surgen en el proceso como la excepción de falta de competencia o jurisdicción. Si formular oposición se continuara la tramitación del proceso conforme a las reglas del proceso abreviado y la sentencia que se dicte tendrá valor de cosa juzgada, porque así lo establece el Art. 496 C.P.C.M.

Según lo que preceptúa el artículo 494 C.P.C.M, si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, se le hará entrega del documento o documentos en que conste la deuda y su cancelación, resolviendo así el proceso y archivándose las actuaciones.

Procesos Monitorios de Hacer, No Hacer o Dar: Art. 497-500 C.P.C.M. En lo que se refiere a los procesos monitorios, se trata de los instrumentos más ágiles y directos diseñados para lograr la protección judicial de los derechos de crédito, pero no sólo de los que supongan una suma de dinero líquida o

liquidable, sino también de los créditos en especie, de los que consisten en un hacer, no hacer, o dar cosa determinada, aunque se trata de procesos que sólo se pueden utilizar si el valor de lo reclamado no excede ciertas cantidades.

La idea inspiradora es la misma; existiendo una base documental en la que de forma bilateral o incluso unilateral, en algunos casos, conste la existencia de una deuda a favor de una persona, se faculta a ésta para que se dirija al juez y pida el cumplimiento de la deuda.

El juzgado requerirá el cumplimiento al deudor y si éste cumple, se habrá logrado **una solución** realmente satisfactoria para el solicitante dado que será rápida y de gran efectividad; si el deudor requerido decide oponerse a la solicitud; aduciendo que en este momento se podrá alegar cualquier tipo de excepción acorde al proceso; el proceso monitorio se encausa entonces como un declarativo ordinario por la cuantía que corresponda, pero habrá que tener en cuenta que la causa de oposición deberá ser muy sólida porque en otro caso el deudor afrontará no solo la pérdida del proceso sino también un mayor costo económico. Y si el deudor no cumple y se opone, entonces se entra directamente al procedimiento de apremio, si es una deuda dineraria, o en las normas de ejecución específicas, si es una obligación de hacer, no hacer o dar cosa determinada.

En la instauración de un proceso monitorio para lograr el rápido cumplimiento de las obligaciones de hacer, no hacer o dar cosa determinada, Se pensó en los casos muy cotidianos en los que se trata de pequeñas reparaciones de electrodomésticos, automóviles, teléfonos celulares o casos similares, y

*aquellos en los que al solicitante le interesa, no el pago de una cantidad de dinero sino que le cambien el electrodoméstico, que se lo reparen, que le den otro nuevo, etc. Se cubre con este proceso una amplia franja de reclamaciones y se intenta con él que sean resueltas de la manera más satisfactoria para el reclamante.*¹⁸⁰

Lo que determina al proceso monitorio es el régimen conforme al cual es presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión; el juez, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretende, acoge la solicitud principal mediante una **sentencia**, en donde *si se trata de obligaciones de hacer de carácter personalísimo o de no hacer, impondrá una multa en relación con el valor estimado de la obligación. Si se trata de un hacer que no es personalísimo, mandará que se haga a costa del deudor.*

*Cuando la condena consista en dar cosa específica o genérica, el juez adoptará cualesquiera medidas que considere necesarias para lograr el cumplimiento de la obligación en el plazo máximo de veinte días, contados a partir del siguiente aquel en que se constato la ausencia de oposición o de cumplimiento.*¹⁸¹

¹⁸⁰ Consejo Nacional de la Judicatura. Ob. Cit. Pág. 332

¹⁸¹ Vásquez López, Luis. Ob. Cit. Art. 500. Pag 186

Así se termina la exposición de los procesos en la nuestra Legislación Civil 2010, determinando los momentos exactos en los que se pueden alegar las excepciones tanto materiales (Dilatorias) como procesales (Perentorias), y el tiempo para su resolución siendo estas el motivo de nuestra investigación.

CAPITULO V

INVESTIGACION DE CAMPO

En este capítulo se encuentra reflejado los resultados de la investigación de campo realizada a los profesionales de derecho, sean estos Jueces, Magistrados, Colaboradores Jurídicos en el área laboral, trabajadores del órgano judicial o en ejercicio libre de su profesión, consistiendo en una entrevista de once preguntas abiertas, de las cuales la número once nos servirá para el análisis de las conclusiones, dando pauta a que el profesional del derecho plasme, una pequeña valoración sobre cada pregunta en particular, de las cuales se plasmaran en este capítulo de una forma específica, sin incluir el nombre del entrevistado dado que no es de suma importancia, proporcionándonos con ello la facilidad de exponer la realidad de los Juzgados, Cámaras y en general del órgano judicial, del manejo de los procesos en materia laboral, específicamente en el tema que nos interesa sobre las excepciones procesales.

1. Sabe usted, ¿En que momento las excepciones en el proceso laboral son regidas de forma supletoria por el Código Procesal Civil y Mercantil?

De acuerdo a lo establecido en el artículo 394 C.T. el juez de lo laboral tiene completa libertad de actuar conforme el Código de Trabajo establece y por lo tanto no necesita del procesal civil y mercantil para decidir supletoriamente en el tema de las excepciones.

Ahora bien, siguiendo la variedad de opiniones, el Secretario de una de las Cámaras de lo Laboral, explica que; para la Aplicación de las excepciones, el código laboral ya tiene las suyas, por ejemplo las establecidas en el Art. 50 C.T. por lo tanto no existe tal supletoriedad.

Uno de los Magistrados comenta que no dependerá del momento, sino de la circunstancias, es decir, cuando no hay en el código de trabajo norma que lo regula, entonces podría enmarcarse la supletoriedad del código civil y mercantil.

Los Colaboradores Jurídicos en el Área Laboral, manifiestan que; el código de trabajo ya regula la forma y el momento en que se harán valer las excepciones, por lo que siendo el código procesal civil y mercantil de carácter supletorio, no siempre se podrá regir o aplicar el Art. 284 de este último.

Para el Licenciado procurador de lo laboral las excepciones en el proceso laboral son regidas por la misma legislación laboral, pues la gran mayoría se encuentran plasmadas en el articulado del código de trabajo, sin embargo el código procesal civil y mercantil regula algunas excepciones que no contiene el Código de Trabajo, pues son generales para todo tipo de proceso. Por ejemplo: La Impropiedad de la Defensa.

El Juez de lo laboral, nos comenta que las excepciones son reguladas de forma supletoria por el Código Procesal Civil y Mercantil en el momento oportuno que el código de trabajo así lo indique, es decir, ya están reguladas. Las que nacen después, como las establece el Art. 577 C.T.

A lo que se considera que solo existe supletoriedad para el caso de la alegación de la excepción perentoria de Cosa Juzgada, de lo contrario ya el Código de Trabajo tiene sus propias excepciones y procedimiento.

2. Sabe usted, ¿Cuál es la diferencia entre cuestiones incidentales y excepciones?

Las cuestiones incidentales dilatan el proceso y las excepciones en materia laboral no la dilatan, solo excepcionalmente tratándose de la excepción de incompetencia en razón del territorio.

El Secretario de nos establece la diferencia de ambas al decir que; las cuestiones incidentales se refieren a algo sucedido en un juicio, por ejemplo una revocatoria, sin lugar o apelaciones, etc. Las excepciones son instrumentos que la ley le da al demandado para destruir lo dicho en la demanda.

El Magistrado de una de las cámaras nos indica que; hay cuestiones incidentales cuando se resuelven de manera independiente al objeto principal. Lo que las excepciones esta inevitablemente frecuentadas al objeto principal del juicio.

En cambio los colaboradores jurídicos manifiestas que; los incidentes en un proceso se resuelven de forma aislada dentro del mismo juicio cuyo objeto principal se esta reclamando, etc. El justo impedimento o la tacha de testigos. Y las excepciones son mecanismos de defensa para justificar o desvirtuar en relación con la causa principal

La diferencia entre cuestiones incidentales y excepciones; manifiesta el procurador; es que los incidentes son más que todo para sanear el proceso y las excepciones si se prueban, se absuelve al demandado y pone fin al proceso.

La diferencia entre cuestiones incidentales y excepciones concluye uno de los Jueces de lo laboral, es que los incidentes: Son pequeños juicios dentro del proceso; Ejemplo: impedimentos, rebeldía, tachas. y las excepciones son aquellas que van en contra de una acción.

3. Sabe usted, ¿Si son las excepciones un atributo de derecho o una potestad autónoma de actuar en juicio?

Desde el momento que la ley establece toda una regulación en cuanto a las excepciones y a su procedimiento estamos frente a un atributo de derecho que da la potestad de actuar conforme a la ley.

De acuerdo a lo ya dicho por el Secretario de la cámara de lo laboral, la excepciones vienen siendo como atributos de derecho por contemplarse en la ley.

El Magistrado manifestó no entender el término atributo de derecho.

A lo que los colaboradores jurídicos expresan que las excepciones son mecanismos de defensa y como tales, son potestativas.

En cuanto a que si las excepciones son un atributo de derecho o una potestad autónoma de actuar en juicio, dijo el procurador que no sabía.

Si las excepciones son un atributo de derecho o una potestad autónoma de actuar en juicio, el Juez respondió que el interesado si quiere las alega, si no, no lo hace. Depende de cómo lo alegue el demandado, solo mediante su voluntad.

4. Sabe usted, ¿De que manera el Art.50 C.T. constituye de forma paralela acciones y excepciones en el proceso?

Si porque en base a dichas prohibiciones el patrono puede excepcionarse para justificar el despido y en base también a dichas causales puede entablar acción para demandar terminación de contrato en contra del trabajador.

Para el Secretario, lo establecido en el Art. 50 C.T. no es cierto que constituya acción, porque la acción en la demanda del trabajador; y la excepción es la defensa del demandado, sino pues, léase el encabezamiento temático de la sección 3º del C.T.

Para el Magistrado; puede ser ambas cosas, según circunstancias

El Art. 50 nos manifiestan los colaboradores jurídicos; da pauta para los jueces de terminación de contrato en cuyo caso entra como acción; y será excepción para los casos en que el patrono sea demandado.

El Art. 50 del Código de Trabajo, verdaderamente constituye acciones y excepciones de forma paralela, pues si por ejemplo un patrono promueve una acción de despido sin responsabilidad para el patrono, ahí procede como acción, pero si este patrono se respalda bajo el mismo precepto pero para defenderse, ahí actúa como excepción, según el procurador del are laboral.

El Art. 50 constituye de forma paralela acciones y excepciones, expresa el Juez, en cuanto a que por ejemplo si despiden a un trabajador por borracho, la excepción sería interpuesta por el patrono, defendiéndose, cuando es el patrono el que alega el despido por que el trabajador se presenta ebrio a trabajar, entonces es acción.

5. Sabe usted, ¿Cuál es el momento procesal oportuno para la interposición de las excepciones en el proceso laboral?

Hay dos momentos y los establecen el art. 393 C.T. y el art. 394 C.T. Todo dependerá del tipo de excepción, por cuanto, solo tratándose de la excepción de incompetencia de jurisdicción en razón del territorio se deberá seguir la regla del art. 393 C.T. Para las demás excepciones será en cualquier estado del juicio y debe ser de forma expresa.

Siguiendo la secuencia de la respuesta el Secretario de una de las cámaras nos hace mención que; las excepciones según la ley deben oponerse en cualquier momento del proceso y antes de la sentencia, pero es recomendable por cuestión de orden en el proceso, oponerse al contestar la demanda.

El Magistrado nos remitió a lo dispuesto en los Art. 393 y 394 C.T.

Los Colaboradores Jurídicos manifiestan que; La oportunidad la definen las circunstancias de cada quien en particular y por ello es que ni el Art. 394 C.T. lo definió.

El Procurado dijo además que el momento procesal oportuno para la interposición de las excepciones en el proceso Laboral es en cualquier momento antes de la sentencia.

Estando de acuerdo el Doctor al confirmar que el momento oportuno para interponer una excepción es cualquier momento antes de la Sentencia; con la excepción incompetencia es diferente, el Art. 417 C.T. es una limitación. Pero además, la excepción de prescripción se puede alegar en cualquier estado del juicio, dependiendo de la prueba.

6. Dentro del Proceso Laboral, ¿Sabe usted, si Pueden las excepciones dilatar el proceso?

Solo se dilata en el caso de la excepción de incompetencia de jurisdicción en razón del territorio, porque una vez opuesta según el artículo 393 C.T., se suspenderá el proceso y se abrirá a pruebas el incidente por dos días.

Según el análisis del Secretario; no se podría dilatar el proceso, porque se diluyen en el proceso mismo, por el sistema oficioso del juicio laboral, ya que esa oposición se resuelve en la sentencia.

A lo que el Magistrado dice; en materia laboral la oposición de excepciones no dilatan el proceso.

Sin embargo los Colaboradores expresan que en materia laboral solamente la excepción de incompetencia por razón del territorio dilata el proceso.

El Procurador afirma que las excepciones en el Proceso Laboral no dilatan el proceso.

En el caso de las excepciones dilatorias, nos manifiesta el Juez, dilatan el proceso de una forma especial, prevaleciendo sobre lo general.

7. Sabe usted, ¿En que momento se resuelven las excepciones interpuestas en el proceso laboral?

Generalmente es la sentencia.

Mas sin embargo el Secretario expresa que son resueltas al momento mismo que son solicitadas y alegadas.

Remitiéndonos el Magistrado de una de las cámaras de lo laboral a los Arts. 393 y 394 C.T.

Por regla general, manifiestan los Colaboradores Jurídicos del área laboral, las excepciones en esta materia son perentorias y se resuelven en sentencia.

El Procurador está de acuerdo, pues las excepciones interpuestas en el Proceso Laboral son resueltas hasta el momento de la sentencia.

Afirmándolo el Señor Juez de lo Laboral, al decirnos que las excepciones se resuelven al final del proceso, en la etapa de sentencia.

8. ¿Sabe usted, si puede una excepción dilatoria, convertirse en una perentoria?

No, por la naturaleza de cada una.

En este caso como lo explica el Secretario de la cámara de lo laboral, si sabemos que la única excepción dilatoria en materia laboral es la de Incompetencia de Jurisdicción en razón del territorio, nunca esta se convertirá en perentoria, porque le pone fin al proceso.

Igualmente el Magistrado relaciono los preceptos jurídicos establecidos en los Arts. 393 y 394 C.T; en los cuales se plasma el momento de interposición de las

excepciones con la particularidad de la excepción de incompetencia en razón del territorio, que puede en un determinado momento poner fin al proceso, dejando libre el derecho de acción del demandante para iniciarla en el Juzgado correspondiente.

En materia laboral no es posible; manifiestan los Colaboradores Jurídicos.

Para el Procurador Laboral, las excepciones pueden convertirse de dilatoria a perentoria, pues cuando se trata de competencia y jurisdicción, porque se convierte en prescripción, por todo el tiempo que pasa para que el papeleo completo llegue de un tribunal a otro.

En su análisis el Señor Juez de lo Laboral, dice que; Talvez se podría dar este fenómeno en las excepciones mixtas, por ejemplo la cosa juzgada: no se puede juzgar dos veces por el mismo asunto o el desistimiento, que pueden poner fin al proceso

9. ¿Puede mencionarnos alguna de las razones más comunes, por las que un juez de lo laboral resuelve no ha lugar a una excepción alegada?

a. Por extemporánea,

b. Porque no ha sido probada

c. Por no haber sido alegada en el momento oportuno en el caso de la excepción de incompetencia de la jurisdicción en razón del territorio.

Como el Secretario ya dijo; las excepciones se alegan antes de la sentencia, se le hace un auto de tenerlas por alegadas y opuestas pero se resuelven hasta la sentencia y aquí al darnos cuenta que no fueron probadas se declaran sin lugar, por falta de prueba. Porque como sabemos, la excepciones deben alegarse y probarse.

En concordancia lo indica el Magistrado de la cámara de lo laboral, por la falta de prueba.

Asimismo los Colaboradores Jurídicos, manifiestan que la razón de peso sería que no este probada.

Las razones más comunes; expresa el Procurador; por las que un Juez de lo Laboral resuelve no ha lugar a una excepción alegada son por no probarlas o por el contrario presentan pruebas y no oponen con anterioridad la excepción.

En la misma línea nos indica el Juez, que las razones más comunes por las que un Juez de lo Laboral resuelve no a lugar a una excepción alegada son:

- a. Si la piden de manera incorrecta.
- b. Por improcedente.
- c. Por falta de relación con la prueba.

10. ¿Sabe usted, que se prueba con la interposición de las excepciones dentro del proceso laboral?

- i. La relación laboral.
- ii. La existencia de la litis.
- iii. Lo contrario a lo alegado en la demanda; según el Secretario.
- iv. Los argumentos de descargo; considerado así por el Magistrado de la cámara de lo Laboral.

Los Colaboradores Jurídicos consideran que, con la sola interposición NADA. Pero si se ha aportado prueba y se encuentran acreditadas, entonces si se entenderán probadas, los argumentos de descargo.

El Procurador nos comenta que; con la interposición de las excepciones en el Proceso Laboral se prueban las causales justificativas de la no responsabilidad del patrono en la terminación de la responsabilidad laboral.

Sin embargo en las palabras del Juez de lo Laboral, dice que, con la interposición de una excepción se prueba todo lo contrario a la pretensión,

ejemplo: en un despido, en donde se esta probando la voluntad o no de un trabajador, tomando en cuenta el Art. 50 C.T.

Finalmente la tabulación de estos datos, se realizo a diez profesionales del derecho, pertenecientes a las diferentes descendencias del Órgano Judicial Salvadoreño y diferentes Buffet Jurídicos, en el área laboral, en el ejercicio libre de su profesión, unificando las ideas plasmadas en este capitulo y dando un pequeño aporte con nuestras ideas, sobre el tema de “las Excepciones en el Proceso Laboral Salvadoreño en relación al Código Procesal Civil y Mercantil 2010”, habiendo cumplido el objetivo primordial de este capitulo, la cual era mostrar y conocer, el manejo real de las alegaciones de las diferentes excepciones procesales, a lo largo de todo el proceso entablado, colaborando a la realización de las conclusiones y recomendaciones de este trabajo de investigación.

CONCLUSIONES

○ Concluimos que la excepción como institución de derecho procesal, es considerada como un mecanismo de defensa para justificar o desvirtuar lo alegado por la parte demandante y un atributo de derecho ya que la misma ley establece toda una regulación en cuanto a las excepciones y a su procedimiento, lo que da la potestad de actuar conforme a la ley; ya que existe una defensa, es decir, que ante la acción que ejerce el demandante el demandado, puede alegar cualquiera de las excepciones establecidas en la ley, como parte de su defensa.

○ Constituidas las excepciones como mecanismos de defensa para el demandado, existiendo siempre un interés abstracto y secundario del demandado en que se conceda la prestación jurisdiccional, mediante declaración de certeza, tutelado por las normas jurídicas procesales frente al Estado, afirmamos que se manifiestan en diversas formas, ejercitando las diversas clases de excepciones muy propias de cada proceso, en base a ello el proceso laboral; siendo una rama del derecho social; tiene sus propias formas de defensa para el patrono, establecidas a lo largo del Código de Trabajo, distinguiéndose de las excepciones establecidas en el proceso civil.

○ Se hace hincapié, en las cuestiones incidentales del proceso civil y mercantil y las excepciones en el proceso laboral, entendiéndose que al hablar de excepciones se habla de anti acciones o defensa del demandado, encadenado al objeto principal del juicio, como por ejemplo; la litispendencia, la competencia en razón del territorio, el litisconsorcio, etc., y la noción de cuestiones incidentales, es que son eventos que se presentan en el juicio automáticamente, de una forma oficiosa, resolviéndose de una manera independiente del objeto principal del

juicio, como por ejemplo; la falta de personería, falta de capacidad, etc., a pesar de esa diferencia, con la reforma a nuestra Legislación Civil; el término excepción ha quedado proscrito, para abrir una puerta de las más amplias y generales, como son las cuestiones incidentales.

- La forma de interponer las excepciones tanto dilatorias (Materiales) como perentorias (Procesales) en materia laboral, legalmente será en el momento oportuno, en cualquier estado del Juicio, con la particularidad de la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, que deberá interponerse entre el termino comprendido entre la fecha de la citación a conciliación y la audiencia conciliatoria, en cambio en materia procesal civil, el momento para interponer cualquiera de las cuestiones incidentales, sin excepción, establecidas en el mismo código, será al momento de contestar la demanda.

- Se concluye que las excepciones procesales establecidas en el código procesal civil y mercantil 2010, solo podrán aplicarse de una forma supletoria al proceso laboral, cuando se alegue la excepción de Cosa Juzgada en el proceso laboral, ya que el código de trabajo no regula esta figura, necesariamente se debe de remitir al proceso civil.

- Se establecía antiguamente que las excepciones dilatorias en el proceso civil, retrasaban o dilataban el proceso, ahora con la reforma al código procesal civil y mercantil 2010, estos inconvenientes no se darán, ya que ninguna de estas excepciones podrían dilatar el proceso civil, porque se resuelven en la audiencia preliminar, es decir, existe un proceso mas ágil para resolver el proceso, así en el proceso laboral tampoco dilatan el mismo ya que se diluyen en el proceso, resolviéndose al momento de la sentencia.

○ Reconocemos que las causales establecidas en el Art. 50 del Código de Trabajo, pueden ser alegadas como excepciones y como acciones dependiendo del papel que se ejerza dentro del proceso, es decir, si es trabajador exigiendo se resuelva su pretensión o si es patrono defendiéndose de la acusación, para el caso trabajaría como excepciones, contrario sensu; sería el patrono quien interpusiera la terminación del contrato con el trabajador por una de las causales establecidas en el precepto jurídico antes mencionado, trabajaría como una acción.

RECOMENDACIONES

- En primer lugar hemos de reconocer que nuestra legislación laboral, es bastante antigua, que no se adapta al cambio de nuestra sociedad, a pesar de su naturaleza social, ni a las reformas que sufre el código procesal civil y mercantil, norma que forma parte supletoriamente del proceso laboral, por lo que no se han verificado cambios sustanciales; que deberían obligatoriamente ser discutidas; a la legislación laboral.

- Consideramos que el momento de alegar las excepciones sea estas dilatorias como perentorias en materia laboral, debería de ser al momento de contestar la demanda, en base al principio de economía procesal, celeridad y orden del mismo, ya que el Art. 394 C.T. establece que el momento oportuno para alegar las excepciones es en cualquier estado del Juicio, con la particularidad de la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, que deberá interponerse entre el termino comprendido entre la fecha de la citación a conciliación y la audiencia conciliatoria, lo que atrasa la resolución que el juez hace del litigio que se ha iniciado y la pronta justicia que se busca.

- Se recomienda que parte de las reformas que urgentemente debe de hacerse en el código de trabajo es el deslinde de forma supletoria del código procesal civil y mercantil, ya que la finalidad de este es privada, no social como la legislación laboral, lo que indica que debe de ser tratado de diferente manera, adecuado a su propia naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ALSINA HUGO. **“Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial”**. Tomo I, parte general. Editorial Ediar 1998. Buenos Aires, Argentina.

ARAUJO LÓPEZ, JUAN RAMÓN. **“Notas Procesales y Nuevos Lineamientos Civilistas”**. Edición Electrónica 2010.

ARAUJO LÓPEZ, JUAN RAMÓN. **“Los Incidentes Procesales en el Nuevo Marco Legal Salvadoreño, Superación de Efectos Dilatorios”**. Edición Electrónica 2010.

ARRIETA GALLEGOS, FRANCISCO. **“Guía para el Estudio de Derecho Procesal Civil”**, 1985.

BONILLA, LUIS ALFREDO. **“La Acumulación de Autos Procesales”**. Separata. Editorial Atenas, 1990.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. **“Diccionario Jurídico Elemental”**. Edición Electrónica 2006.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**. Buenos Aires, Argentina. Heliasta 1996. 24º Edición. Tomo V.

CARNELUTTI, FRANCESCO. **“Derecho Procesal Civil y Penal”**. Vol. 2. 1990

CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO. **“Derecho Procesal Civil Salvadoreño I. Comentarios al Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil”**. 2º Edición, 2010.

CABAÑAS GARCÍA, JUAN CARLOS. **“Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil 2010”**.

CHIOVENDA, GIUSEPPE. **“Curso de Derecho Procesal Civil”**. Vol. 4. Editorial Iberoamericana 1998.

COUTURE, EDUARDO J. **“fundamentos del Derecho Procesal Civil”**. Editorial Depalma. Edición 4, 2004.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. **“Principios Constitucionales en el Proceso Civil”**. Vol. 2/1992

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. **“Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil”**. Edición Electrónica 2010.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Constitucional. **“Sentencia de Amparo/Interlocutoria”**. Año 1999.

DE CODER, RUBÉN JOSEPH. **“Compendio de Lecciones Escritas de Derecho Romano”** Libro 2. Año 1983.

DIEZ PICASO, GIMÉNEZ I. **“Garantías del Derecho Procesal, Comentarios a la Constitución Española”**. Tomo III. Año 1987.

DE LA OLIVA, ANDRÉS Y FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL. **“Derecho Procesal Civil”**, Tomo I. Año 1999.

DE PINA, RAFAEL. **“Introducción al Derecho Procesal Civil”**. Editorial Porrúa México. Tomo I. Año 1997.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Edición Electrónica.

GUASP, JAIME. **“Derecho Procesal Civil”**. 3º Edición. Año 2000.

HERNANDO ECHANDIA, DEVIS. **“Compendio de Derecho Procesal Civil”**. 2º Edición 1997.

HERNANDO ECHANDIA, DEVIS. **“Teoría General del Proceso Aplicable a toda clase de Procesos”**. 2º Edición 1997.

IMPRENTA OFFSET CUSCATLÁN. **“Derecho Procesal de Trabajo”** 2010.

JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **“Sentencia Definitiva N° 83/2006”**.

LARA VELADO, ROBERTO. **“Introducción al Estudio del Derecho Mercantil”**. 2º Edición. Año 2006.

LARA VELADO, ROBERTO Y OTROS. **“Manual de Derecho Laboral”**. Editorial Jus. Centro de Estudios Jurídicos. Año 2007.

NAVARRO MANRESA. **“Comentarios a Ley de Enjuiciamiento Civil”**. Vol. I. 5º Edición. Año 2002.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. **“Derecho Procesal Civil”**. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Año 2000.

OSSORIO, MANUEL. **“Diccionario Jurídico Elemental”**. Año 1990

OSSORIO, MANUEL. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**. 26º Edición. Editorial Heliasta SRL. Año 1998

PALLARES, EDUARDO. **“Las Excepciones en la Legislación Española”**. Año 1995.

PALLARES, EDUARDO. **“Tratado de Derecho Procesal Civil”**. Año 1997.

PETIT, EUGENE. **“Tratado Elemental de Derecho Romano”**. Traducción de la 9º Edición Francesa. Año 1995.

RETANA, FRANCISCO Y VILLACORTA, GABRIEL MARCOS. **“Guía para el Estudio del Derecho Laboral I y II”**. Año 1998.

REVISTA JUDICIAL. Tomo LXXIV. Año 1969.

RIBO DURAN, LUIS. **“Diccionario de Derecho”**. Editorial Bosh. Año 1990

RODRÍGUEZ RUIZ, NAPOLEÓN. **“Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas”**. 1º Edición. Editorial Universitaria. Vol. XXII. Año 1995.

SALAS CARCELLER, ANTONIO. “**Excepciones Procesales**”. Consejo General del Poder Judicial. Año 1985.

SOTO CERBON, JUAN. “**Teoría General del Derecho del Trabajo**”. Año 1998

TENA SUCK, RAFAEL Y MORALES ÍTALO, HUGO. “**Derecho Procesal del Trabajo**”. Consejo Nacional de la Judicatura. Año 1997.

URBINA TRUEBA, ALBERTO. “**Derecho Procesal**”. Tomo II. Año 1994.

VARELA AYALA, JULIA. “**Manual de Procedimientos Laborales**”. Consejo Nacional de la Judicatura. Año 1999.

VÁSQUEZ LÓPEZ, LUIS. “**Todo Sobre Títulos Valores**”. Año 1999

VITERBO CASARINO, MARIO. “**Manual de Derecho Procesal**”. 5º Edición. Tomo IV. Año 1998.

www.monografias/derecholaboral.com

www.tribunal.gob.mx/la_audiencia.htm

www.wikipedia/derechodeltrabajo.com

[www.wikipedia/derechoprocesalcivil\(español\).com](http://www.wikipedia/derechoprocesalcivil(español).com)

TESIS

GARAY, JORGE ANTONIO. “**El Proceso Laboral**”. Universidad de El Salvador. Tesis Doctoral 1999.

MARROQUÍN, JORGE ANTONIO. “**Las Acciones y Excepciones en el Proceso Laboral**”. Universidad de El Salvador. Tesis Doctoral 1999.

MORAN CASTANEDA, RAFAEL. “**Acciones y Excepciones. Teoría General y su Estudio en nuestro Derecho Positivo**”. Universidad de El Salvador. Tesis Doctoral. Año 1997.

ZELEDÓN VILLALTA, ANA GUADALUPE. “**Las Excepciones en el Proceso Civil**”. Universidad Doctor José Matías Delgado. Tesis Doctoral 1999.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Decreto N° 38. Diario Oficial N° 234, tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983. Edición Especial 2010.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA. Ley 1/2000. Boleta N° 7, del 8 de enero de 2000. 1º Edición Electrónica.

MENDOZA ORANTES, RICARDO. “**Antiguo Código de Procedimientos Civiles**”. Decreto N° S/N. Diario Oficial N° 68, tomo 12, del 1 de enero de 1882. 4º Edición.

MENDOZA ORANTES, RICARDO. **“Código de Trabajo”**. Editorial Jurídica Salvadoreña .Decreto N° 15. Diario Oficial N° 142, tomo N° 236, del 31 de julio de 1972. 50º Edición.

VÁSQUEZ LÓPEZ, LUIS. **“Código Procesal Civil y Mercantil”**. Decreto N° 712. Diario Oficial N° 224, tomo N° 381, del 27 de noviembre de 2008. 1º Edición

VÁSQUEZ LÓPEZ, LUIS. **“Ley Orgánica Judicial y Decretos Complementarios”**. Decreto N°123. Diario Oficial N°115, tomo N°283, del 20 de junio de 1984.

MENDOZA ORANTES, RICARDO. **“Código de Comercio y Ley de Procedimientos Mercantiles”**. Decreto N°671. Diario Oficial N°140, tomo N°228, del 31 de julio de 1970.

ANEXOS

SEÑOR JUEZ CUARTO DE LO LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.

SAYRA YAMILETH ARIAS GUEVARA, mayor de edad, abogado y notario, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, con Tarjeta de Abogado Número: diez mil seiscientos ocho, y con Tarjeta de Identificación Tributaria: Uno dos uno siete guión cero ocho cero uno siete ocho guión uno cero cinco guión tres, y sin inhabilidad para ejercer la procuración lo cual declaro bajo juramento, a usted MANIFIESTO:

Que según compruebo con copia certificada de Testimonio de Escritura Pública de Poder Especial Administrativo y acta de sustitución a mi favor soy Apoderada de FUNDACIÓN LOS AYUDANTES DE LOS NIÑOS EN ORFANDAD, representada por el señor CARLOS NAPOLEÓN MOLINA ALBANEZ, mayor de edad, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio, con Documento Único de Identidad Número: Cero dos millones doscientos veintiún mil novecientos ochenta y uno guión uno, quien ha sido demandado en juicio Individual de Trabajo por el señor JORGE ALEJANDRO BAUTISTA RIVERA.

Que habiendo sido declarado rebelde mi representado, vengo por este medio a interrumpir la rebeldía y a INTERPONER DE FORMA EXPRESA LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE DESPIDO SIN RESPONSABILIDAD PATRONAL POR OCASIONAR EL TRABAJADOR, MALICIOSAMENTE O POR NEGLIGENCIA GRAVE, PERJUICIOS MATERIALES EN LOS EDIFICIOS, MAQUINARIAS, MATERIAS PRIMAS, OBRAS, INSTALACIONES O DEMÁS OBJETOS RELACIONADOS CON EL TRABAJO; O POR LESIONAR CON DOLO O NEGLIGENCIA GRAVE, CUALQUIER OTRA PROPIEDAD O LOS INTERESES ECONÓMICOS DEL PATRONO, conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta numeral noveno del Código de Trabajo en relación del artículo trescientos noventa y cuatro del mismo cuerpo legal. Excepción que probare en el período comprendido para ello.

Por lo antes expuesto, a su autoridad SOLICITO:

- a) Me admita el presente escrito;
- b) Me tenga por parte en el carácter que comparezco;
- c) Se tenga por interrumpida la Rebeldía y por opuesta de forma expresa la Excepción perentoria de DE DESPIDO SIN RESPONSABILIDAD PATRONAL POR OCASIONAR EL TRABAJADOR, MALICIOSAMENTE O POR NEGLIGENCIA GRAVE, PERJUICIOS MATERIALES EN LOS EDIFICIOS, MAQUINARIAS, MATERIAS PRIMAS, OBRAS, INSTALACIONES O DEMÁS OBJETOS RELACIONADOS CON EL TRABAJO; O POR LESIONAR CON DOLO O NEGLIGENCIA GRAVE, CUALQUIER OTRA PROPIEDAD O LOS INTERESES ECONÓMICOS DEL PATRONO

Señalo para ori notificaciones y citaciones la siguiente dirección Avenida Maquilishuat, número doscientos cuatro, colonia vista hermosa, San Salvador.

San Salvador a los diez días del mes de marzo del año dos mil once.

LIC. SAYRA YAMILETH ARIAS GUEVARA
ABOGADO



25

Referencia: 707/09

SEÑORA JUEZ CUARTO DE LO LABORAL:

ANA CAROLINA CASTILLO VEGA, de treinta y cuatro años de edad, Abogada, del domicilio de Ciudad Delgado, portadora de mi Tarjeta de Abogado Número siete mil cuatrocientos treinta y siete, y GUADALUPE LEDIS GUEVARA GUEVARA, de treinta y cinco años de edad, Abogada, del domicilio de Apopa, portadora de mi Tarjeta de Abogado Número siete mil quinientos ocho, ambas sin las inhabilidades para procurar por otros en los Tribunales de la República, a Usted con el debido respeto EXPONEMOS

Tal como lo probamos con las Escrituras Públicas de Poder General Judicial, uno de ellos con Acta de Sustitución, que en original y fotocopias presentamos, para que una vez confrontados entre sí se agreguen las copias y se nos devuelvan los originales, somos Apoderadas de la señora JUANA EMILIA MARTINEZ DE MORENO, de cincuenta y nueve años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Apopa, con Documento Único de Identidad Número cero un millón ciento seis mil ochocientos setenta y cuatro-cuatro.

En tal calidad, por este medio venimos a contestar la demanda interpuesta por el trabajador MANUEL DE JESUS FRANCO ACOSTA, en contra de nuestra representada, en los términos siguientes:

1) Contestamos la demanda en SENTIDO NEGATIVO por no ser ciertos los hechos ahí alegados, es decir el despido de su trabajo al señor MANUEL DE JESUS FRANCO ACOSTA, por lo que no procede el reclamo de indemnización por despido.

Efectivamente nuestra representada tiene un pequeño negocio de venta de carne, para lo cual destaza cada dos o tres días un cerdo; El trabajo del señor Franco Acosta no era permanente, ya que nuestra mandante lo llamaba por teléfono únicamente cuando debía destazar, y por ese servicio le pagaba TRES DÓLARES si era cerdo pequeño y CUATRO DÓLARES si era cerdo grande; el pago se hacía en ese mismo momento que terminaba el trabajo; y esa relación de trabajo comenzó el diecinueve de abril de dos mil dos.

El señor Franco Acosta desempeñaba sus labores de cinco a seis de la

mañana, pues tiene trabajo fijo en un colegio de la ciudad de Apopa; habiendo sido, por lo tanto, las labores que desempeñó dicho señor a favor de nuestra mandante algo **eventual**, a requerimiento del negocio, no existió la relación de subordinación requerida para la existencia de un contrato individual de trabajo, y tampoco la continuidad, ya que **dicho señor se presentaba ocasionalmente**.

El problema con el señor Franco Acosta surgió a razón de que el día cinco de Julio de este año, tuvieron una pequeña discusión con la señora **JUANA EMILIA MARTINEZ DE MORENO**, y en ese momento el señor **MANUEL DE JESUS FRANCO ACOSTA**, se dirigió a ella de manera irrespetuosa profiriéndole insultos, y luego se marchó molesto. Esto sucedió en el lugar donde se desempeñaba el trabajo, es decir en el lugar de residencia de nuestra mandante que es la dirección señalada para el emplazamiento; y desde esa fecha ya no se volvió a presentar a realizar el trabajo.

En consecuencia, la señora **JUANA EMILIA MARTINEZ DE MORENO**, no se puede hacer responsable de indemnizar al demandante por despido injusto, cuando tal despido no ha existido, más aún cuando el señor **MANUEL DE JESUS FRANCO ACOSTA**, ha mentido tanto en el hecho de haber sido despedido, como en la fecha de ingreso, la jornada ordinaria de trabajo y el horario en que desempeñaba sus labores; ya que por estar el señor Franco Acosta empleado en una institución educativa en horario diurno, es imposible que haya estado desempeñando labores para nuestra mandante en la jornada y horario que dice la demanda.

Por los motivos señalados, alegamos y oponemos las excepciones perentorias de inexistencia de contrato individual de trabajo y relación de subordinación indicadas en la demanda:

II) En cuando a la **vacación completa** solicitada en la demanda, comprendida del dos de enero de dos mil ocho al primero de enero de dos mil nueve, alegamos y oponemos la **excepción perentoria de PAGO TOTAL**, tal como lo probamos con el recibo original por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR** en concepto de **VACACIONES 2008/2009**, a favor del trabajador demandante, efectuado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con fecha veintitrés de agosto de este año.

Lo cual fue establecido mediante el Acta de Inspección Especial por parte de

24

dicho Ministerio, efectuada el veintiuno de agosto de este año, donde la señora JUANA EMILIA MARTINEZ DE MORENO expresó que la relación de trabajo con el señor Franco Acosta no ha sido de forma permanente, sin embargo estaba en la disposición de cancelar lo determinado en el acta de inspección, en concepto de vacación anual remunerada correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del mismo año; documento que oportunamente presentaremos.

III) Finalmente, en cuanto a la pretensión de pago del Aguinaldo completo del doce de diciembre de dos mil siete al once de diciembre de dos mil ocho, alegamos y oponemos la excepción perentoria de PRESCRIPCIÓN del reclamo de dicha prestación, de conformidad al artículo 613 del Código de Trabajo.

Por lo antes expuesto, a Usted con el mayor respeto LE PEDIMOS:

- a) Nos admita el presente escrito y nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos.
- b) Se tenga por contestada la demanda en sentido negativo.
- c) Por alegadas y opuestas las excepciones perentorias de inexistencia del contrato individual de trabajo y de la relación laboral expuestos en el demanda; de pago total del periodo de vacaciones reclamado, y de prescripción del reclamo de aguinaldo; las cuales oportunamente ofrecemos probar.
- d) Se abra el juicio a pruebas por el término de ley.
- d) Por los hechos antes indicados, y con las pruebas que ofrecemos presentar, en Sentencia Definitiva se Absuelva a la señora JUANA EMILIA MARTINEZ DE MORENO, por no haber existido el despido injusto alegado en la demanda.

Señalamos para oír notificaciones la dirección que sita en Avenida España, Número mil once, Condominio Central "D", Local "F", San Salvador; o el Telefax: 2214-7699.

San Salvador, trece de Octubre de dos mil nueve.-

[Handwritten Signature]
LICDA. ANA CAROLINA CASTILLO VEGA
ABOGADO



[Handwritten Signature]
LIC. GUADALUPE LEDIS GUEVARA GUEVARA
ABOGADO